



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

2096

ANUNCIO

En la sesión celebrada el 26 de abril de 2023, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. LOPORZANO. Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2022/039.
2. LASPUÑA. Modificación PGOU. Nueva documentación. Expte. 2022/154.
3. SALLEN DE GÁLLEGO. Modificación Aislada nº21 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2022/181.
4. CHÍA. Modificación nº1 DSU. Nueva documentación. Expte. 2022/196.
5. JACA. Modificación Aislada de PGOU. Nueva documentación. Expte. 2022/242.
6. SABIÑANIGO. Modificación Aislada nº27 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2022/259.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

7. QUICENA. Residencia rural cultural y deportiva. Polígono 2, parcela 83. Promotor: IPC SPORTS GROUP, S.L. Expte. 2022/191.
8. CANFRANC. Legalización de estación base de telecomunicaciones. Polígono 4, parcela 41. Promotor: AMERICAN TOWER ESPAÑA S.L.U. Expte. 2022/194.
9. PANTICOSA. Glamping. Polígono 3, parcelas 10, 11, 12 y 14. Promotor: TIGLÚ CAMPING INTERNACIONAL S.L. Expte. 2022/205.
10. MONZÓN. Despliegue de fibra óptica entre Pomar y Monzón. Varias parcelas. Promotor: TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. Expte. 2022/224.
11. FRAGA. Construcciones destinadas al festival musical Monegros Desert. Polígono 501, parcelas 58 y 59. Promotor: MONEGROS MUSICAL S.L. Expte. 2023/3.
12. BIELSA. Nueva zona de aparcamiento en el valle de Pineta. Polígono 5, parcela 473. Promotor: GOBIERNO DE ARAGON. Expte. 2023/15.
13. CAPELLA. Planta solar fotovoltaica "IFV Laguarres". Polígono 7, parcelas 75, 76, 80 y otras. Promotor: ENERGY NECESSE, S.L. Expte. 2023/40.



14. BINEFAR. Red de emergencias. Polígono 7, parcela 48. Promotor: GOBIERNO DE ARAGON. Expte. 2023/42.

15. MONZÓN. Ampliación piscinas en Conchel. Polígono 48, parcela 223. Promotor: AYUNTAMIENTO DE MONZON. Expte. 2023/43.

16. PANTICOSA. Aparcamiento de autocaravanas. Polígono 4, parcelas 37, 56 y 57. Promotor: AREASTENA S.L. Expte. 2023/47.

17. GRAÑÉN. Instalación fotovoltaica para secadero de cereales. Polígono 5, parcelas 35, 36 y 44. Promotor: SECADERO CEREALES SANTIAGO SAT N.580. Expte. 2023/50.

En dicha sesión se adoptaron los siguientes acuerdos:

EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1) LOPORZANO. Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2022/0039.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa al Plan General de Ordenación Urbana de Loporzano, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El término municipal de Loporzano se localiza al noreste de la comarca, al sur de la Sierra de Guara, entre el río Flumen y el Guatizalema, a una altitud media de 581 m.s.n.m., y tiene una extensión de 169,28 km². Limita al norte con el municipio de Nueno, al este con Casbas, Ibieca y Siétamo, al oeste con Huesca, Quicena y Tierz, y al sur con los términos de Alcalá del Obispo y Monflorite-Lascasas.

El municipio cuenta con 15 núcleos de población: Aguas, Ayera, Bandaliés, Barluenga, Castilsabás, Chibluco, Coscollano, La Almunia del Romeral, Loporzano, Los Molinos de Sipán, Loscertales, San Julián de Banzo, Santa Eulalia La Mayor, Sasa del Abadiado y Sipán, además del núcleo deshabitado de Vadiello.

Según datos del Instituto Aragonés de Estadística (Nomenclátor del Padrón municipal de habitantes 1-1-2013), la población empadronada en el año 2013 era de 547 habitantes. El núcleo con más población es Loporzano, 114 habitantes que suponen un 20,84% del total del término municipal, le siguen los núcleos de Bandaliés (50 habitantes), Santa Eulalia la Mayor (48 habitantes), La Almunia del Romeral (45 habitantes) y Coscollano (45 habitantes). Hay 5 poblaciones con 20 habitantes o menos, y un núcleo que se encuentra deshabitado, Vadiello.

La principal actividad económica del término municipal es la agricultura. Según el IAEST, en 2013, había 72 trabajadores afiliados (un 49,7% del total de las afiliaciones) pertenecientes a este sector. El siguiente sector de actividad con mayor número de afiliados es el de servicios que en 2013, y según la misma fuente, contaba con 42 afiliados (un 29 % del total). Le siguen, con cierta distancia, los sectores de industria y construcción, con 24 afiliados (16,6 %) y 7 afiliados (4,8 %) respectivamente.

Desde el punto de vista de la hidrología, la red hidrográfica esta formada por cursos que la atraviesan de Norte a Sur, en concreto, el río Flumen y el Guatizalema.

En cuanto a los usos del suelo no urbanizable, la superficie destinada a terreno forestal dentro del término municipal es la más alta, superando el 60% de la superficie total, seguida de los cultivos de secano, destacando también los eriales y pastos. Los prados y pastizales son inexistentes.

En relación con las infraestructuras y servicios, las principales vías de comunicación del municipio son la N-240, de Tarragona a San Sebastián, que atraviesa en sentido Este-Oeste el término municipal en un tramo aproximado de 4 km al Sur del mismo. El resto de los núcleos, se comunican mediante carreteras locales y provinciales en buen estado. Desde Aguas parte una carretera que conduce a otros municipios del Somontano.

En lo que respecta a infraestructuras hídricas, en el término municipal se sitúa el embalse de Vadiello, sobre el río Guatizalema, el embalse de Montearagón, sobre el río

Flumen y el embalse sobre el barranco de Calcón, cuyas obras están muy avanzadas, si bien están paralizadas desde hace varios años. Como presas de regulación se sitúan al norte del término los embalses de Belsué y Cienfuens, sobre el río Flumen.

En cuanto al sistema de servicios urbanos, el documento describe cuestiones relativas a abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentación y gestión de residuos.

En cuanto al sistema de espacios libres de uso público, existen en los núcleos de Aguas, Barluenga, Castilsabás, Chibluco, Coscollano, Loporzano, Sasa del Abadiado, Santa Eulalia la Mayor y Sipán. En general se trata de espacios de pequeña superficie, precariamente acondicionados, cuando lo están, completando manzanas, junto a las iglesias, ermitas o algún elemento de interés arquitectónico, como fuentes, abrevaderos, cruces de término, etc.

En relación con el sistema de equipamientos, es reducido en todos los casos, e inexistente en la mayoría, aunque con la incorporación del municipio a la Comarca de la Hoya de Huesca y antes a la Mancomunidad, se ha mejorado este aspecto.

En cuanto al suelo productivo industrial, este se localiza en las siguientes zonas: Polígono industrial Tierz Loporzano en SU-C; En el perímetro este del casco de Loporzano, en SU-C; Industria Pirotécnica en San Julián de Banzo en SNU-G.

En relación con viviendas irregulares y parcelaciones ilegales, existe un número significativo de viviendas fuera de ordenación o ilegales concentradas fundamentalmente en las dos zonas siguientes: En la confluencia del río Flumen con la carretera N-240; Cercanas y al sur del trazado de la carretera N-240. De forma aislada también se dan algunos casos dispersos.

En cuanto a los montes de utilidad pública, en Loporzano encontramos los Montes de la Diputación General de Aragón HU- 1149 y HU-1021 y los Montes de Utilidad Pública HU-164 y HU-152.

En lo que respecta a vías pecuarias, dentro del municipio, discurren las siguientes: Cañada Real de Nocito; Colada de Arbaniés a Panzano, Colada de Bandaliés a Coscollano, Colada de Ciano, Colada de la Sarda, Colada del Carrascal, Cordel de Ibirque, Vereda de Siétamo a Loporzano, Vereda de Sipán a Siétamo, Vereda del Saso y Vía pecuaria pendiente de clasificación (hay dos casos).

En lo que respecta a los valores ambientales, las figuras ambientales más significativas del municipio son las siguientes:

- Red Natura 2000: ZEPA "Sierra y Cañones de Guara" y LIC: "Sierra y Cañones de Guara" y "Guara Norte".
- Hábitats de Interés comunitario
- Plan de recuperación del Quebrantahuesos. La zona norte del TM se encuentra dentro de su área crítica.
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara.

En cuanto al patrimonio cultural, cabe destacar que Loporzano cuenta con tres edificios protegidos al amparo de la Ley 3/99 de Patrimonio Cultural Aragonés, además de otros bienes incluidos en declaraciones genéricas. Estos son: Ermita de Santa María de Sescún, en Santa Eulalia la Mayor; Castillo de Santa Eulalia la Mayor; Ermita de San Miguel de Barluenga. Además, el PGOU recoge un listado mucho más amplio de monumentos y yacimientos arqueológicos del término municipal (formado por 92 bienes y yacimientos). Este listado de elementos protegidos se ve completado con los bienes que en los planos de ordenación de los núcleos aparecen localizados, los cuales además cuentan con una ficha catalográfica individual.

En relación con los riesgos identificados en el territorio, el Plan General contiene planos de riesgos naturales de colapsos, deslizamientos, inundaciones y vientos.

SEGUNDO.- En estos momentos el municipio cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento cuya aprobación definitiva se produjo en febrero de 2000. Dichas normas surgen de la revisión de las anteriores Normas aprobadas definitivamente en abril de 1989.

Posteriormente a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias se han tramitado 8 modificaciones del planeamiento.

TERCERO.- A continuación se resume la tramitación del PGOU realizada por el Ayuntamiento hasta la fecha, por orden cronológico:

- Información Pública del documento de Avance mediante publicación en el B.O.P.H nº189 de 1 de octubre de 2009. Durante este periodo, se presentaron un total de 47 sugerencias.
- Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión celebrada el 14 de abril de 2009, en relación con las sugerencias presentadas.
- Solicitud, en noviembre de 2009 del informe conjunto de las Direcciones Generales competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Éste fue emitido el 7 de enero de 2010.
- El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), en resolución de marzo de 2010, notificó el resultado de las consultas previas y se dio traslado del Documento de Referencia para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- Apertura de un nuevo periodo de exposición al público del documento de Avance, a la vista de la Resolución Conjunta de los Directores Generales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOPH nº2 de 4 de enero de 2011. En dicho periodo se formuló una sugerencia, según recoge el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.
- Aprobación Inicial del PGOU por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 6 de septiembre de 2012.
- Sometimiento a Información Pública durante el plazo de un mes del Documento de Aprobación Inicial, con la publicación en el BOPHU nº 173, de 11 de septiembre de 2012. Durante este periodo, se presentaron un total de 17 alegaciones, según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.
- Por causa de cambios sustanciales en el documento, el Ayuntamiento acordó, en sesión plenaria de 1 de abril de 2019 la apertura de un nuevo periodo de exposición al público del documento. Dicho periodo se inició con su publicación en el BOA nº 67, de 8 de abril de 2019. Durante este periodo se presentaron un total de 21 alegaciones (una de ellas fuera de plazo), según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.
- Resolución de 15 de mayo de 2019 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la Memoria Ambiental del PGOU.
- Aprobación Provisional del PGOU por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 22 de diciembre de 2021.

CUARTO.- Con fechas 25 de febrero y 6 de octubre de 2022 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón, junto con documentación administrativa, la documentación técnica del PGOU redactada en noviembre de 2021, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento, con la oportuna diligencia.

El PGOU cuenta con la siguiente documentación técnica:

- Documento de Avance elaborado en febrero de 2009: Presentado en formato papel diligenciado y en formato digital.

- Documento de Aprobación Inicial elaborado en julio de 2012: Presentado en formato papel diligenciado y en formato digital.
- Documento de Aprobación Inicial elaborado en febrero de 2015 que contiene cambios sustanciales: Presentado en formato papel diligenciado y en formato digital.
- Documento de Aprobación Provisional de noviembre de 2021: Presentado en formato papel debidamente diligenciado y en formato digital, compuesto por los siguientes documentos:
 - Memoria Descriptiva
 - Memoria Justificativa
 - Anexos:
 - Fichas de datos generales de planeamiento
 - Fichas de áreas de SU-NC
 - Criterios para la elaboración de la documentación gráfica y escrita del PGOU
 - Informe de alegaciones
 - Informes sectoriales y memoria ambiental
 - Normas Urbanísticas
 - Catálogos
 - Estudio de Sostenibilidad Económica
 - Planos de información (61 planos)
 - Planos de ordenación (19 planos)

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, habiéndose producido la aprobación inicial del PGOU el 6 de septiembre de 2012, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Se tramita un PGOU según lo dispuesto en el título segundo de la Ley 3/2009. En el momento de la aprobación inicial, en el Término Municipal de Loporzano no era de aplicación el régimen urbanístico simplificado por pertenecer a la Comarca de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca (artículo 284.3.a. de la Ley 3/2009 y Orden de 3 de febrero de 2.010).

II.- Del contenido del PGOU aprobado provisionalmente interesa destacar lo siguiente:

0. Cuestiones previas

La versión para la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana, recoge las determinaciones de la Memoria ambiental, de los informes sectoriales, además de haberse adaptado a las alegaciones de la última exposición pública que fueron estimadas por el Ayuntamiento.

También recoge la Modificación aislada número 8 de las Normas Subsidiarias de Loporzano, que afecta a la regulación de las actividades e instalaciones ganaderas, modificación que, en la fecha de terminación de esta versión del PGOU, está pendiente de aprobación definitiva.

La versión del PGOU supone una reducción de los crecimientos propuestos y la eliminación total de los suelos urbanizables (en varios casos se redujeron algunos ámbitos,

reconduciéndolos a SU-NC). Esta decisión la adoptó el Ayuntamiento, alentado también por algunas de las conclusiones de la memoria ambiental y de los informes sectoriales, asumiendo las limitaciones de algunos de los recursos e infraestructuras del municipio y considerando que las posibilidades de crecimiento que ahora se plantean son suficientes y coherentes con el modelo de ordenación pretendido. Consecuentemente, la regulación de los suelos urbanizables ha desaparecido de la normativa urbanística, en aras de la simplificación de la misma y con el convencimiento de que, si en el futuro se plantea, mediante la oportuna modificación del planeamiento general, la creación de suelos urbanizables, su regulación pueda ajustarse más al carácter de los mismos.

1. Criterios y objetivos del Plan

Según la Memoria Justificativa, el PGOU se redacta con el objeto de actualizar las determinaciones de las Normas Subsidiarias vigentes, prever la ordenación urbana de los nuevos servicios urbanos, infraestructuras y áreas de nuevo crecimiento, mejorar las relaciones entre las diferentes zonas urbanas y proteger el patrimonio cultural, natural y paisajístico. Adecuando todo a los nuevos criterios sociales y medioambientales, que rigen en la actualidad. Además, Loporzano contará con un planeamiento adaptado a los numerosos cambios normativos que se han producido, realizado sobre una cartografía más precisa.

El documento se redacta con los siguientes objetivos principales:

- Crear dentro del municipio la delimitación entre suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, adaptando las situaciones de hecho a lo que establece la LUA.
- Considerar el suelo urbano necesario para futuras dotaciones de servicios, equipamientos o usos, encaminados a mejorar el modo y la calidad de vida de sus habitantes.
- Garantizar el uso racional del suelo, que asegure la continuidad en el mantenimiento de la densidad de población adecuada al actual bienestar.
- Evitar un desarrollo anárquico de los actuales núcleos de población, que supondría una pérdida de sus valores estéticos y de conjunto. Para ello se controlarán los procesos de crecimiento urbano, priorizando la consolidación y recuperación de los núcleos históricos frente a la ocupación de nuevos territorios.
- Garantizar una justa distribución de beneficios y cargas entre quienes intervienen en la actividad transformadora y edificatoria del suelo.
- Salvaguarda del patrimonio colectivo, con protección de los espacios, zonas y edificaciones que constituyen el patrimonio cultural de la población, así como la utilización colectiva de dichos espacios y edificaciones.
- Proteger el medio natural.
- En suelo no urbanizable fijar unas normas de protección especial.
- Preservar la imagen actual de los núcleos

En relación con los criterios y objetivos de intervención en Suelo No Urbanizable, la memoria indica que las medidas de protección y defensa del territorio en esta clase de suelo consisten entre otras en:

- Señalamiento de actividades permitidas y prohibidas, con el fin de garantizar la conservación, protección y mejora de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, ambientales, culturales y económicos.
- La prohibición del uso vivienda.
- Revitalización de determinadas áreas del territorio en situación de deterioro.
- Establecimiento de las características de edificios y construcciones que pueden edificarse, en función de los usos a que se destinen.
- Conservar los espacios que por sus privilegiadas condiciones naturales constituyen ejemplos de la vida natural y de su variabilidad estructural y funcional.
- Defensa de los espacios más productivos desde el punto de vista natural
- Establecer el marco de protección de los espacios físicos frágiles

- Proteger de la desaparición los paisajes rurales tradicionales que ofrecen una interesante
- Fusión de naturaleza y cultura
- Proteger los espacios que poseen especiales valores estéticos.

2. Modelo de ordenación territorial propuesto por el PGOU:

En cuanto a los crecimientos residenciales planteados (en SU-NC) de algunos de los núcleos, si bien no tienen justificación en las recientes evoluciones demográficas, pretenden dar respuesta a la potencial demanda de esta clase de suelo que se pueda producir durante la vigencia del plan. Resulta razonable pensar que en un horizonte de 15 años puedan hacerse realidad las previsiones que contiene el PGOU. Por otro lado, el número de viviendas que se pueden obtener mediante el desarrollo de estos sectores, oscila entre un mínimo de dos y un máximo de quince, si exceptuamos los casos excepcionales del AR3 de la Almunia del Romeral y del A.P.I. del núcleo de Loporzano, cuya planificación anterior asume el Plan.

Según se recoge en la memoria justificativa, los factores que hacen pensar en esta posibilidad son los siguientes:

- La cercanía a la capital provincial
- La futura conclusión de la autovía A-22 entre Lérida y Huesca, la cual eliminará la peligrosidad del acceso viario
- El auge de la vivienda unifamiliar y el regreso a lo rural favorecidos por el COVID-19.
- La demanda de la sociedad para evitar la despoblación
- Los valores paisajísticos y medioambientales

Respecto a las primeras versiones del documento para la Aprobación inicial, la capacidad de desarrollo del plan general que se ha plantea (mediante sectores de SU-NC), es sensiblemente menor.

En el PGOU aprobado provisionalmente también desaparece el crecimiento industrial propuesto, el parque industrial, empresarial, logístico y de servicios en los terrenos próximos a la futura autovía Pamplona-Lérida y junto al enlace de la misma con la carretera A-1227 de acceso a las distintas localidades que componen el término municipal.

En cuanto al medio urbano propuesto por el PGOU, el documento justifica que no se pretende introducir grandes cambios en este aspecto, sino más bien sentar unas bases, para que el crecimiento de los núcleos existentes se produzca de forma natural, en casi todos los casos completando manzanas. En el núcleo de Loporzano, por su cercanía a Huesca y por las expectativas de crecimiento que ha tenido en la última década, se proponen unos suelos que puedan dar respuesta a esta demanda, dado que es el más directamente comunicado con la capital y la futura autovía. En Bandaliés y Aguas también se proponen, puesto que la demanda de viviendas de segunda residencia es significativa, habiéndose realizado ya en ambos, promociones para la venta. En Sasa del Abadiado, con esta medida, se pretende dar una alternativa a la granja de ganado porcino que se sitúa junto al núcleo. En otros casos se plantean sectores, normalmente de superficie inferior, siempre en SU-NC. Estos se dan en Barluenga, Castilsabás y La Almunia del Romeral. En este último núcleo, con uno de los sectores se pretende poner orden en una zona de crecimiento espontáneo realizado con viviendas unifamiliares.

En todo caso, los crecimientos residenciales se plantean en terrenos con relieve y soleamiento aptos para tal fin, siempre junto a los núcleos y de manera que queden bien conectados entre sí gracias a la fácil prolongación de las calles existentes.

Respecto a los cascos tradicionales existentes, las propuestas tratan de garantizar el mantenimiento de sus trazados urbanos y las características de su edificación, de forma que ésta, con el crecimiento planteado en el perímetro de los núcleos, no se vea ahogada por éste. Se pretende preservar la imagen actual de los núcleos y que sus cascos mantengan sus

actuales características, por lo que no se plantean operaciones de transformación ni alteraciones en la trama y la estructura viaria que, aunque en ocasiones angosta y siempre irregular se considera un valor a proteger. Para ello se establecen crecimientos moderados, unas condiciones adecuadas para la edificación y medidas como la de que cuando se prevean crecimientos, las cesiones para espacios libres y verdes se interpongan entre los cascos tradicionales y las nuevas parcelas edificables.

Respecto a usos, en los núcleos se mantienen los existentes, siempre con predominancia de el de residencial vivienda, admitiendo otros compatibles con éste, con la finalidad de mantener el atractivo actual de estos núcleos y su entorno natural, dando a la vez posibilidades al florecimiento de actividades económicas compatibles con dicho uso. La modalidad de vivienda que se favorece es la unifamiliar, aunque admitiendo la plurifamiliar hasta un máximo de 4 viviendas por portal. En los crecimientos se plantean densidades de viviendas bajas, 20 viv/ha.

En cuanto a la organización del territorio, se mantiene la estructura existente de núcleos habitados. Igualmente se mantiene la red viaria que los comunica.

Para el suelo no urbanizable, además de las normativas de protección sectoriales, se establecen medidas para preservar el paisaje, así como la belleza y calidad de los entornos rural y natural, restringiendo – mediante el requerimiento de estudios de impacto visual al margen de los que solicita la legislación sectorial - instalaciones como las de aprovechamientos de la energía solar y eólica en buena parte del término municipal, siendo menos exigentes al sur del trazado de la carretera N-240. Sin descuidar otras que tienden a que no se disminuya la calidad de vida de los núcleos, como la de incrementar las distancias establecidas entre estos y las explotaciones ganaderas, incorporando en el Plan la Modificación nº.8 de las Normas subsidiarias, actualmente en trámite de aprobación definitiva.

Igualmente, en el entorno de la Ermita del Viñedo, se propone un área de protección amplia, para preservar sus valores culturales y paisajísticos, en un entorno que tiene cierta presión.

En lo que respecta a la protección del patrimonio cultural, el Plan General de Ordenación Urbana establecen tres grados de protección: integral, estructural y ambiental - de acuerdo con la NOTEPA -, que se asignarán según sean los valores de los bienes. A estos tres grados, se ha añadido un cuarto específico para la protección de áreas arqueológicas y paleontológicas, dada la especificidad de las mismas.

3. Clasificación del suelo

El PGOU contiene una clasificación del suelo distinguiendo el suelo urbano consolidado y el no consolidado, en el que se incluyen sectores, normalmente de crecimiento periférico, o que requieren algún proceso específico de gestión y reordenación.

La clasificación del suelo en el término municipal de Loporzano, será la siguiente:

- Suelo Urbano (SU): Consolidado (SU-C); No Consolidado (SU-NC), incluye los ámbitos que requieren algún proceso de gestión como son las unidades de ejecución residenciales.
- Suelo Urbanizable (SUZ), aunque inicialmente no se plantean: Delimitado (SUZ-D) y No Delimitado (SUZ-ND).
- Suelo No Urbanizable (SNU): Especial (SNU-E); Genérico (SNU-G).

Los sectores de SU-NC completan manzanas existentes, son de superficie reducida y contactan físicamente con el SUC en buena parte de su perímetro.

3.1. Suelo urbano

En relación con el Suelo Urbano Consolidado, a continuación, se reflejan las superficies reflejadas en el PGOU dentro de esta categoría:

SUPERFICIES SUELO URBANO CONSOLIDADO (SU-C)	
<i>Núcleo</i>	<i>Superficie</i>
AGUAS	47.689 m²
LA ALMUNIA DEL ROMERAL	25.259 m²
AYERA	18.495 m²
BANDALIES	29.135 m²
BARLUENGA	36.309 m²
CASTILSABAS	26.841 m²
CHIBLUCO	19.416 m²
COSCULLANO	25.089 m²
LOS MOLINOS DE SIPAN	3.990 m²
LOPORZANO	57.549 m²
LOS CERTALES	5.186 m²
SASA DEL ABADIADO	29.546 m²
SANTA EULALIA LA MAYOR	47.955 m²
SIPAN	19.149 m²
SAN JULIAN DE BANZO	19.814 m²
POLIGONO INDUSTRIAL TIERZ LOPORZANO (API 2)	40.880 m²
TOTAL	452.301 m²

En cuanto al suelo urbano no consolidado, el PGOU define sectores de suelo urbano no consolidado (SU-NC) en diferentes núcleos del término municipal: Aguas, La Almunia del Romeral, Bandaliés, Barluenga, Castilsabás, y Loporzano. Todos ellos remiten su ordenación pormenorizada a la redacción de los correspondientes Planes Especiales.

Los objetivos específicos perseguidos con los sectores propuestos son los siguientes:

- En Aguas:
 - o AG1: Ordenación y urbanización de terrenos periféricos al casco, en la zona oeste del núcleo, respetando y urbanizando el trazado del camino existente que discurre por el sur y conectando el sector por el extremo norte, con el trazado de la carretera A- 1228, mediante vial de nueva apertura.
- En La Almunia del Romeral:
 - o AR1: Completar el tejido urbano de un ámbito intersticial, abriendo un vial para permeabilizar una manzana que si no resultaría de gran tamaño y completar la trama urbana. Se identifica con la UA-3 de la Almunia del Romeral de las NNSS.
 - o AR2: Se identifica con gran parte de la UA-2 de la Almunia del Romeral de las NNSS. Evitará el fondo de saco que actualmente se produce en el extremo norte del vial que la comunica con el resto del núcleo.
 - o AR3: Las viviendas surgidas espontáneamente han dado lugar a un crecimiento desordenado. Las previsiones de las NNSS para paliar esta situación no se llevaron a cabo por lo que la reordenación de este ámbito sigue pendiente.
- En Bandaliés:
 - o BA1: Apertura de vial, como continuación de una calle existente, que, en la actualidad no cuenta con salida. Mejora de la trama del núcleo evitando un fondo de saco. Reordenación del ámbito para evitar la actual situación discordante con el núcleo, debido a la disposición y tipo de edificios presentes.
 - o BA2: Ordenación y urbanización de terrenos periféricos al casco, en la zona oeste del núcleo, respetando y urbanizando el trazado del camino existente

que lo delimita por el norte y conectándolo mediante otros dos viales con la trama del casco consolidado.

- En Barluenga:
 - o BR1: Completar el tejido urbano del núcleo, extendiéndolo hasta encontrarse con el trazado de la carretera, que aquí tiene un recodo muy pronunciado.
- En Castilsabas:
 - o CA1: Ordenar y urbanizar la zona de mayor cota del núcleo, recuperando trama y tejido urbano que – en buena parte - existieron con anterioridad y comunicación de viales existentes contribuyendo a la permeabilidad de esta zona del núcleo.
- En Loporzano:
 - o LO1: Se identifica con gran parte de la UA-1 de Loporzano de las NNSS.
 - o LO2: Completar la trama urbana. Se identifica con parte de SAU-1 de Loporzano de las NNSS vigentes.
 - o LO3: Ordenación y urbanización de vacío que se produce en el perímetro noreste del casco consolidado.
 - o LO4: Ordenar y urbanizar un crecimiento del núcleo por el sur, que rellena un vacío que se produce entre la carretera A-1227 y el camino de Huesca. Coincide en buena parte con el SAU S1 de las NNSS.
 - o LO5: Ordenar y urbanizar una zona situada entre el casco y los caminos que discurren al sur este del núcleo.
 - o LO6 (API 1) coincide con la unidad de actuación UA-2 de la Modificación aislada nº7 de la NNSS de Loporzano, abril de 2010. Su ordenación viene detallada en dicha modificación, la cual se incorpora a las determinaciones del plan como Área de planeamiento incorporada - API nº1 -. Pretende rellenar un vacío que se produce entre el perímetro norte del casco consolidado y dos caminos que, de forma aproximadamente radial, parten del núcleo.

Los sectores de suelo urbano no consolidado se desarrollarán mediante: Plan Especial, Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización.

El sistema de actuación previsto es el de compensación, si bien no se descarta la aplicación de otros sistemas de actuación aplicables con arreglo a la LUA.

El plazo máximo para la ordenación y aprobación de proyectos de urbanización de las diferentes unidades se establece en 15 años.

SUPERFICES SUELO URBANO NO CONSOLIDADO (SU-NC)		
Núcleo	Sector	Superficie
AGUAS	AG1	6509 m²
LA ALMUNIA DEL ROMERAL	AR1	5.167 m²
	AR2	6.134 m²
	AR3	33.744 m²
BANDALIES	BA1	991 m²
	BA2	7.393 m²
BARLUENGA	BR1	7.184 m²
CASTILSABAS	CA1	4.007 m²
LOPORZANO	LO1	7.595 m²
	LO2	3.694 m²
	LO3	5.975 m²
	LO4	7.721 m²
	LO5	7.395 m²
	LO6 (API1)	13.832,08 m²
TOTAL		117.341,08 m²

Con todo ello, la capacidad total del SUNC del PGOU, teniendo en cuenta la densidad prevista de 20 viviendas/ha es de unas 235 viviendas.

3.2. Suelo urbanizable

Si bien en versiones anteriores el PGOU contemplaba esta clase de suelo, el documento aprobado provisionalmente no clasifica ningún suelo como urbanizable.

3.3. Suelo no urbanizable

En el suelo no urbanizable se distinguirán las categorías de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial.

El uso principal de esta clase de suelo es el agrícola, ganadero, extractivo, forestal, paisajístico, cinegético, recreativo, soporte de servicios técnicos, infraestructuras, etc., no admitiéndose el uso residencial aislado.

Tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial los terrenos del suelo no urbanizable a los que el plan general reconozca tal carácter, y, en todo caso, los reflejados en el primer apartado del art. 17 LUA, y los que puedan presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o cualquier otro riesgo natural que desaconseje su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas y los bienes. A estos suelos se añaden los afectados por protecciones ambientales y sectoriales, viéndose incluida en esta categoría una superficie importantísima del término municipal.

De acuerdo con las diferentes razones que motivan su preservación, se distinguen las siguientes protecciones:

1. Protección del ecosistema natural:
 - Cauces y riberas fluviales
 - Red Natura 2000
 - o LIC 'Guara Norte'
 - o LIC 'Sierra y cañones de Guara'
 - o ZEPA 'Sierra y cañones de Guara'
 - Masas arbóreas y terrenos forestales
 - Montes
 - Protección de vaguadas y barrancos
 - Embalses y acequias

- PORN del Parque y la Sierra de Guara
- Plan de recuperación del Cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes* (incluido en la protección de cauces)
- Áreas críticas de especies amenazadas (Quebrantahuesos, Águila Perdicera, Ramonda Myconi y *Ilex Aquicolum*)

2. Protección del patrimonio cultural:

- Monumentos y yacimientos arqueológicos

3. Protecciones Sectoriales y Complementarias:

- Protección del sistema de comunicación e infraestructuras
Las categorías de este tipo de suelo perteneciente a sistemas de comunicación e infraestructuras son las siguientes:
 - o Autovía
 - o Carreteras
 - o Caminos
 - o Servidumbres aeronáuticas
- Líneas eléctricas de alta tensión
- Acequias
- Embalses: embalse de Vadiello, embalse de Montearagón, embalse sobre el barranco de Calcón.
- Vías pecuarias

El suelo urbanizable genérico es la clase y categoría residual. Es aquel que no está sometido a una protección especial, pero tiene limitada la construcción a las obras que estén relacionadas con los siguientes usos:

- Usos principales: cultivos agrícolas, ganaderos y actividades vinculadas a ellos.
- Usos compatibles:
 - o Construcciones destinadas a explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente.
 - o Los vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

4. Calificación Urbanística del Suelo Urbano

El PGOU establece cinco calificaciones urbanísticas diferentes, tres de ellas residencial vivienda. Tras el estudio de las características de cada uno de los núcleos y del conjunto del término municipal y sus circunstancias, se opta por el mantenimiento de los tipos edificatorios actuales, primar el uso mayoritario residencial, con algunos crecimientos que no comprometan la percepción y predominancia de los cascos tradicionales al contemplar los núcleos desde sus entornos circundantes. Para la edificación de estos crecimientos se da más libertad formal, aunque con medidas tendentes a evitar resultados que no armonicen con el conjunto.

A continuación, se reflejan las distintas calificaciones en que se divide el suelo urbano:

- Residencial Casco Antiguo 1: Esta calificación se aplica a las zonas consolidadas de los núcleos, con el fin de mantener sus características edificatorias y aprovechamientos actuales, así como la de preservar la imagen tradicional.
- Residencial Casco Antiguo 2: Esta calificación se aplica normalmente a zonas inmediatamente próximas o colindantes a las consolidadas tradicionales de los núcleos, completando manzanas existentes. Sus condiciones son similares a las de Casco antiguo 1 pero reduciendo aprovechamiento y alturas, con la finalidad de mantener la prevalencia visual de los núcleos tradicionales existentes.
- Residencial Unifamiliar: Esta calificación se crea para las zonas de crecimiento de los núcleos, fundamentalmente en SU-NC, pero también en ocasiones en zonas

periféricas de SU-C con la finalidad de no dejar fuera de ordenación algunas construcciones recientes que responden a esta tipología. Admite las tres modalidades de vivienda unifamiliar adosada, pareada y aislada con el fin de evitar la posible rigidez. Con limitaciones se permite edificación plurifamiliar. En todas las modalidades se disponen medidas para evitar repeticiones y monotonías excesivas.

- Industrial: Pertenece a este ámbito el área que aparece como tal en los planos de ordenación localizada en el Polígono Industrial Tierz-Loporzano. También se ha empleado esta calificación en una manzana situada en el perímetro este del núcleo de Loporzano, donde ya está establecida una industria.
- Espacios libres privados: Pertenecen a este ámbito las áreas destinadas a espacios libres en parcelas privadas, al considerar interesante mantener la configuración actual que presentan determinadas manzanas en lo que se refiere a la relación entre el espacio vacío y el ocupado.
- Equipamientos
- Espacios libres

5. Planeamiento anterior incorporado

Se han considerado las siguientes Áreas de Planeamiento Incorporado:

- API1: Modificación aislada nº7 de las Normas Subsidiarias de las Normas Subsidiarias de Loporzano (Huesca), aprobada definitivamente el 14 de abril de 2011. Afecta a un SU-NC.
- API2: Plan Especial del Polígono Industrial Tierz-Loporzano, aprobado definitivamente el 6 de septiembre de 2007. Afecta a un SU-C.

Se trata de instrumentos que cuentan con aprobación definitiva, donde seguirá vigente la ordenación contenida en ellas.

6. Protección del Patrimonio Cultural

El catálogo recoge tanto bienes arquitectónicos a proteger, como bienes arqueológicos y paleontológicos existentes en el municipio.

Concretamente recoge 84 bienes arquitectónicos, 92 bienes arqueológicos, de los cuales 54 se encuentran en suelo urbano y 38 en suelo no urbanizable y 1 bien paleontológico.

Cada uno de estos bienes cuenta con una ficha catalográfica particular.

Cada una de esas fichas recoge datos generales del bien en concreto (ubicación, nombre, propiedad, uso actual, clasificación y categoría de suelo y grado de protección según el PGOU. Además, recoge referencias histórico artísticas, su cronología y una serie de comentarios. Y en cuanto a las actuaciones que pueden llevarse a cabo sobre ellos, recoge:

- Actuaciones generales autorizadas
- Actuaciones autorizables en circunstancias particulares
- Tipos de actuaciones generales excluidas.

En cuanto al régimen de protección establecido en el PGOU para todos estos elementos, éste se establece en el Título IX de las Normas Urbanísticas.

Los niveles de protección establecidos en el PGOU son:

- Grado 1. Protección integral
- Grado 2. Protección estructural
- Grado 3. Protección ambiental.

7. En cuanto a las Normas Urbanísticas

El documento de las NNUU se divide en 13 títulos.

- Título I. Disposiciones Generales

- Título II. Condiciones Generales de los Usos
- Título III. Condiciones Generales de la Edificación
- Título IV. Condiciones Generales de la Urbanización
- Título V. Condiciones Particulares en Suelo Urbano
- Título VI. Condiciones Particulares en Suelo No Urbanizable
- Título VII. Desarrollo y Gestión del PGOU
- Título VIII. Régimen de los Sistemas
- Título IX. Condiciones de Protección del Patrimonio Cultural
- Título X. Condiciones de Protección de las Zonas Verdes y Arbolado
- Título XI. Condiciones de Protección del Medio Ambiente Urbano
- Título XII. Servidumbres aeronáuticas
- Título XIII. Prevención de Riesgos Naturales

Dentro del título I, se recogen los títulos habilitantes de naturaleza urbanística, los cuales se han redactado ya conforme a lo establecido en el TRLUA.

En el título II, las normas urbanísticas del PGOU se recoge una clasificación de los usos admitidos en el PGOU, con carácter general y, para cada zona, con carácter particular. Los usos contemplados son los siguientes:

Los usos previstos son los siguientes:

- Uso residencial: Unifamiliar; Colectivo; Turístico; Vivienda protegida.
- Uso productivo: Agrario (Taller agroindustrial, Explotación ganadera); Industrial (Taller artesano, Pequeña industria, Industria ligera, Industria pesada, Industria peligrosa, Taller automoción); Almacenaje; Logístico.
- Uso terciario: Comercial; Hotelero; Oficinas; Recreativo; Garaje. Aparcamiento.
- Uso dotacional: Infraestructuras (Viario, Aeroportuario, Ferroviario, Fluvial)
- Servicios urbanos.
- Espacios libres y zonas verdes: Parques, plazas y jardines; Paseos peatonales; Áreas de juego.
- Equipamientos: Docente; Social; Deportivo; Polivalente

Dentro de las normas, se han incorporado las medidas recogidas en la Memoria Ambiental relativas a los condicionantes ambientales dirigidos a los procesos urbanizadores y edificatorios que se deriven del plan, relacionados con la incorporación de pavimentos permeables, infraestructuras verdes, recuperación y almacenamiento de aguas pluviales, sistemas de drenaje urbano sostenible, incorporación de xerojardinería, utilización de energías renovables, y medidas de ecoeficiencia.

El título III recoge las condiciones generales de la edificación, estableciendo las siguientes condiciones: de la parcela edificable; de posición y ocupación de los edificios en la parcela; de dimensión y forma de los edificios; higiénicas y de calidad de los edificios; de dotación de servicios en los edificios; de seguridad en los edificios; estéticas.

EL título IV recoge las condiciones generales de la urbanización, tanto en lo que respecta a vías públicas, como a los espacios libres públicos y servicios urbanos.

El título V recoge las condiciones particulares en suelo urbano. Describe su régimen general, el régimen específico del SUNC y el de las áreas de planeamiento incorporado. Dentro de este, se regulan igualmente las ordenanzas de edificación aplicables a las distintas calificaciones establecidas para el suelo urbano.

El título VI desarrolla las condiciones particulares aplicables en Suelo No Urbanizable. Dentro de este se recogen las condiciones particulares de los usos en suelo no urbanizable, estableciendo la siguiente clasificación: Usos rústicos; Usos vinculados a las infraestructuras y las obras públicas; Usos de interés público

9. En cuanto al Régimen Urbanístico del Suelo No Urbanizable

No se permite la construcción de viviendas unifamiliares ni otro tipo de edificación residencial, ni siquiera en los casos de vinculación a explotaciones de recursos naturales, agrarias o ganaderas.

En el suelo urbanizable genérico quedan prohibidas las parcelaciones que den lugar a núcleos de población.

10. Estudio económico

En el estudio presentado se contempla la inversión precisa para el desarrollo de las actuaciones previstas en este para cada tipo de suelo.

Igualmente indica que el coste de las nuevas urbanizaciones de los ámbitos de Suelo Urbano No Consolidado correrá a cargo de los promotores de los citados ámbitos de gestión. Por lo tanto, no supondrá coste alguno para la administración municipal estos nuevos desarrollos, siendo también las conexiones a los sistemas generales a cuenta de los propietarios de dichos suelos, aunque éstas se realicen en el exterior del ámbito en cuestión.

En Suelo Urbano Consolidado y Suelo No Urbanizable tampoco se prevén otras inversiones para las arcas públicas. En el primer caso hay varios que necesitan ser urbanizados pero se prevé hacerlo mediante obras públicas ordinarias por lo que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 294 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, el coste recaerá finalmente en los propietarios.

III.- Respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en fecha 15 de mayo de 2019, emite Resolución por la que se formula la Memoria Ambiental del PGOU de Lorzano. En dicha Memoria Ambiental, se establecen las siguientes determinaciones:

“Considerando los principios de desarrollo sostenible que emanan de la legislación ambiental y urbanística vigente y que deben primar en el planeamiento urbanístico, y que el planeamiento propone un modelo compacto para el suelo residencial alrededor de cada uno de los núcleos urbanos aunque con un incremento notable en relación con los suelos clasificados urbanizables que se apoya en el desarrollo turístico y en la posibilidad de desarrollo de la plataforma logística prevista junto al último tramo de la A-22, se establecen las siguientes determinaciones que habrán de tenerse en cuenta a lo largo del procedimiento de aprobación del plan para una adecuada protección del medio ambiente:

1. Se deberá ajustar la clasificación de suelo urbanizable a las demandas de suelo residencial e industrial, de forma que se promueva un desarrollo gradual acoplado a la demanda, y teniendo en cuenta las capacidades de carga del territorio, la disponibilidad de recursos y las expectativas de desarrollo sostenible de cada núcleo.

2. Se deberá valorar dado que numerosas masas forestales cartografiadas como hábitats de interés comunitario, en las laderas de los barrancos Paso Alboceral y de las Viñas, y afectadas por riesgo de incendio han quedado fuera del suelo no urbanizable especial cuando concurren en ellas valores naturales relevantes y podrían estar afectadas por el riesgo de incendio, el que mediante su ordenación pormenorizada, se establezca algún régimen de uso asociado a su naturaleza y se señale en las NN.UU. el tipo de actuaciones y usos autorizables o prohibidos en consonancia con la naturaleza del mismo.

3. Se deberán ajustar los límites de los suelos clasificados a las normas derivadas del dominio público forestal respecto al MUP número 515 y de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, y a los suelos incluidos dentro del Decreto 204/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara.

4. Se incluirá en los documentos de planeamiento el Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, Austropotamobius pallipes, y se aprueba el Plan de Recuperación, modificado mediante Orden de 10

septiembre de 2009, del Consejero de Medio Ambiente, a objeto de integrar la normativa derivada del mismo. csv: BOA20190614016 Núm. 114 Boletín Oficial de Aragón 14/06/2019 15361

5. Se deberán incorporar las prescripciones y consideraciones aportadas en el proceso de información y participación públicas, especialmente en lo relativo al dominio público hidráulico y las zonas susceptibles de inundación dentro de las áreas urbanas y sus espacios fluviales realizando los estudios de inundación requeridos al objeto de adecuar los usos asignados y mantener la coherencia con la clasificación del suelo.

6. Se deberán resolver las deficiencias en la depuración de las aguas de forma previa al desarrollo de nuevos sectores al objeto de no incrementar la contaminación de los cauces receptores. En relación con el sector industrial logístico "Parque de Guara" deberá estudiarse de forma previa las posibilidades de suministro de agua, energía, así como su repercusión territorial.

7. Se deberá integrar en las normas urbanísticas de planeamiento condicionantes ambientales dirigidos a los procesos urbanizadores y edificatorios que se deriven del plan, relacionados con la incorporación de pavimentos permeables, infraestructuras verdes, recuperación y almacenamiento de aguas pluviales, sistemas de drenaje urbano sostenible, incorporación de xerojardinería, utilización de energías renovables, y medidas de ecoeficiencia.

8. Se recuerda que los nuevos polígonos industriales se encuentran incluidos dentro del anexo II.Grupo 7.1 Proyectos de urbanizaciones de polígonos industriales, según la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón por lo que se deberá tramitar una evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo con el artículo 37 de la citada Ley teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y teniendo en cuenta las cuestiones reflejadas en la presente Resolución."

IV.- Del contenido de los informes sectoriales y otros escritos obrantes en el expediente interesa destacar lo siguiente:

a) Consta en el expediente la Resolución Conjunta de las Direcciones Generales de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emitida el 16 de noviembre de 2010. En dicha Resolución, se establecían una serie de consideraciones al documento de Avance del PGOU de Loporzano. De entre todas las consideraciones, cabe anotar las siguientes:

- a. En relación con la memoria, "(...) la oferta de suelo no se justifica adecuadamente en función del estudio poblacional y socioeconómico referido al plazo de vigencia del planeamiento.
- b. En cuanto al modelo de evolución urbana y ocupación del territorio, señala lo siguiente:
 - a. "No aparece en la documentación las superficies, aprovechamientos ni densidades de los suelos de uso residencial clasificados como urbanos no consolidados (...)
 - b. (...) La ampliación urbanística propuesta por consiguiente excede en mucho a la previsión poblacional realizada, por lo que, en función de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 3/2009 (LUA), se recomienda revisar el modelo de crecimiento urbano planteado.
 - c. Deberá revisarse la clasificación de nuevos suelos residenciales en los núcleos de Castilsabás, Aguas y Sasa, en la medida que se trata de núcleos débilmente poblados (...)
 - d. En el núcleo de Loporzano se plantean ampliaciones de suelo al otro lado de la carretera HU-330, generando una desconexión funcional entre este ámbito y el núcleo principal y un aumento de peligrosidad (...)
 - e. La clasificación de una zona de SUZ-ND de uso industrial deberá justificarse adecuadamente en función de la oferta de suelo industrial existente en el corredor de la Autovía Huesca-Lérida (...)"
- c. En relación con la clasificación y calificación del suelo, entre otras consideraciones recoge las siguientes:
 - a. Algunas de las zonas incluidas dentro del suelo urbano no acreditan suficientemente contar con los servicios urbanísticos exigidos por el artículo 12a de la ley
 - b. El SUNC del núcleo de Castilsabás debería eliminarse en la redacción del PGOU que se someta a aprobación inicial por suponer una alteración del sistema de núcleos de población.

- c. En cuanto al SUZD, considera que sería conveniente la eliminación de los sectores de suelo urbanizable previstos en los núcleos de Aguas y Sasa, por suponer una alteración en el sistema de núcleos de población.
- d. En relación con los sistemas generales, indica que el PGOU deberá prever la existencia de sistemas generales que aseguren la coherencia y racionalidad del desarrollo urbanístico.
- e. La cantidad de vivienda planificada no se extrae de ningún estudio que defina la oferta necesaria para garantizar la vivienda habitual y para satisfacer un mercado razonable de segunda vivienda.

b) Informe de la Diputación Provincial de Huesca, emitido el 26 de septiembre de 2012.

Dicho informe se evacúa en relación con las carreteras de titularidad de este organismo que se encuentran dentro del término municipal de Loporzano. En él se indica que el PGOU deberá ser modificado en cuanto a sus referencias a las carreteras de titularidad de la DPH. En concreto, sin perjuicio de otros errores que puedan existir en virtud de lo antes indicado, se deberá subsanar, por error de transcripción, la Memoria Descriptiva en su página 53 y la memoria Justificativa en su página 32: la carretera que discurre entre la A-1227 y Ayera no es la HU-V-3312, sino la HU-V-3314. La HU-V-3312 da acceso al núcleo de Arbaniés desde la A-1227 y discurre exclusivamente por TM de Siétamo.

Indica igualmente que existen también en el documento un error en la página 32 de su memoria justificativa en el sentido de que hacer referencia a la carretera HU-V-3242 que conecta con la HU-V-3302 de acceso a San Julián de Banzo, cuando realmente la HU-V-3242 es carretera de acceso a Yéqueda en el TM de Igríes.

Por otro lado, recoge que *"con el fin de concretar el régimen de protección de las carreteras de la Red Provincial, el documento del PGOU que sea sometido a aprobación provisional, deberá corregirse en los siguientes términos:*

1. *El párrafo 2º de la página 44 de las Memoria Justificativa (apartado 3de Protecciones Sectoriales y Complementarias- Protección del sistema de comunicación en infraestructuras, debe redactarse del siguiente modo:*
Según el artículo 44 de las Ley 8/1988, de Carreteras de Aragón, queda prohibida cualquier edificación, fuera de los suelos clasificados como urbanos, a menos de (...) y 15 m en las de las redes autonómicas Comarcal y Local y red provincial (...).
2. *Asimismo, se recomienda que la línea de edificación de 15 m (mínimo) se recoja también expresamente en el documento para las carreteras de la Red Municipal como es el caso de la que da acceso al núcleo de Chibluco desde la HU-V-3302."*

c) Acuerdo de la Comisión Directiva del Patronato del Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara, de fecha 25 de octubre de 2012. En él se recoge que "La Comisión emite pronunciamiento favorable acerca del Proyecto del Plan General de Ordenación Urbana de Loporzano, promovido por el Ayuntamiento.

d) Informe de la Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial e Interior. En él se indica lo siguiente:

"(...) Como conclusión, y en lo que respecta a las funciones encomendadas a este Organismo, se informa favorablemente las actuaciones y planteamientos recogidos en el documento de aprobación inicial del PGOU de Loporzano, teniendo en cuenta que no se han identificado riesgos incompatibles con el desarrollo urbanístico planteado, si bien se deben tener en cuenta las prescripciones siguientes:

- *Las actuaciones que se realicen sobre Dominio Público Hidráulico o zona de policía de cauces, deberán obtener la preceptiva autorización administrativa del Organismo de Cuenca.*
- *En lo que al riesgo de inundación se refiere, deberán tenerse en cuenta las medidas que se contemplen en los planes de emergencia de las presas situadas en el TM.*
- *Previo al desarrollo del sector de suelo urbanizable delimitado de Bandaliés (SUZ-D BA-2) y del suelo urbanizable delimitado de Sasa del Abadiado (SUZ-D-SA1) se considera necesario la realización de un estudio de inundabilidad del río Botella y del Barranco de Pitracanera,*

respectivamente, al objeto de delimitar las zonas inundables asociadas a las avenidas de 50, 100 y 500 años de periodo de retorno, adoptando las medidas necesarias para que el suelo residencial quede fuera de las zonas inundables o como máximo en la zona de riesgo excepcional, según las definiciones que se recogen en la Directriz Básica de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones.

- En el caso de suelo urbano no consolidado SU-NC BA4 también de Bandaliés, se deberá también el cauce del barranco innominado que atraviesa el sector al noroeste, así como su zona de servidumbre.
- Por último, en lo que a inundabilidad se refiere, para el suelo urbanizable no delimitado de uso industrial, se recomienda localizar las zonas verdes y de equipamientos junto al cauce del río Botella, para minimizar los posibles riesgos de inundación asociados a una crecida de este cauce, que pudiera afectar a los usos industriales que se desarrollen.
- Atendiendo al posible riesgo de incendios forestales, remitirá a las medidas que se recogen en el "Plan de Emergencia de Protección Civil de la Comarca de La Hoya de Huesca", en lo que a las competencias del Ayuntamiento se refieren. De estas, y sin tratarse de un listado exhaustivo, se destacan las siguientes (...)
- Ante el riesgo de posibles incendios urbanos, se destacan las siguientes medidas: (...)
- Se promoverá el mantenimiento de la red de carreteras locales que permite el acceso a los distintos núcleos de población habitados y si es posible su mejora en los tramos en los que se precien deficiencias.
- En el desarrollo de los dos sectores de SUZ de Loporzano al oeste de la A-1227, se tendrán en cuenta medidas para minimizar el riesgo de accidentes en la travesía de la población entre las que cabe citar el control de la velocidad, señalización adecuada, instalación de espejos para facilitar las incorporaciones, habilitación de raquetas o carriles para facilitar el giro (...)
- Aunque con carácter general es preceptivo, se hace hincapié especialmente en la elaboración de un estudio geotécnico de manera que la cimentación y la distribución de presiones de las futuras estructuras se proyecten de modo adecuado. (...)
- En el caso de realizar rellenos de material en zonas concretas (...)
- Se controlará la estabilidad de las márgenes de los cauces (...)
- El ayuntamiento deberá velar por el buen estado de las edificaciones (...)
- El ayuntamiento promoverá el correcto mantenimiento de las distintas redes de abastecimiento, saneamiento, telefonía, energía eléctrica, etc (...)
- Se recuerda la necesidad de respetar las distancias de seguridad reglamentarias en el caso de las líneas eléctricas, carreteras, etc.
- Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales (...)
- Las actividades clasificadas como Molestas, Insalubres y peligrosas (...) se verán afectadas por las limitaciones de emplazamiento y obligatoriedad de incluir elementos correctores que señala la reglamentación citada.
- Respecto a las futuras actuaciones que se autoricen en áreas de SNU, éstas deberán quedar localizadas fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación.
- Se deberán instalar los pararrayos necesarios para cubrir el actual suelo urbano y cumplir lo indicado en el Código Técnico de la Edificación, especialmente en este tema, para todas las edificaciones de nueva construcción y especialmente en aquellas poblaciones propicias para la caída de rayos.
- Con objeto de prevenir futuras afecciones a los bienes y las personas, las futuras edificaciones deberán respetar la normativa vigente en el ámbito de la construcción. En concreto destacan:
 - Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
 - RD 1247/2008 de 18 de julio por el que se aprueba la Instrucción de Hormigón Estructural (...)"

e) Informe de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, emitido en fecha 29 de septiembre de 2015.

Además de este informe, obra en el expediente un informe anterior de este organismo emitido en sentido desfavorable el 21 de septiembre de 2012.

El último informe concluye lo siguiente:

"Informar favorablemente el Plan General de Ordenación Urbana de Loporzano (Huesca). Este informe tiene carácter exclusivamente urbanístico, por lo que no excluye la emisión de otro informe a otros planeamientos o proyectos referentes al sector, o la tramitación del procedimiento autorizatorio regulado por el Reglamento General de la ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón."

f) Informe del Instituto Aragonés del Agua, emitido el 16 de octubre de 2015

Además de este último, el expediente cuenta con un informe previo de este departamento, emitido el 9 de noviembre de 2012, el cual tenía carácter desfavorable.

En cuanto al informe elaborado en 2015, este concluía lo siguiente:

"A la vista de lo expuesto, y entendiendo que el objeto de la inclusión en el presente PGOU de suelo urbanizable no delimitado (SUZ-ND) correspondiente al "Área Parque Industrial y Empresarial Portal de Guara" es señalar las zonas de urbanización opcional a medio y largo plazo, a desarrollar mediante los correspondientes elementos de planificación (Delimitación del sector, Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación,...) y para lo que será preceptivo aprobar simultáneamente o con anterioridad un plan especial de infraestructuras de la totalidad del ámbito de suelo urbanizable no delimitado, se emite informe:

Favorable al documento objeto del mismo, debiéndose corregir según las indicaciones hechas en los anteriores puntos 2.2.A, 2.3.A, 2.4 (6), 3.4 y 3.5.A, sin que sea necesario volverlo a someter a informe del instituto, con excepción de los elementos de planificación y plan especial de infraestructuras correspondientes al suelo urbanizable no delimitado (SUZ-ND) correspondientes al Área Parque Industrial y Empresarial Portal de Guara que sí que deberán ser sometidos a preceptivo informe de este Instituto Aragonés del Agua en su momento."

g) Acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, en sesión celebrada el 27 de octubre de 2015.

Además de este último, el expediente cuenta con un informe previo de este departamento, emitido el 26 de septiembre de 2012, relativo a las repercusiones al patrimonio cultural del PGOU de Loporzano.

En relación con el acuerdo de octubre de 2015, este recoge lo siguiente:

"Informar favorablemente el documento relacionado con las siguientes prescripciones: El documento denominado "Trabajos arqueológicos para la elaboración del catálogo de yacimientos del PGOU de Loporzano" deberá aportarse y formar parte del PGOU; Se deberá indicar tanto en los distintos apartados de las memorias y normas urbanísticas, como en las fichas del catálogo que los contengan, que los escudos son BICs según la Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés; Por último se deberá graficar e indicar que el entorno de protección del Castillo de Santa Eulalia es de 200 metros según la orden de 17 de abril de 2006".

h) Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, emitido en 11 de noviembre de 2015.

Si bien hay otros informes anteriores, emitidos el 31 de octubre de 2012, 31 de julio de 2013, estos, han sido atendidos tal y como se indica en este último, que tiene carácter favorable, con una serie de consideraciones y recomendaciones:

"(...) el planeamiento incluye entre sus planos, los planos I-TM-05 Protección del quebrantahuesos, protecciones sectoriales y patrimonio cultural" y O-TM-01 en los que se recoge parte de las Servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto Huesca- Pirineos, observándose algunas ausencias en los mismos que deberían subsanarse. En particular, no se ha incluido la Superficie Horizontal Interna, con elevación de 573 m que, en el extremo sur del término municipal es la servidumbre más restrictiva, ni se ha incluido la vulneración de las servidumbres aeronáuticas

por el terreno al sur de la Vereda del Saso. Por lo tanto, el PGOU debería modificarse para recoger correctamente las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto Huesca- Pirineos que se adjuntaban como Anexo I del informe evacuado por esta Dirección General con fecha 31 de octubre de 2012.

Independientemente de lo anterior, debido a que mediante RD 297/2013 de 26 de abril se han modificado el Decreto 584/1972 de servidumbres aeronáuticas y el RD 2591/1998, sobre ordenación de aeropuertos de interés general y su zona de servicio, se recomienda actualizar las referencias a dicha normativa conforme a los cambios introducidos (...). En particular, en el artículo 13.1.4, apartado 1 (...) debería hacerse referencia a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72. Igualmente, el artículo 13.1.3. de las NNUU se debería modificar de modo que donde dice (...), debería decir:

“En los ámbitos de Suelo No Urbanizable en los que el propio terreno vulnera las servidumbres aeronáuticas o el terreno se encuentra próximo a las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas no se permiten nuevas construcciones, instalaciones, modificación del terreno u objetos fijos (postes, antenas, carteles, aerogeneradores, etc.) ni aumentar en altura las ya existentes si se puede producir vulneración de las servidumbres aeronáuticas, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.”

Además de este informe, consta en el expediente otro informe complementario de este organismo, emitido el 4 de marzo de 2016, en el que se incluyen los requisitos de aplicación en el término municipal de Loporzano del procedimiento abreviado previsto en los artículos 29 y 32 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por Real Decreto 297/2013.

i) Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, emitido en fecha 6 de abril de 2017. Dicho informe concluye lo siguiente:

“A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, informar favorablemente el Suelo Urbano Consolidado de las localidades de Aguas, Ayera, Bandaliés, Barluenga, Castilsabás, Chibluco, Coscollano, Loporzano, Loscertales, Santa Eulalia La Mayor, San Julián de Banzo y Sipán, los ámbitos de Suelo urbano No Consolidado AR1, AR2, BA1, BR1, CA1, LO1, LO2, LO3 y LO6, y los sectores de Suelo Urbanizable AG1, BA2, LO4 y LO5 establecidos en el PGOU de Loporzano.

Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de este planeamiento que se ubiquen en zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce) (...9, no requerirán autorización del Organismo de Cuenca, siempre que se lleven a cabo de acuerdo con los términos recogidos en el planeamiento objeto de este informe.

No obstante, (...), los proyectos derivados del desarrollo de este planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en los artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater, 14 y 14 bis de ese mismo Reglamento.

En cualquier caso, las actuaciones incluidas en el citado planeamiento deberán sujetarse a las siguientes previsiones: (...)

B. No se puede emitir informe pormenorizado, en lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, en relación con el Suelo Urbano Consolidado de las localidades de la Almunia del Romeral, Los Molinos de Sipán y Sasa del Abadiado y del Polígono Industrial Tierz-Loporzano, el Suelo Urbano No Consolidado del ámbito del AR3, y el Suelo Urbanizable de los sectores BA3, SA1 y del Parque Empresarial “Portal de Guara”, establecidos en el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Loporzano (Huesca), de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

Por tanto, para poder emitir un informe más detallado, deberá presentar a este organismo los siguientes documentos:

Al objeto de evaluar el riesgo de inundabilidad de estos ámbitos se aportará un estudio hidráulico de los diferentes cauces donde se refleje tanto la zona de flujo preferente como las láminas de inundación correspondiente a las avenidas de periodo de retorno de 10, 100 y 500 años.

Asimismo, indicar que para los ámbitos localizados dentro de la zona de flujo preferente y en zona inundable de los diferentes cauces la ordenación de estos suelos deberá atender a las limitaciones de uso establecidas en los artículos 9 bis, 9 ter, 14 y 14 bis del RDPH. Además, en los suelos que resulten inundables se deberán analizar los riesgos y adoptar las medidas de protección necesarias con arreglo a lo previsto en la legislación de protección civil al efecto. Por último, en el caso de ámbitos lindantes con los cauces cabe indicar que se deberá respetar en su desarrollo tanto el dominio público hidráulico como la zona de servidumbre afecta al mismo.

C. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, informar favorablemente las actuaciones incluidas en el PGOU del término municipal de Loporzano, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, con arreglo al informe emitido por la oficina de Planificación Hidrológica de fecha 22 de marzo de 2013 del cual se adjunta copia.

No obstante, señalar que el informe emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica se realizó en base a la legislación vigente a fecha 16 de abril de 2013. Por tanto, si como consecuencia del desarrollo del Plan General de Loporzano se estima la necesidad de nuevas demandas de recursos hídricos, éstas deberán cumplir con las dotaciones establecidas en el Apéndice 8 del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, y publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 16 de fecha 19 de enero de 2016.

D. A la hora de desarrollar los ámbitos previstos, y en relación con la red de saneamiento, se tendrá en cuenta lo siguiente en relación con los vertidos: (...).

j) Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, emitido en fecha 17 de enero de 2022.

Dicho informe recoge lo siguiente:

“En relación a la misma, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, no tiene observaciones al documento ambiental recibido. En lo relativo al PGOU, considera que dicho plan debe estar sujeto a lo establecido en la normativa sectorial energética vigente aplicable. En concreto, le es de aplicación la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo, entre la que cabe destacar: (...)

Como consideraciones particulares destacar que, en la Memoria Descriptiva y en la Memoria Justificativa se cita la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, derogada por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por lo que se propone su revisión.

Por otro lado, y de acuerdo con la documentación que consta en este Centro Directivo, se manifiesta que, por el término municipal de Loporzano discurre la siguiente infraestructura cuya competencia corresponde a la Administración General del Estado:

Gasoducto “Huesca-Barbastro-Monzón” propiedad de Enagas Transporte SA.

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de infraestructuras petrolíferas y gasistas en el ámbito territorial proyectado, debería incluirse dentro del marco legal aplicable la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como su normativa de desarrollo, entre la que cabe destacar que: (...)

k) Informe de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, emitido el 18 de febrero de 2022.

Además de este informe, constan en el expediente otros dos informes anteriores del mismo organismo, emitido en fecha 3 de octubre de 2012 y 23 de octubre de 2015, los cuales tenían sentido desfavorable.

En cuanto al último de los dos informes emitidos por este organismo y que obran en el expediente, cabe anotar que dicho informe se emite en sentido favorable.

l) Informe de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, emitido en fecha 28 de septiembre de 2022

Dicho informe recoge lo siguiente:

“Informa favorablemente la aprobación provisional del PGOU de Loporzano, de acuerdo con la documentación presentada, debiendo tenerse en cuenta las siguientes prescripciones para la aprobación definitiva:

- *De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, la clasificación y la calificación de terrenos incluidos en la zona limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en esta ley, lo que deberá quedar recogido expresamente en instrumento de planeamiento urbanístico.*
- *La ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de las zonas de protección de las carreteras estatales, quedará regulada por lo establecido en la Ley 37/2015 y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre y, en concreto, por lo establecido en su Título III. Uso y defensa de las carreteras. Se delimitará con precisión el suelo urbano, a los efectos de aplicación en dicho suelo de la normativa de defensa de la carretera contenida en el Reglamento General de Carreteras, así como el régimen de competencias establecido en el Capítulo IV de la Ley 37/2015 (...).*
- *Se incluirá en la parte normativa del instrumento que, para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer de los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido (...) y, en su caso, en la normativa autonómica o local. El estudio del ruido debe contenerlos correspondientes mapas de isófonas. Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (...)*
- *No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica (...)*
El planeamiento incluirá entre sus determinaciones las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbitos territoriales de ordenación afectados por ellas (...)
Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación. (...)
Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo (...)
- *La edificación residencial y la asimilada a la misma en lo relativo a inmisión acústica conforme a la legislación vigente en materia de ruido, estarán sometidos, con independencia de su distancia de separación con respecto a la carretera, a las restricciones que resulten del establecimiento de las zonas de servidumbre acústica que se definan como consecuencia de los mapas o estudios específicos de ruido, realizados por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y de su posterior aprobación tras el correspondiente procedimiento de información pública*
- *En la parte normativa del instrumento deberá reflejarse la prohibición expresa de realizar publicidad fuera de los tramos urbanos en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de la carretera y, en general, cualquier anuncio que pueda captar atención de los conductores que circulan por la misma, tal y como se establece en el artículo 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras. (...)*”.

V.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

0. Con carácter previo al análisis de la documentación del PGOU, cabe anotar que, si bien en la actualidad la legislación vigente en materia de urbanismo se corresponde con el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, el PGOU de Lorzano se tramita en base a la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, al haberse aprobado inicialmente el 6 de septiembre de 2012. Por tanto, si bien el documento se refiere a la Ley 3/2009 en gran parte de sus consideraciones, como corresponde a su régimen jurídico, se recuerda que, de cara al desarrollo del PGOU, se estará a lo dispuesto en el vigente TRLUA en los términos que proceda.

1. Contenido del PGOU

1.a. Ordenación estructural: clasificación del suelo

En el documento presentado para su aprobación definitiva por parte del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, se incorporan los nuevos planos de ordenación, los cuales presentan una serie de ajustes en lo que respecta a la clasificación del suelo en relación con el documento aprobado inicialmente por el ayuntamiento, fruto de la estimación de alegaciones y cumplimiento de las cuestiones recogidas en determinados informes sectoriales.

Con carácter general, cabe indicar que el PGOU solamente recoge las clases de suelo urbano y no urbanizable, careciendo de suelo urbanizable.

En cuanto al suelo urbanizable, cabe anotar que el documento aprobado inicialmente contaba con una previsión de 88.008 m² de Suelo Urbanizable, mientras que el PGOU aprobado provisionalmente prescinde de esta clasificación.

Con todo ello, la superficie de suelo clasificada como SNU se ha incrementado en 54.329 m².

En cuanto al Suelo urbano, el PGOU ordena los nuevos crecimientos urbanísticos integrados en las tramas urbanas existentes y apoyados en los elementos estructurantes de los asentamientos.

La ampliación de las poblaciones existentes planteada no varía la unidad morfológica propia de las mismas, tendiendo a modelos compactos frente a la dispersión.

La superficie clasificada como suelo urbano en el total de los núcleos del término municipal se ha incrementado respecto al PGOU aprobado inicialmente, pasando de 535.963,08 m² a 569.642,08 m² (33.679 m² de incremento de SU, que supone un 6,28%).

Dentro del Suelo Urbano Consolidado, se observan diversos puntos en los distintos núcleos de población en los que se prevé la apertura de nuevos viarios o la ampliación de los existentes. Cabe recordar al respecto, que en SUC, los propietarios de los terrenos tendrán la obligación de ceder gratuitamente al municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes, establecidas, en proporción no superior al 15% de la superficie de la finca. En aquellos casos en los que las nuevas alineaciones afecten a una superficie superior a este porcentaje, se estará a lo dispuesto en el artículo 190 del TRLUA en relación con su obtención por parte del municipio.

A continuación, se analiza la clasificación de suelo urbano en cada uno de los núcleos de población:

Aguas:

- Respecto del documento aprobado inicialmente, se ha eliminado el SUZ-D AG1, de una superficie de 16.016 m², y se ha definido en parte de este ámbito una Unidad de Ejecución en SUNC AG1, de 6.509 m², sobre la cual podrán edificarse un máximo de 13 viviendas.
- El ámbito de SU.NC AG1 cuenta exclusivamente con un acceso desde la trama viaria del núcleo de población. En el desarrollo de dicho ámbito deberá resolverse adecuadamente la conectividad entre este y la trama urbana existente de modo adecuado.
- Una de las manzanas del núcleo calificada como Residencial Unifamiliar, no está delimitada por el grafismo de "Alineación exterior" de la leyenda.
- En cuanto al cementerio de la localidad, este se clasifica como Suelo Urbano, si bien se encuentra alejado y totalmente desvinculado del núcleo de población. Carece de servicios urbanísticos, según consta en los planos de información del núcleo de población. Su acceso se lleva a cabo, o bien desde un camino hormigonado clasificado como SNU que lo conecta a cierta distancia del núcleo actual, o bien desde la carretera de acceso a Aguas, siendo este tramo considerado como interurbano. Teniendo en cuenta estas premisas, deberá clasificarse el cementerio como Suelo No Urbanizable.

La Almunia del Romeral:

- Este núcleo tiene, a diferencia de la mayor parte de los núcleos del municipio, una estructura poco compacta, con edificación residencial muy dispersa dentro de la zona urbana. Del mismo modo, se define una bolsa de terreno inconexa con el núcleo tradicional, en la que ya existe cierta consolidación residencial. Dicho ámbito cuenta con pavimento de hormigón, alumbrado público, red eléctrica, suministro de agua y red de saneamiento.
- La delimitación del suelo urbano en este núcleo coincide sensiblemente con la prevista en el planeamiento vigente, si bien la ordenación pormenorizada varía sustancialmente: en las vigentes NNSS (en su redacción tras la aprobación de la Modificación Aislada nº 3) se definen ya los viarios públicos en toda la superficie clasificada como SU. Con la nueva propuesta, la definición de estos viarios y alineaciones en los ámbitos urbanos más dispersos, se remite a la elaboración de un planeamiento posterior, evitando así establecer la ordenación pormenorizada en los ámbitos de SUNC denominados AR1, AR2 y AR3. Según las fichas de ordenación, sobre ellos podrían construirse 11, 12 y 64 viviendas respectivamente (87 en total).
- En cuanto al ámbito AR2, si bien cuenta con servicios urbanísticos y acceso por vía pavimentada, con el objeto de garantizar la conectividad con la trama viaria básica municipal, deberá integrarse dentro del suelo urbano el tramo viario que lo conecta con el resto del núcleo de población y que se ha clasificado como SNU, habida cuenta de que, según los correspondientes planos de información, cuenta con servicios urbanísticos y pavimentación.

Ayera:

- En Ayera se ha propuesto una clasificación de suelo más contenida que la prevista en las NNSS vigentes, clasificando como SU solamente aquellos terrenos que cuentan con acceso por vía urbana, sin plantear ampliaciones en relación con lo ya existente. La totalidad del SU se incluye dentro de la categoría de SUC. La propuesta resulta adecuada a las características del núcleo de población.
- En cuanto al cementerio de la localidad, éste se ha recogido en el plano como Suelo Urbano, encontrándose totalmente desvinculado del núcleo de Ayera. Teniendo en cuenta esta premisa, deberá clasificarse el cementerio como Suelo No Urbanizable.

Bandaliés:

- En Bandaliés, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo la incorporación de una superficie de

SUNC al este del núcleo de población, dividida en dos unidades de ejecución denominadas BA1 y BA2, en los que podrían edificarse un máximo de 16 viviendas.

- Al sur del ámbito BA-2, las líneas del mismo se superponen con la línea límite de edificación en un pequeño tramo.
- En cuanto a los ámbitos de SUNC, cabe anotar que, si bien carecen de cierta consolidación de servicios, en las vigentes NNSS ya cuentan con clasificación de suelo urbano.

Barluenga:

- En Barluenga, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo pequeños ajustes perimetrales y la incorporación de una superficie de SUNC al oeste del núcleo de población denominada BR1, en la que podrían edificarse un máximo de 14 viviendas. La clasificación del suelo propuesta parece adecuada a las necesidades y características del núcleo de población.
- En cuanto al equipamiento deportivo (piscinas municipales) ubicado al sur del núcleo de población, cabe anotar que el mismo no es contiguo con el SU del núcleo principal, y que el acceso al equipamiento desde dicho núcleo está clasificado como Suelo No Urbanizable. Teniendo en cuenta estas circunstancias, resultaría más adecuado clasificar este equipamiento como SG en Suelo No Urbanizable. Cabe decir lo mismo en relación con el cementerio y la ermita.

Castilsabás:

- Dentro del núcleo de Castilsabás, se distinguen dos bolsas de suelo urbano inconexas. Por un lado, está el casco tradicional de mayor envergadura, y por el otro, un barrio ubicado al sur del núcleo de mayor tamaño que igualmente tiene carácter tradicional, encontrándose en él edificaciones de cierta antigüedad e interés. Este pequeño barrio, cuenta con servicios urbanísticos según consta en los planos de información de redes recogidos en el PGOU. Se trata de un grupo de construcciones agrupadas en torno a una pequeña plaza. Además de las superficies ya consolidadas por la edificación, se incorporan hacia el sur, diversos terrenos calificados como Zona Casco Antiguo 2 y Residencial Unifamiliar, ambos dentro de la categoría de SUC. Cabe anotar que estos terrenos no cuentan con acceso desde dicha plaza pública, sino que acceden a través de un camino sin pavimentar y sin servicios urbanísticos, el cual queda fuera del suelo urbano. Por tanto, estos terrenos no cuentan con un acceso desde vía urbana en similares condiciones a otros ámbitos de suelo urbano. Por ello, se debería valorar la adecuación de la inclusión de estas parcelas y, si fuera el caso, deberá resolverse claramente el acceso por vía urbana a las mismas, ya que se encuentran incluidas dentro del SUC.
- En cuanto al ámbito de SU-NC CA1, se observa que este tiene una importante longitud y su único acceso desde la vía pública urbana del núcleo de Castilsabás se lleva a cabo al final de este suelo, con una anchura muy escasa, la cual no parece suficiente para el desarrollo posterior del ámbito. Sobre él podría ejecutarse un total de 9 viviendas. Debería estudiarse la accesibilidad viaria del ámbito, garantizando su suficiencia.
- En cuanto al cementerio, éste se ha incluido dentro del suelo urbano, pero desconectado del resto del suelo urbano por un pequeño tramo viario en SNU que cuenta con ciertos servicios urbanísticos y pavimento. En relación con el cementerio, cabrían dos opciones: por un lado, clasificarlo como SG en SNU; y por otro lado, con el objeto de garantizar su conectividad con la trama urbana, mantener su clasificación incluyendo dentro del suelo urbano el pequeño tramo viario que lo separa del SU del núcleo tradicional.

Chibluco:

- En Chibluco, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo la incorporación de un terreno al sur y pequeños ajustes perimetrales. La totalidad del SU se incluye dentro de la categoría de SUC.
- En cuanto a la pequeña ampliación dispuesta al sur del núcleo de población, cabe anotar que el viario público desde el que se accede se encuentra actualmente sin urbanizar y deberá dotarse de servicios antes del desarrollo de dicho suelo.
- En relación con uno de los bienes arquitectónicos incluidos en el catálogo (concretamente el identificado como nº 33), cuenta, según la ficha, con dos edificios separados por un tercero, pero en el plano sólo se ha identificado uno de ellos con el grafismo de edificio protegido. Se recomienda identificar igualmente el segundo volumen con el mismo símbolo con el objeto de dotar de mayor seguridad jurídica al PGOU.

Coscollano:

- En Coscollano, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo pequeños ajustes perimetrales. La totalidad del SU se incluye dentro de la categoría de SUC. La clasificación del suelo propuesta parece adecuada a las necesidades y características del núcleo de población.
- Aparentemente, el cementerio ubicado al norte del núcleo de población, pero a cierta distancia del mismo, se ha clasificado como Suelo Urbano. Teniendo en cuenta la necesaria conexión de éste con el resto del suelo urbano, podría resultar más adecuado recogerlo como un sistema general en suelo no urbanizable.
- Al respecto de uno de los inmuebles de este núcleo de población que se encuentra incluido dentro del catálogo, concretamente el identificado como nº 38 del catálogo, aparece identificado con un círculo negro en el plano, pero en una zona que, según la ficha del catálogo, queda fuera del ámbito de protección.

Los Molinos de Sipán:

- En Los Molinos de Sipán, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo pequeños ajustes perimetrales. La totalidad del SU se incluye dentro de la categoría de SUC. La clasificación del suelo propuesta parece adecuada a la situación actual y características del núcleo de población.

Loporzano:

- Loporzano es el núcleo de población en el que se plantean mayores desarrollos a nivel urbano. El PGOU recoge como SUC aquel que se encuentra ya consolidado por la urbanización y, en parte, por la edificación. Además de estos terrenos, se incluyen dentro del SUS unas bolsas perimetrales en las que se prevé la gestión integrada necesaria para su desarrollo. Todas estas bolsas se clasifican como SUNC y de cara a su gestión se dividen en varias Unidades de Ejecución, denominadas LO1, LO2, LO3, LO4, LO5 y LO6. De todas ellas, las cinco primeras no cuentan con ordenación pormenorizada, remitiendo la misma a la elaboración de instrumentos urbanísticos de desarrollo posteriores. En cuanto al ámbito denominado LO6, éste tiene carácter de Área de Planeamiento Incorporado API1.
- Dicho ámbito API1, según indica la Memoria Justificativa en su página 60, queda remitido a las NNSS vigentes, y concretamente a la definición de la ordenación pormenorizada del ámbito recogida en la Modificación Aislada nº 7 de las Normas Subsidiarias de Loporzano (Huesca), aprobada definitivamente el 15 de septiembre de 2010. Deberá incorporarse la normativa específica de aplicación en este ámbito como anexo al PGOU, de modo que quede efectivamente incorporado al instrumento de ordenación integral.

- Cabe anotar igualmente que el PGOU ha eliminado un ámbito de suelo urbanizable que se recogió en las vigentes NNSS municipales, y que cuenta con un Plan Parcial, el cual obtuvo informe favorable con reparos del Consejo en fecha 22 de mayo de 2003. En todo caso, cabe anotar que no consta en los archivos de la Subdirección Provincial la aprobación definitiva de dicho Plan Parcial.
- En cuanto al Sistema General SG DE-DP Piscina, ubicado en la otra margen de la carretera A-1227 en relación con el núcleo de población, cabe anotar que el acceso a esta instalación se lleva a cabo a través de un viario clasificado como SNU. Teniendo en cuenta esta premisa, cabe anotar que este SG se encuentra desconectado del núcleo urbano y, por tanto, debería clasificarse como SNU.

Loscertales:

- En Loscertales, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo pequeños ajustes perimetrales. La totalidad del SU se incluye dentro de la categoría de SUC. La clasificación del suelo propuesta parece adecuada a la realidad física y características del núcleo de población.

Polígono Industrial Tierz-Loporzano:

- El ámbito del actual polígono industrial colindante con el término municipal de Tierz se incorpora al nuevo PGOU con un Área de Planeamiento Incorporado denominada API2. El instrumento que se incorpora en este caso se trata del API2: Plan Especial del Polígono Industrial Tierz-Loporzano, aprobado definitivamente el 6 de septiembre de 2007. Afecta a un SU-C y no se incluyen ninguna modificación en su ordenación. Deberá incorporarse la normativa específica de aplicación en este ámbito como anexo al PGOU, de modo que quede efectivamente incorporado al instrumento de ordenación integral.
- Cabe anotar que el Polígono Tierz-Loporzano no cuenta con informe pormenorizado de CHE.

Santa Eulalia La Mayor:

- En Santa Eulalia La Mayor, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo pequeños ajustes perimetrales y una pequeña ampliación hacia el oeste apoyada en un viario existente. La totalidad del suelo urbano se engloba dentro de la categoría de SUC. Al respecto, cabe anotar que, dentro de la ampliación prevista al oeste del núcleo de población, los viarios que lo vertebran no cuentan con pavimentación ni con servicios urbanísticos, tal y como se deduce de los planos de redes obrantes en el expediente. Por tanto, Se recomienda valorar su inclusión dentro de la categoría de SUC, pudiendo encajar más adecuadamente en la categoría de SUNC, tanto por la obtención de los terrenos que procedan como por la urbanización conjunta de dicho viario.
- La parte este del suelo urbano se ve afectada por el entorno de protección del Castillo de Santa Eulalia (BIC declarado por la Orden de 17 de abril de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Dicha protección queda recogida gráficamente en el correspondiente plano de ordenación.

Sasa del Abadiado:

- En Sasa del Abadiado, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo pequeños ajustes perimetrales. La totalidad del SU se incluye dentro de la categoría de SUC. La mayor ampliación respecto del planeamiento vigente se produce al sur del núcleo de población, proponiendo la apertura de un nuevo viario público que vertebre ese nuevo ámbito.

- En cuanto a las alineaciones y rasantes del sistema viario, cabe anotar que, frente a las vigentes NNSS, en las que se proponían diversos ajustes en las alineaciones del casco tradicional, la nueva propuesta mantiene íntegras las alineaciones actuales, salvo en las calles más perimetrales del núcleo, las cuales se ven parcialmente ampliadas.
- En cuanto al Sistema General SG DE-DP correspondiente con las piscinas del núcleo, cabe anotar que este se encuentra desvinculado del suelo urbano. El acceso a esta infraestructura se lleva a cabo a través de un viario clasificado como SNU y separado del núcleo de población por la carretera A-1227. Teniendo en cuenta todas estas premisas, dicho SG debería clasificarse como Suelo No Urbanizable.
- Cabe anotar que Sasa del Abadiado no cuenta con informe pormenorizado de CHE.

San Julián de Banzo:

- En San Julián de Banzo, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU coincide sensiblemente con la vigente en las NNSS, salvo pequeños ajustes perimetrales. La totalidad del SU se incluye dentro de la categoría de SUC. La clasificación del suelo propuesta parece adecuada a la realidad física y características del núcleo de población.
- En cuanto a la ordenación pormenorizada prevista, se mantienen en general las alineaciones y rasantes existentes. Pero en el barrio ubicado más al sureste, se observa que unos terrenos que antes quedaban calificados como espacios libres, han pasado a calificarse como viario público en su totalidad. Se recomienda analizar este cambio, ya que, como viario público, resulta de excesiva dimensión, además de las aparentes dificultades topográficas de dichos terrenos.

Sipán:

- En Sipán, la delimitación del suelo urbano propuesta por el nuevo PGOU cuenta con una mayor superficie que la prevista en el planeamiento vigente. Se incorporan terrenos al suelo urbano tanto al norte como al sur del núcleo de población, cuyo porcentaje en relación con el vigente es ya considerable.
- La totalidad del suelo urbano incorporado tiene la consideración de Suelo Urbano Consolidado, no previendo desarrollos integrados en el núcleo de población.
- Cabe anotar que Sipán no cuenta con informe pormenorizado de CHE.

1.b. Memoria Justificativa

En cuanto a la Memoria justificativa, dentro de la relación de normativa y legislación de aplicación, se observan algunos textos legales derogados, muchos de ellos por causa del dilatado tiempo de tramitación del PGOU. Cabría entender que en el desarrollo del PGOU serán de aplicación las leyes y normas recogidas en dicha relación de la memoria, o la normativa que la sustituya, en caso de que exista.

En cuanto a la estructura general y orgánica, debe aclararse la justificación del cumplimiento de la previsión de 5m²/habitantes de Sistema General de Espacios Libres que aparece en la memoria justificativa (página 46), dado que únicamente hace referencia a los 547 habitantes existentes según datos del padrón de 2013 y, en su caso, realizar las correcciones oportunas.

En el punto 3 de la Memoria Justificativa del PGOU, dentro de la calificación de Residencial Unifamiliar, se hace referencia al SUZ, cuando según el propio documento, se ha eliminado esta clase de suelo.

En el apartado 3.2 de la Memoria Justificativa, se establece que *"Se entenderá que no existe núcleo de población siempre que en un círculo de 150 m de radio, con centro en el lugar donde se pretende construir la vivienda, no exista otra edificación con uso residencial."* Dicha redacción no está alineada con la recogida en la legislación urbanística, por lo que se debe corregir.

En el apartado 4.2. de la Memoria Justificativa se indica que, en las unidades de ejecución delimitadas en el SUNC se precisa la aprobación de un Plan Especial o Estudio de Detalle. Al respecto, cabe anotar que el Estudio de Detalle no puede establecer la ordenación pormenorizada de un ámbito de suelo urbano no consolidado, por lo que no puede considerarse una figura suficiente para el desarrollo de un ámbito que no cuenta en el PGOU con dicha ordenación. Deberá eliminarse este instrumento de los establecidos como suficientes para el desarrollo de los ámbitos de SUNC sin ordenación pormenorizada.

Tal y como recoge la Memoria Ambiental del PGOU, se incluirá en los documentos de planeamiento el Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes*, y se aprueba el Plan de Recuperación, modificado mediante Orden de 10 septiembre de 2009, del Consejero de Medio Ambiente, a objeto de integrar la normativa derivada del mismo.

1.c. Normas Urbanísticas

- En el artículo 1.1.3 se hace referencia a que el PGOU se redacta de conformidad con lo dispuesto en el TRLUA, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014. Cabe recordar que, teniendo en cuenta la fecha de aprobación inicial del PGOU, éste se redacta al amparo de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, si bien su desarrollo atenderá efectivamente a lo establecido en el propio PGOU y al TRLUA.
- En el artículo 1.1.4 relativo a la revisión del PGOU, se hace referencia al artículo 84, cuando en la Ley 3/2009, la revisión aparece definida en el artículo 77. Se ha recogido el contenido exacto del epígrafe 2 de este artículo de la Ley de 2009 ahora derogada, pero se ha hecho referencia al número de artículo del TRLUA. Lo mismo sucede en relación con el artículo 1.1.5 relativo a las modificaciones de PGOU.
- En el epígrafe 2.d del artículo 1.2.1, se recoge que serán objeto de licencia urbanística *“las obras de todo tipo en edificaciones recogidas en el catálogo de Patrimonio Arquitectónico”*. Al respecto, cabe anotar que todos los escudos y otros elementos ubicados en los edificios se incluyen en el catálogo como bienes arqueológicos. En estos casos, aunque no se consideren en el catálogo como bienes arquitectónicos, se recuerda que también las obras que les afecten están sujetas a licencia urbanística. Del mismo modo, cabe anotar que el TRLUA solamente exige dicha licencia en cuanto estas obras afecten a los elementos objeto de protección. Se recomienda recoger literalmente la redacción del TRLUA.
- En relación con el artículo 1.2.7 que regula la caducidad y suspensión de las licencias, cabe señalar que la caducidad requiere de declaración expresa por el órgano municipal competente.
- Resulta confuso el régimen del apartado 5 del artículo 1.3.2. Debe aclararse.
- El epígrafe 7 del artículo 1.3.9. establece que los bienes incluidos en el catálogo no podrán ser objeto de declaración de ruina. Al respecto, cabe anotar que no puede limitarse esa opción, legalmente considerada, pudiendo, en su caso, establecer las condiciones de actuación en caso de declaración para estos inmuebles en concreto como, por ejemplo, indicando que no procede su demolición, o cualquier otra limitación para preservarlos.
- En el artículo 1.4.1 se hace referencia, en relación con los edificios fuera de ordenación al artículo 82 de la Ley 3/2009. Deberá referirse al artículo 75 de la Ley 3/2009, o al artículo 82 del TRLUA. Cabe anotar lo mismo en relación con el artículo 2.1.15, y otros como el art. 1.4.4.

- En el artículo 2.5.1, se definen las clases de usos terciarios previstas en el PGOU. Dentro del uso hotelero, se incluyen las residencias, colegios mayores y residencias de ancianos como uso hotelero. Cabe anotar que estas están englobadas dentro del equipamiento social, por destinarse a un uso propiamente asistencial. Debería recogerse exclusivamente como tal.
- El artículo 2.5.5.3 establece para todo el uso recreativo, la exigencia de contar con un Plan de Emergencias (incluidos bares, restaurantes y otros). Debería recogerse tal exigencia exclusivamente en aquellos supuestos en los que la legislación y normativa concreta así lo exija, dentro del otorgamiento del correspondiente título habilitante.
- En cuanto al epígrafe c del artículo 2.6.1. que regula los espacios libres y zonas verdes, cabe anotar que su redacción recoge que serán localizados preferentemente al aire libre. Al respecto, cabe anotar que todos ellos deberán localizarse al aire libre, sin carácter preferente sino preceptivo, salvo las edificaciones auxiliares que se permitan conforme a su propia regulación.
- En el artículo 2.6.1, dentro de los usos de equipamiento, se incluye el de vivienda autonómica social en alquiler. Ha de recalcarse que la legislación autonómica aragonesa en materia urbanística y de vivienda no contempla expresamente la posibilidad de destinar los equipamientos al uso residencial de alquiler. Por tanto, los únicos usos de tipo residencial que podrían encajar en esta calificación serían aquellos que pudieran resultar asimilables al uso asistencial, como sería el caso de alojamientos para determinados colectivos vulnerables o con necesidades específicas.
- Igualmente, en el mismo artículo debería eliminarse del epígrafe 2.d el último apartado que define “Otros usos”, ya que, si bien se recoge en la NOTEPA, estos usos deben establecerse directamente en el PGOU, tal y como se ha hecho en el caso de la vivienda social de alquiler.
- En el artículo 2.6.2 se incluyen las normas relativas a los viales de titularidad privada. Al respecto, el epígrafe 4 recoge que *“Si con posterioridad a la apertura de una calle particular se modificase el Plan de Ordenación del ámbito en el que se encuentren incluidas, se mantendrá su calificación urbanística de viario a todos los efectos”*. Debe aclararse esta cuestión.
- En el artículo 2.6.3 relativo a las condiciones del trazado urbano, cabe recordar que, en las vías de nueva apertura que se definan en los instrumentos de desarrollo, se deberá atender a las determinaciones del por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/99, de 25 de marzo, urbanística, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.
- El artículo 2.6.4, si bien se refiere en su título a vías peatonales, regula las aceras y ámbitos peatonales de los viales en general, destinados al tráfico tanto peatonal como rodado.
- El artículo 2.6.9 regula los denominados “parques deportivos”, englobados dentro de los espacios libres públicos. La edificabilidad del 25% prevista puede resultar excesiva para un espacio libre, siendo este parámetro y uso más propios de un equipamiento deportivo.
- En el artículo 2.6.7, se pormenorizan los espacios libres y zonas verdes. Dicha pormenorización no concuerda con la relación de este tipo de espacios del artículo 2.6.1
- Las salas de reunión, se recogen como un uso recreativo terciario, mientras que en el artículo 2.6.12, se recoge como uso de equipamiento. Dentro de este mismo artículo, se incluyen como equipamiento polivalente los mercados de abastos, otros servicios públicos urbanos, defensa nacional y cementerios. Cabe anotar que los equipamientos

polivalentes son aquellos que pueden destinarse indistintamente a equipamiento docente, social o deportivo. Por ello, deberá corregirse esta cuestión, incluyendo, si es caso, todos estos (mercados, otros servicios, defensa nacional y cementerios), dentro del epígrafe “otros usos”, tal y como se regula en el artículo 2.6.1, epígrafe 2.d.

- Al respecto del artículo 2.6.14, que regula la sustitución de los usos dotacionales existentes, cabe recoger que, para modificar el uso dotacional previsto en el PGOU para destinarlo a otro uso de equipamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 87 del TRLUA, relativo a las modificaciones dotacionales.
- En el artículo 3.4.11, deberá eliminarse la referencia a las Normas Tecnológicas de la Edificación, al encontrarse derogadas, pudiendo hacerse referencia exclusivamente al código técnico de la edificación y otra normativa específica que resulte de aplicación.
- En el artículo 5.1.1 se indica que el sector denominado LO7 es un área de planeamiento incorporado (API-1). Sin embargo, en la memoria y en los planos, el API-1 se corresponde con el sector LO6. Deberá corregirse. Lo mismo sucede en el epígrafe 5, en el que se hace referencia al Polígono Industrial Tierz-Loporzano como API3, cuando en el resto de documentos se recoge como API2.
- El concepto de solar que se define en el artículo 5.1.3 de las NNUU, se corresponde con el concepto recogido en la Ley 3/2009. Se recuerda que, de cara al desarrollo del PGOU se estará a lo dispuesto en el TRLUA aprobado en 2014.
- En el artículo 5.2.3. en el que se regula la ordenanza de la zona Residencial Unifamiliar, se establece la posibilidad de ejecutar vivienda plurifamiliar con limitaciones en SUNC y SUZD. En cambio, en el epígrafe de usos, solamente permite como uso residencial, el de vivienda unifamiliar. Debe concordar la redacción de ambos epígrafes.
- En el artículo 5.2.4 se regula la ordenanza de aplicación en el ámbito de la zona industrial. En ella, se recoge como uso compatible el de vivienda, estableciendo como límites una como máximo por instalación industrial, para el guarda. El uso residencial debería permitirse exclusivamente en aquellos casos en los que se justifique la necesidad de permanencia de personas en la instalación, además de establecer unos límites de superficie y exigir la vinculación registral de dicha vivienda a la instalación industrial correspondiente.
- En el apartado 5.2.6. relativo a la ordenanza de aplicación a los espacios libres públicos, se establece un índice de edificabilidad de 0,04 m²/2 mientras que la superficie máxima construible se limita al 1% del terreno. Deberán concordar ambos datos, teniendo en cuenta que solo se permite una altura sobre rasante. Lo mismo sucede en el artículo 6.4.5. relativo al SNUE Área de Nuestra Señora del Viñedo.
- En el artículo 5.3.2 relativo a la gestión de los sectores de SUNC, en su epígrafe 2, se hace referencia a los capítulos 2 y 3 del título siguiente para el SUZD. Teniendo en cuenta que se ha eliminado el SUZD y, por ende, el título de las normas dedicado a él, no procedería dicha referencia.
- En relación con la modificación aislada nº8 de las NNSS, cuya documentación para el cumplimiento de prescripciones de la aprobación definitiva ha tenido entrada recientemente en el CPU, se recomienda comprobar que la regulación del PGOU, también en trámite, está alineada con el contenido del citado expediente.
- En el título VI relativo al régimen del Suelo No Urbanizable, dentro de las edificaciones vinculadas a usos rústicos, se recogen “Edificaciones vinculadas a los usos recreativos sin transformación física del espacio”. Debe aclararse este, ya que aparentemente se trata de un uso recreativo, incluido dentro de los usos de interés público.

- El uso “senderismo” consta tanto en el artículo 6.2.2.f como en el 6.2.4.2.c, por lo que se debe aclarar la redacción.
- Se debe aclarar la regulación relativa a la producción de energía eólica, dado que aparece tanto en el artículo 6.2.3 “usos vinculados a las infraestructuras y las obras públicas” como en el 6.2.4 “usos de interés público”, considerando que es en éste último artículo donde debería incluirse el citado uso.
- En el artículo 6.3.2, en lo que respecta a las edificaciones vinculadas al servicio de la carretera, la referencia a la legislación de Carreteras de Aragón es incorrecta.
- Cabe anotar que la consideración de núcleo de población establecida en el artículo 6.3.4 de las NNUU difiere de lo establecido en la legislación urbanística en Aragón. Debería revisarse su redacción, ya que puede resultar incoherente con tal regulación.
- En el artículo 6.4.7 se describen las construcciones permitidas en Suelo No Urbanizable Genérico. Al respecto, remite al artículo 35 del TRLUA, pero después se recoge una redacción que difiere de la establecida en este artículo. Se recomienda recoger literalmente lo indicado en dicho artículo.
- En el artículo 7.4.2 se recoge que podrá modificarse la delimitación de las unidades de ejecución mediante el procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización, mientras el TRLUA establece en su artículo 138 que el procedimiento necesario para dicha modificación es el de los estudios de detalle.
- En el artículo 8.1.2 se establece que los sistemas generales aislados podrán ejecutarse directamente mediante el correspondiente proyecto de urbanización. Atendiendo al carácter que puede tener un sistema general, estos podrán ejecutarse tanto mediando un proyecto de urbanización como un proyecto de edificación, según proceda.

1.d. Planos de ordenación

- Se definen en diversos de los núcleos de población viarios que se modifican respecto a los existentes, fundamentalmente con ensanchamientos. Con el objeto de dotar de mayor seguridad jurídica al desarrollo del PGOU, deberán acotarse las anchuras de todos aquellos viarios que se vean ampliados, modificados o no queden claramente definidos sus límites en la actualidad.
- Tal y como recoge la NOTEPA, deberá completarse la documentación gráfica con la previsión de las infraestructuras necesarias para completar las insuficiencias de los servicios existentes en relación con la nueva delimitación de suelo urbano prevista en el PGOU.
- Deberán grafarse la delimitación y entorno de protección de los distintos yacimientos arqueológicos que se encuentran total o parcialmente dentro del suelo urbano dentro de los diferentes núcleos de población. Dichos entornos se han grafiado en algunos de los núcleos de población, debiendo completarse en los planos de los núcleos de Aguas, La Almunia del Romeral, Bandaliés, Barluenga, Coscollano, Chibluco, Loporzano, Loscertales, San Julián de Banzo, Santa Eulalia La Mayor y Sasa del Abadiado.
- En relación con los inmuebles incluidos dentro del catálogo de bienes arquitectónicos, cabe anotar que algunos de ellos presentan más de una edificación, algunas de ellas separadas entre sí por otros inmuebles o terrenos. Con el objeto de garantizar la adecuada aplicación del PGOU, en aquellos elementos conformados por diversos inmuebles no contiguos, se recomienda identificar en todos ellos la protección correspondiente.

1.e. Catálogo

- Al respecto de la Piedra Mora o Piedra de los Moros, procede recordar al Ayuntamiento que ésta tiene en la actualidad la consideración de Bien de Interés Cultural. Si bien su incoación y declaración es posterior a la redacción del PGOU en trámite.

1.f. Fichas de ordenación

- En el expediente consta la ficha en formato NOTEPA de datos generales, pero no las fichas de los distintos sectores de SUNC en dicho formato. Si bien constan fichas de planeamiento de los distintos ámbitos, éstas deberán completarse con las que tienen formato NOTEPA. Teniendo en cuenta que la ordenación pormenorizada está remitida a planeamiento de desarrollo posterior, se rellenarán solamente aquellos datos que se encuentren definidos en cada uno de los ámbitos.

1.g. Estudio económico

- El estudio económico deberá actualizarse en relación con la ordenación establecida en el documento de aprobación provisional, eliminando referencias al suelo urbanizable y modificando los datos del suelo urbano no consolidado que hayan variado.
- Teniendo en cuenta que el PGOU clasifica como suelo urbano consolidado terrenos sobre los cuales se amplían los viarios existentes (obtención y urbanización), deberán recogerse en el estudio económico aquellos gastos imputables al Ayuntamiento derivados del desarrollo de estos, cuando su ejecución requiera de cesiones de los particulares superiores al 15% de la superficie de sus fincas, si se da esta circunstancia. Del mismo modo, se deben incluir dentro de este documento aquellos gastos relativos a la ampliación de las redes de servicios urbanísticos que no sean imputables a los particulares.

2. Memoria Ambiental

En la Memoria Ambiental del PGOU se establecen una serie de consideraciones que deben tenerse en cuenta en el documento del PGOU. Al respecto, cabe anotar que parte de las prescripciones se referían al polígono industrial previsto en fases anteriores del PGOU. Teniendo en cuenta que en el documento aprobado provisionalmente se ha eliminado tal polígono, se entiende que estas consideraciones ya no proceden.

En cuanto al resto de cuestiones, se deberán ajustar los límites de los suelos clasificados a las normas derivadas del dominio público forestal en relación con el MUP 515. Dicho monte no se recoge en la leyenda y al resto de protecciones que se recogen en la memoria ambiental.

Se deberá valorar la categoría de suelo no urbanizable asignada a las laderas de los barrancos Paso Alboceral y de las Viñas, y afectadas por riesgo de incendio, ya que han quedado fuera del suelo no urbanizable especial cuando concurren en ellas valores naturales relevantes y podrían estar afectadas por el riesgo de incendio y se señale en las Normas Urbanísticas el tipo de actuaciones y usos autorizables o prohibidos en consonancia con la naturaleza del mismo, tal y como se recoge en dicha memoria.

Deberá atenderse a la totalidad de las consideraciones recogidas en los distintos informes recabados por el órgano ambiental en la fase de consultas.

3. Respecto a los informes sectoriales

- En relación con el informe de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, emitido en fecha 17 de enero de 2022, obrante en el expediente, deberá tenerse en cuenta de cara al desarrollo del propio PGOU las consideraciones establecidas en él, ya que fue emitido en fecha posterior a la elaboración del documento aprobado provisionalmente.

- Deberá atenderse a la totalidad de las determinaciones establecidas en todos los informes obrantes en el expediente.
- En relación con las prescripciones del informe del INAGA, en su caso, se solicitará informe relativo a los montes.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

a) Aprobar definitivamente el suelo urbano de los núcleos de población de Aguas, Ayera, Bandaliés, Barluenga, Chibluco, Coscollano, Los Molinos de Sipán, Loscertales y San Julián de Banzo, del Plan General de Ordenación Urbana de Loporzano, debiendo atender a las prescripciones establecidas en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

b) Suspender la aprobación definitiva del suelo urbano de los núcleos de población de La Almunia del Romeral, Castilsabás, Loporzano, Polígono Industrial Tierz-Loporzano, Santa Eulalia La Mayor, Sasa del Abadiado y Sipán, y del suelo no urbanizable, debiendo atender a las prescripciones establecidas en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

c) Además, se debe atender a las cuestiones relativas a la memoria justificativa, normas urbanísticas, planos de ordenación, fichas de ordenación, estudio económico, memoria ambiental e informes sectoriales, establecidas en el fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

2) LASPUÑA. Modificación aislada del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2022/154

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación del PGOU de Laspuña, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la modificación es el de modificar la calificación de una superficie de 44,29 m2 de suelo urbano ubicada en la Calle Barrio Viejo de la localidad, pasando de contar con calificación de viario público a espacio libre privado.

SEGUNDO.- El planeamiento general vigente en el Municipio de Laspuña es el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), tramitado con la denominación de Normas Subsidiarias de Planeamiento, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/1999. El PGOU fue aprobado definitivamente con reparos y con la suspensión de diversos ámbitos por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el 17 de julio de 2000.

La Comisión Provincial, en sesión celebrada el 12 de junio de 2001, levantó la suspensión de la aprobación definitiva en los ámbitos afectados por la misma en el acuerdo de 17 de julio de 2000, dando por cumplidas las prescripciones establecidas.

Durante su periodo de vigencia, dicho PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada con fecha 16 de junio de 2022, adoptó el siguiente acuerdo en relación al expediente:

“Suspender la aprobación definitiva de la Modificación del PGOU de Laspuña en tanto no se atienda a las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho III del presente acuerdo.

A continuación, se transcribe parcialmente el fundamento de derecho III al que hace referencia la parte dispositiva del acuerdo:

“El terreno objeto de modificación resulta ser el único acceso al inmueble sito en el nº 12 de la Calle barrio Viejo, además de que este inmueble toma los servicios urbanísticos desde este espacio y abre huecos al mismo. Teniendo en cuenta que en la actualidad este espacio está calificado como viario público, deberá garantizarse tanto el mantenimiento del acceso, como de los servicios urbanísticos a dicho inmueble para su normal funcionamiento. Si bien consta en la documentación un escrito de reconocimiento de servidumbres, este no está firmado. Teniendo en cuenta la afección de estos cambios para el inmueble sito en el nº 12 de la Calle Barrio Viejo, se debe presentar documentación acreditativa suficiente de formalización de dichas servidumbres en favor de dicha finca.

Por otra parte, cabe anotar que el vigente PGOU de Laspuña no cuenta con la calificación de Espacio Libre Privado. Por ello, esta nueva calificación no existe en las normas urbanísticas del PGOU y, por tanto, no existe un régimen en relación con las actuaciones permitidas en este espacio. Deberá recogerse la nueva calificación, con los usos y actuaciones permitidas en ella, en las normas urbanísticas del PGOU.

En otro orden de cosas, cabe recordar que la modificación deberá numerarse correlativamente con las demás modificaciones ya tramitadas, tal y como recoge el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.”

CUARTO.- Con fechas 8 de marzo de 2023 tienen entrada en el Registro del Gobierno de Aragón un nuevo escrito del Ayuntamiento de Laspuña acompañado de documentación complementaria para subsanar las cuestiones indicadas en el citado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial municipal de la modificación de planeamiento tuvo lugar el 24 de mayo de 2022, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

a) En lo relativo a que se debía presentar documentación acreditativa suficiente de formalización de dichas servidumbres:

Se aportan tres documentos con fin de atender a dicha cuestión.

En primer lugar, un compromiso de mantenimiento de servidumbres de fecha 25 de enero de 2023 suscrito por la representante de la propiedad de los terrenos que se clasifican como suelo urbano con la calificación de espacio libre de uso y dominio privado, indicando:

“Con el presente documento vengo a reconocer la servidumbre de luces, vistas, paso de instalaciones y paso del espacio no construido de mi parcela, sita en la calle Barrio Viejo nº 10....., para el inmueble sito en la calle Barrio Viejo nº 12....., garantizando así tanto el acceso, como los servicios urbanísticos para su normal funcionamiento, considerando que el presente constituye documentación acreditativa suficiente de formalización de dichas servidumbres en favor de la finca colindante.”

Seguidamente un escrito de los propietarios que ostentarían la servidumbre de acceso y servicios sobre el nuevo espacio calificado como espacio libre privado, de fecha 16 de febrero de 2023, que dice:

“manifiestan haber recibido una notificación del Excmo Ayuntamiento , indicando el cambio en la calle de acceso a su finca que pasa de ser “vial público” a “espacio libre privado”, se adjunta además, un escrito en el que se reconoce una servidumbre de acceso de personas y servicios a nuestra propiedad.

No teníamos ningún dato de que la calle fuera una propiedad privado, por lo que creemos que en la servidumbre planteada debería dejarse claro que es permanente en lo temporal, que ocupa toda la superficie del espacio para garantizar que no se hagan obras ni cerramientos que obstaculicen la libre circulación y, además, la servidumbre se debería llevar a escritura pública en cuanto fuera posible...”

Por último, se aporta el compromiso de mantenimiento de las servidumbres rectificado de fecha 22 de febrero de 2023 en representación de la propiedad de la parcela objeto de la modificación:

“El presente documento se redacta con la intención de complementar el anterior en el sentido de que la nueva calificación del suelo del patio García que se pretende con la solicitud de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Laspuña está considerando en dicho PGOU como “Espacio Libre de uso y dominio privado”. “ Los espacio libres de uso y dominio privado no podrán ocuparse por ningún tipo de edificación”.

Por otra parte, entre los vecinos del municipio siempre ha sido público y notorio que el Patio García ha sido una propiedad privada, que todos los servicios de agua, luz, alcantarillado y pavimentación en el suelo del patio se han realizado a costa de la propiedad y que el Ayuntamiento nunca ha ejecutado ningún tipo de obra pública en el interior del patio.

Consideramos que con esta nueva calificación la imposibilidad de ejecutar cualquier tipo de obra es una condición permanente en el tiempo así como las servidumbres reconocidas lo son igualmente de forma permanente....

...Respecto al reflejo de las servidumbres en Escritura Pública.....se hará constar en la nueva escritura los derechos de servidumbres existentes”

Por lo tanto, con la nueva documentación aportada queda acreditado el reconocimiento de servidumbres de la propiedad objeto de la modificación en favor del inmueble sito en el nº 12 de la Calle Barrio Viejo, garantizando para éste inmueble tanto el acceso como el paso de los servicios urbanísticos para su normal funcionamiento de forma permanente en los terrenos calificados como espacio libre privado.

b) Respecto a la nueva calificación se indicaba que debería recogerse la nueva calificación, con los usos y actuaciones permitidas en ella, en las normas urbanísticas del PGOU.

El PGOU en su artículo 49 refleja los espacios libres de uso y dominio privado dentro de la calificación de espacios libres indicando que no podrán ocuparse por ningún tipo de edificación. Con lo se justifica que dicha calificación ya está prevista por el PGOU y no permite ningún tipo de edificación, por lo que no considera necesaria elaborar una nueva calificación.

c) Finalmente se requería que la modificación deberá numerarse correlativamente con las demás modificaciones ya tramitadas.

En el oficio remitido por el Ayuntamiento de Laspuña se indica que la modificación objeto del expediente es la modificación nº 22 del PGOU, por lo que se entiende cumplido dicho requerimiento.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación nº22 del PGOU de Laspuña.

3) SALLENT DE GÁLLEGO. Modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2021/181.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana de Sallent de Gállego, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la modificación es el de proceder a la actualización, concreción y aclaración de la calificación y modelo de gestión del estacionamiento público previsto dentro del Sector A de suelo urbanizable delimitado del núcleo de Sandiniés, de modo que queda definido como un sistema general y se pueda agilizar su ejecución, desvinculada si es preciso, del desarrollo de dicho sector.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sallent de Gállego es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente el 26 de abril de 2007, estableciéndose diversos reparos que posteriormente quedaron subsanados en los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) de 20 de diciembre de 2007, 29 de julio de 2007 y 20 de enero de 2010.

El 21 de mayo de 2010, la CPOT adoptó acuerdo aceptando (salvo en algunos extremos) el texto refundido del PGOU, en la versión que comprendía la integración del planeamiento general de las Entidades Locales Menores de la totalidad del Municipio de Sallent de Gállego.

Posteriormente se tramitó una corrección de errores (expte: 2013/0063), aceptada en la sesión del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca celebrada el día 18 de julio de 2013.

A lo largo del periodo de vigencia del Plan, éste ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

En cuanto al núcleo urbano de Sandiniés, cabe hacer especial mención a la Modificación Aislada nº 7 del PGOU, la cual fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento el 29 de abril de 2015, ya que afecta de específicamente a la ordenación de dicho núcleo.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo (CPU) de Huesca, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2022, adoptó acuerdo el siguiente acuerdo respecto a la modificación de planeamiento objeto del presente acuerdo:

“Aprobar definitivamente la modificación aislada nº 21 del PGOU de Sallent de Gállego, con la siguiente prescripción:

- Debe aportarse la ficha del Sector A del SUZD modificada en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho III del presente acuerdo. Del mismo modo se procederá a presentar la correspondiente ficha en formato NOTEPA.”

Con fecha 3 de enero de 2023 tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento de Sallent de Gállego acompañado de documentación complementaria para subsanar la cuestión indicada en el citado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo.

Respecto a la nueva documentación el Consejo Provincial de Urbanismo en sesión de 21 de febrero de 2023, adoptó el siguiente acuerdo:

“En cuanto a la prescripción de la aprobación definitiva de la modificación aislada nº 21 del PGOU de Sallent de Gállego, adoptada por el CPU en fecha 16 de noviembre de 2022, cabe considerar que con la documentación aportada no se entiende cumplida la misma por el siguiente motivo:

Deben corregirse las fichas aportadas en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.”

CUARTO.- Con fecha 2 marzo de 2023 tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento acompañado de documentación complementaria para subsanar la cuestión indicada en el antes citado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 16 de noviembre de 2022.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que aprobación inicial de la modificación objeto del presente acuerdo se produjo el 28 de julio de 20221, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

a) Fichas de datos urbanísticos del PGOU relativas al Sector A de Sandiniés:

La nueva documentación incorpora la nueva ficha de datos urbanísticos del ámbito afectado por la modificación, con el mismo grado de detalle que la vigente recogida en el PGOU.

Se ha sustituido el dato erróneo relativo a la edificabilidad real sobre suelo bruto, recogiendo el dato 0,373 m2/m2 que procede en este caso.

b) Ficha NOTEPA del Sector A de Sandiniés:

La nueva documentación incorpora la antedicha ficha en formato NOTEPA.

Se ha sustituido el dato erróneo relativo a la edificabilidad, recogiendo el dato 0,373 m2/m2 deberá corregirse el error advertido en la misma.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Considerar cumplida la prescripción establecida a la aprobación definitiva de la modificación aislada nº 21 del PGOU de Sallent de Gállego, adoptada por el CPU en fecha 16 de noviembre de 2022.

4) CHÍA. Modificación nº1 de la Delimitación del Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2022/196.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación nº1 de la Delimitación del Suelo Urbano de Chía, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Modificación nº1 de la Delimitación de Suelo Urbano de Chía propone el cambio de clasificación de 600m2 de suelo no urbanizable a suelo urbano, 500m2 con la calificación de equipamiento polivalente (DE-PA) y 100m2 con la calificación de viario. Se modifica la documentación gráfica y no afecta a las Normas Urbanísticas.

SEGUNDO.- El municipio de Chía cuenta con una Delimitación del Suelo Urbano (DSU) aprobada definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo (CPU) de Huesca en la sesión celebrada en fecha 30 de octubre de 2019 (expediente 2019/0040).

Con fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo Provincial de Urbanismo aceptó la corrección de un error material en un plano de ordenación de la DSU.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo (CPU) de Huesca, en la sesión celebrada en fecha 21 de febrero de 2023, adoptó el siguiente acuerdo:

"(...) Suspender la aprobación definitiva de la modificación nº1 de la DSU de Chía, en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

- *Debe justificarse la anchura planteada para el nuevo viario.*
- *En la memoria y en la ficha NOTEPA, se harán las correcciones indicadas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo."*

CUARTO.- Con fecha 10 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento acompañado de documentación complementaria para subsanar las cuestiones indicadas en el citado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta la fecha de aprobación inicial municipal de la modificación, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

La tramitación de las modificaciones de Delimitaciones de Suelo Urbano ha de atender a lo establecido en los artículos 76 y 74 del TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

a) Anchura del nuevo viario

a.1) Acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023

*"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) IV (...) b) Propuesta de la Modificación (...)
En la modificación no se ha establecido una anchura para el nuevo viario que dará acceso al equipamiento y que, según el plano DN-PO1 de la DSU, parece similar a la anchura del viario que da acceso al camino, entorno a los 4 metros. Esta dimensión no permitiría el doble sentido de circulación para el acceso al equipamiento propuesto y podría condicionar un posible desarrollo urbanístico en esta zona del núcleo de población. Por lo tanto, debe justificarse la dimensión planteada del nuevo viario, que podría ser conveniente que sea de una dimensión similar al viario transversal a la calle Portialla, perimetral a la DSU, que según el plano DN-PO1 es de 6 metros de ancho.*

(...) ACUERDA (...) Debe justificarse la anchura planteada para el nuevo viario. (...)"

a.2) Informe-valoración

En cuanto a la anchura propuesta para el nuevo viario, se ha completado el apartado II.3 de la memoria de la Modificación en trámite indicando que *"(...) En los planos pormenorizados que son la base para la definición hemos definido la anchura de 6 metros en todo el vial que se incorpora al suelo urbano, así como atendiendo a los informes de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural se ha procedido a dotar de arbolado el espacio de aparcamiento, que a su vez son los propios árboles existentes que serán trasplantados en el mismo número que hay ahora. (...)"* y, en coordinación con lo anterior, se ha modificado el grafismo del plano DN-PO1 de la DSU.

La nueva documentación aportada define el nuevo viario de acceso al equipamiento con una sección transversal de 6m de ancho, lo que permitiría el doble sentido de circulación en ese tramo. No obstante, se recomienda al Ayuntamiento reconsiderar la solución del nudo de acceso al equipamiento, ya vigente en la DSU, dado que la intersección entre la calle Portialla, el viario transversal a la calle Portialla (perimetral a la DSU) y el nuevo viario propuesto por la Modificación en trámite limita la movilidad rodada en el ámbito.

Asimismo, cabe recordar que, tal y como indicó el CPU, "se atenderá tanto al condicionado del informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, de fecha 26 de julio de 2022, como al informe del INAGA, de fecha 27 de julio de 2022."

b) Cuestiones documentales

b.1) Acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) IV (...)

b) Propuesta de la Modificación

En general, la memoria de la Modificación dispone de términos y contenido erróneo al tratar la DSU como instrumento de planeamiento y no como instrumento de ordenación. Se recuerda que se deberá atender a la Sección 3º del Capítulo IV del Título segundo del TRLUA.

En la memoria se menciona erróneamente que el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca aprobó la DSU en fecha 28 de marzo de 2018. La aprobación definitiva se adoptó por el CPU de Huesca en la sesión celebrada en fecha 30 de octubre de 2019.

Respecto del ámbito objeto de la modificación, la memoria escrita hace referencia a la parcela catastral 22133A001000630000BY, de una superficie de 500m2 que se reclasifican de suelo no urbanizable a suelo urbano. No se ha tenido en cuenta en este documento escrito, pero sí gráficamente en los planos, la superficie que engloba el vial de acceso a la parcela objeto (camino que continúa la Calle Portialla), por lo que se debe de cuantificar la superficie de suelo total que se propone que sea suelo urbano. (...)

En la actualización de la ficha NOTEPA, adjuntada como Anexo VI de la memoria, se observa el error de haber actualizado la superficie de suelo urbano y equipamiento, pero no así la del suelo no urbanizable.

Además, en el plano pormenorizado presentado en la memoria, si bien no tiene porqué ser vinculante, es de mención que la propuesta no indica un acceso claro desde el camino, y la calle interior del aparcamiento se graña con continuidad al resto de la parcela que no es objeto de reclasificación.

(...) ACUERDA (...) En la memoria y en la ficha NOTEPA, se harán las correcciones indicadas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo.”.

b.2) Informe-valoración

En cuanto a la terminología y el contenido erróneo de la memoria de la Modificación en trámite, entre otros, se ha corregido el apartado I.5 del capítulo I, incluyendo los artículos 74 y 76 del TRLUA relativos a las Delimitaciones del Suelo Urbano y se han suprimido las referencias erróneas a las modificaciones de planeamiento.

En el apartado I.1 de la memoria de la Modificación en trámite se ha corregido la fecha de la aprobación definitiva de la vigente DSU que fue adoptada por el CPU.

En cuanto a la cuantificación de la superficie de suelo total que se propone que sea suelo urbano, se ha completado el apartado I.6.1.1 de la memoria de la Modificación en trámite especificando que: “(...) Según topográfico, la finca tiene 23.286 m2 total, de los cuales, 500 m2 pasarán a ser urbanos y 23.086 m2 quedarán como rústica o no urbanizable. Así mismo pasará a ser suelo urbano los 100 m2 del camino de “La Viña” (calle La Portialla). (...) La superficie de la modificación será de 600 m2 correspondientes a los 500 m2 de parcela y 100 m2 del camino. (...)”. Además, se ha incorporado la parcela del camino, con referencia catastral 22133A001090040000BR, en el ámbito de la modificación.

En la ficha NOTEPA del Anexo VI de la memoria de la Modificación en trámite se ha actualizado la superficie de suelo no urbanizable.

Si bien el carácter del plano pormenorizado del anexo VII de la memoria de la Modificación en trámite es no vinculante, se ha grafiado el viario de acceso.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación nº1 de la DSU de Chía, recomendando al Ayuntamiento reconsiderar la solución del nudo de acceso al nuevo equipamiento y que se debe atender al contenido de los informes sectoriales obrantes en el expediente.

5) JACA. Modificación Aislada del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2022/242

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Jaca relativa a la modificación aislada del Plan General de Ordenación Urbana, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Modificación Aislada del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca en trámite regula la implantación de placas solares para autoconsumo y en parques fotovoltaicos. Se propone modificar la redacción de los artículos 50 "Regulación de cubiertas inclinadas", 76 "Parámetros al descubierto" y 129 "Usos especiales" (en Suelo No Urbanizable) de las Normas Urbanísticas del PGOU y se aportan nuevos planos.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Jaca es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente, de forma parcial y con prescripciones, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) de Huesca en sesión celebrada el 25 de abril de 1996. Posteriormente, la CPOT aprobó definitivamente con prescripciones la regulación del Suelo No Urbanizable, que había quedado en suspenso, en sesión celebrada el 6 de marzo de 1997.

Posteriormente, se han tramitado diversas modificaciones aisladas del PGOU.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo (CPU) de Huesca, en la sesión celebrada en fecha 21 de febrero de 2023, adoptó el siguiente acuerdo: "(...) *Suspender la aprobación definitiva la Modificación Aislada del PGOU de Jaca en tanto no sean subsanadas las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo. (...)*".

CUARTO.- Con fecha 27 de febrero de 2023, tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento acompañado de documentación complementaria para subsanar las cuestiones indicadas en el citado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta la fecha de aprobación inicial municipal de la modificación de planeamiento, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el artículo 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

a) Tramitación. Documentación

a.1) Acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) IV (...)

a) Tramitación. Documentación.

La Modificación en trámite no se ha numerado. Se debe atender al apartado 3 del artículo 154 del Reglamento de desarrollo parcial de Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, donde se establece que "las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán numerarse correlativamente".

En el expediente constan planos diligenciados como aprobados inicialmente en sesión plenaria de fecha 2 de marzo de 2022 pero sin firma, por lo que se debe subsanar la citada omisión.

En el expediente administrativo consta tanto el certificado de la Secretaria General del Ayuntamiento, emitido el 21 de noviembre de 2022, sobre la presentación de 20 alegaciones durante el periodo de información pública, como el certificado de la Secretaria General del Ayuntamiento, emitido el 2 de diciembre de 2022, relativo al acuerdo del Pleno Municipal adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de noviembre de 2022, mediante el que se desestiman 19 alegaciones. En éste último certificado no se hace referencia a la alegación número 17 del listado contenido en el certificado emitido el día 21 de noviembre de 2022. Si bien mediante escrito de alcaldía de fecha 19 de enero de 2023 se indica que la citada alegación número 17 está incluida en otra, por lo que habría un total de 19 alegaciones y no 20, debe aportarse certificado de secretaría que acredite la antedicha circunstancia. (...)"

a.2) Contenido de la nueva documentación aportada

En relación con el fundamento de derecho IV, apartado a) "Tramitación. Documentación", del acuerdo del CPU, el documento de aclaraciones y subsanación aportado por el Ayuntamiento indica lo siguiente:

- La numeración de la Modificación se efectuará una vez aprobada definitivamente, a fin de seguir un orden correlativo, ya que en algunas ocasiones se producen tramitaciones simultáneas de modificaciones que alteran su orden temporal.
- Los planos firmados ya fueron remitidos.
- Se adjunta certificado de Secretaria aclarando que la numerada como alegación 17 está ya incluida en otra.

a.3) Informe-valoración

Respecto a la numeración de la Modificación, la nueva documentación aportada indica que se efectuará tras la aprobación definitiva. En todo caso, se deberá atender al apartado 3 del artículo 154 del Reglamento de desarrollo parcial de Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, donde se establece que "las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán numerarse correlativamente".

Los cuatro planos de la Modificación en trámite diligenciados como aprobados inicialmente que constaban en el expediente están sin firmar, por lo que deben ser suscritos por los técnicos redactores, tal y como se indicó desde el CPU.

En relación con la alegación número 17, se ha aportado un certificado del Secretario General Accidental del Ayuntamiento, emitido el día 24 de febrero de 2023. En él se certifica "Que la alegación n.º 17 presentada al acuerdo de aprobación inicial de la Modificación puntual del PGOU de Jaca para la regulación de la instalación de parques fotovoltaicos, adoptado por el Pleno municipal en su sesión de fecha 4 de marzo de 2022, está incluida en la alegación n.º 27 de D. Fernando Pardo que fue enviada al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en fecha 2 de Diciembre con el número de PDF 7.10.1. junto con el resto del expediente".

b) Resoluciones ambientales e informes sectoriales

b.1) Acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) IV (...)

b) Resoluciones ambientales e informes sectoriales.

b.1) Se deberá atender a las medidas ambientales contenidas en las Resoluciones del INAGA que constan en el expediente.

b.2) Se deberá atender a todas las consideraciones efectuadas en el informe de la Dirección General de Interior y Protección Civil, de fecha 6 de febrero de 2022 (inundaciones, red de drenaje superficial, incendios forestales, vientos, riesgos geológicos, riesgos sísmicos, riesgos tecnológicos, etc.).

b.3) (...) informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, se considera que, previamente a la ejecución de las obras, se deberá atender a las prescripciones del informe favorable de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, de fecha 20 de enero de 2023, relativas a la solicitud de autorización en zona de protección de la carretera, autorización de conducciones subterráneas en la zona de servidumbre, contenido de los proyectos, afectación a los accesos, cauces y vaguadas, etc.

b.4) Se debe atender a la siguiente prescripción del informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca de fecha 6 de abril de 2022: "- Se precisará si lo regulado para las placas solares de autoconsumo (arts. 50 y 76), también incluye aquellas que producen únicamente agua caliente (para A.C.S. o calefacción). De no ser así, se recomienda que queden incluidas dentro de esta nueva regulación, dada la similitud de su impacto visual."

b.5) (...) la "Comunicación de Modificación Aislada PGOU del T.M. Jaca (regulación de instalación de parques fotovoltaicos)" emitida por la Confederación Hidrográfica del Ebro en fecha 1 de febrero de 2023. En la misma, se concluye lo siguiente:

"(...) En relación con la petición de informe acerca de la Modificación (...) se comunica que no se aprecian afecciones significativas a competencias de este Organismo de cuenca. Esto es debido a que el establecimiento de requisitos genéricos a escala del término municipal para la implantación de parques fotovoltaicos e instalaciones de autoconsumo en distintos tipos de SNU no genera afecciones per se en el medio hídrico.

En cualquier caso se recuerda que las construcciones en zona de policía de cauces (100 metros de anchura a ambas márgenes) requieren autorización administrativa previa y que se deberán cumplir las limitaciones en materia de inundabilidad. En concreto en suelo en situación básica de rural no podrán instalarse instalaciones eléctricas de alta o media tensión en zona de flujo preferente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.bis del RDPH. El municipio de Jaca cuenta con estudios de inundabilidad elaborados por este Organismo de cuenca en el marco del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables que se pueden consultar a través del visor del Sistema de Información Territorial del Organismo de cuenca (SITEbro). (...)"

b.6) (...) escrito suscrito por el Director General de Energía y Minas de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, en fecha 13 de febrero de 2023. En el mismo, se concluye lo siguiente: "(...) Visto todo lo anterior, esta DGEM, como órgano sustantivo en el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica, no ha sabido enmarcar hasta la fecha en qué contexto legal se vienen recibiendo solicitudes de informes sectoriales de algunos ayuntamientos sobre las modificaciones de sus

PGOU, que de hecho cada ayuntamiento contextualiza (de hacerlo) en una norma y articulado distinto, sin encontrarle esta DGEM a día de hoy el adecuado fundamento legal. (...).

b.7) (...) escrito de la Dirección General de Turismo del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón mediante el cual se manifiesta la conformidad con la continuación de la tramitación administrativa del expediente. (...).

b.2) Contenido de la nueva documentación aportada

En relación con el fundamento de derecho IV, apartado b) "Resoluciones ambientales e informes sectoriales", del acuerdo del CPU, el documento de aclaraciones y subsanación aportado por el Ayuntamiento indica que los condicionantes de los respectivos informes sectoriales no afectan a aspectos sustanciales de la modificación y se incorporarán en el documento refundido de la Modificación.

b.3) Informe-valoración

Respecto a las resoluciones ambientales e informes sectoriales, cabe remitirse a lo indicado en el fundamento de derecho IV, apartado b) "Resoluciones ambientales e informes sectoriales", del acuerdo del CPU adoptado en fecha 21 de febrero de 2023.

c) Propuesta de la Modificación

c.1) Acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) IV (...)

c) Propuesta de la Modificación (...)

c.1) Artículos 50 "Regulación de cubiertas inclinadas" y 76 "Paramentos al descubierto" (...)

(...) Considerando que según lo dispuesto por el TRLUA el PGOU es el instrumento urbanístico en el que se establecen las determinaciones para el suelo urbano, desde el punto de vista urbanístico y autonómico, no se observan inconvenientes a que el Ayuntamiento de Jaca limite la colocación de placas en los edificios por motivos estéticos y de protección del patrimonio cultural aragonés, siempre y cuando se cumpla la normativa sectorial que sea de aplicación.

No queda claro si se permite la instalación de placas en las fachadas de los edificios.

Respecto de la regulación propuesta en los edificios donde se permite la colocación de placas, la única limitación introducida en los artículos 50 y 76 de las Normas Urbanísticas del PGOU es relativa a la potencia instalada en las viviendas (no hay límite de potencia en las cubiertas de las naves industriales y agrícolas). No se han limitado parámetros urbanísticos para salvaguardar la imagen del ámbito en el que puedan instalar las placas (porcentaje del faldón de cubierta que se puede ocupar, inclinación máxima permitida, vuelo máximo permitido, materiales de los elementos de sujeción, colores, etc.). Se debe recordar que, en todo caso, se deberá cumplir con las limitaciones establecidas en la correspondiente calificación de suelo del PGOU.

En cuanto a la colocación de las placas en la cubierta, se deberá respetar tanto la altura máxima visible que en su caso se establezca en la correspondiente calificación de suelo del PGOU como los límites de altura desde el plano de cubierta establecidos en el apartado f) del artículo 227 del TRLUA (redacción modificada por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa).

c.2) Artículo 129 "Usos especiales". (...)

c.2.1) Condiciones de localización:

Según el epígrafe 9.1 del artículo 129 de las Normas Urbanísticas del PGOU:

- Se permite como uso compatible la instalación de placas fotovoltaicas agrupadas en parques en el SNU Zonas 1.1 "Campo de Jaca", 1.2 "entornos de Osia, Botaya y Bernués" y 2 "entornos de Ara, Abena y Binué" del PGOU, sin poder ocupar:

- 1) los perímetros de entorno de protección visual de los núcleos rurales.
- 2) los terrenos que hayan sido transformados en regadío.
- 3) las zonas de especial incidencia visual contenida en los planos (radios de 700m y 1.000m).

- En el resto del SNU del PGOU, sólo se permitirá la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo individual o colectivo (con los límites fijados en el epígrafe 9).

- La Modificación también contiene una matriz de usos y planos de zonificación del territorio.

Al respecto, cabe considerar lo siguiente:

- El PGOU de Jaca engloba la zona 2 (entornos de Ara, Abena y Binue) dentro del SNU de Especial Protección Agrícola. Por coherencia de la normativa y con el fin de evitar problemas de interpretación, debe coordinarse el contenido del epígrafe 9.1 con el de la matriz de usos.

- Se debe revisar la siguiente redacción contenida en el segundo párrafo del epígrafe 9.1 "(...) En el resto del suelo no urbanizable del Plan, calificado en alguno de los grados de protección especial o delimitado como zona de protección visual en el plano de especial incidencia visual o en los entornos de los núcleos de sus Normas complementarias, solo se permitirá (...)", dado que introduce dudas sobre si es posible autorizar placas para autoconsumo en "los terrenos que hayan sido transformados en regadío".

- Se debe aclarar el régimen jurídico de aplicación en la "zona de colindancia", dado que se trata de un concepto no definido en el epígrafe 9 pero que aparece junto a la matriz de usos. Cabe recordar que, dado que según el artículo 38 del TRLUA el PGOU es un instrumento de ordenación integral que abarca uno o varios términos municipales completos, el PGOU de Jaca no puede establecer un régimen jurídico del suelo que afecte de forma parcial a otro término municipal.

- En relación con los radios, se debería aclarar la forma de medir las distancias indicando entre qué elementos se mide.

- Con el fin de evitar problemas de interpretación, se deberían renombrar los planos 1 y 2.

- Los conceptos denominados "SNUG compatible" y "SNUG Óptimo" (invisible) que aparecen en la matriz de usos tienen su origen en el documento ambiental, pero no han sido definidos expresamente en el texto escrito del epígrafe 9.

- En el plano 2, la trama del SNU "de 1000 a 2000 m: optimo" se superpone con la del "SNUG Compatibles PS", y en el plano 4, la trama del SNU "de 1000 a 2000 m: optimo" se superpone con la del "suelo compatible con PS". No obstante, según la matriz de usos: "si la instalación afecta a varias zonas se aplicará para su autorización las condiciones de la zona más restrictiva".

- Debe coordinarse la leyenda de los planos 2 y 4, entre sí y con la matriz de usos (la trama del plano 2 utilizada para "de 700 a 1000m: óptimo" en el plano 4 se utiliza para "de autoconsumo a 1000: óptimo" pero, según la matriz de usos, en el "SNUG en zonas de protección de entorno de suelo urbano 700 a 1000m" se podrá autorizar placas para autoconsumo y en parques, no solo de autoconsumo).

- En relación con la matriz de usos, la redacción propuesta contiene una errata (pese a que la matriz de usos está detrás del epígrafe 9.13, en el epígrafe 9.3 se indica que "(...) Las condiciones de localización en función del tipo de instalación y el suelo se contienen en la siguiente matriz de usos (...)).

c.2.2) Condiciones urbanísticas:

En el epígrafe 9.3 se establecen parámetros urbanísticos relativos a superficies y distancias.

En cuanto a superficies, se indica lo siguiente: "(...) La superficie máxima que podrá tener una instalación de generación de energía fotovoltaica, en los casos permitidos, será de cinco hectáreas (...). La superficie ocupada podrá superarse si la misma se declara expresamente por el Ayuntamiento de

interés social en casos en que se constate la generación o mantenimiento de empleo en actividades económicas distintas de la propia generación de energía; por ejemplo, se plantee dentro de un proyecto conjunto de explotación agropecuaria en el que se justifique la complementariedad de la actividad generadora de energía renovable dentro de una viabilidad conjunta de la explotación o como soporte o complemento de una instalación industrial o turística que deba emplazarse en el suelo rústico. En estos casos el Ayuntamiento deberá declarar expresamente por acuerdo del pleno el interés social de la implantación. (...). Al respecto, cabe considerar que:

- Se deben aclarar los conceptos de "superficie máxima" y "superficie ocupada" (no se ha especificado si se trata de la superficie delimitada por el vallado perimetral del parque o si únicamente se refiere a la superficie ocupada por las placas fotovoltaicas).

- Se debe aclarar la redacción propuesta en el penúltimo párrafo del epígrafe 9.3. (relativo a la superación de las 5 hectáreas en el caso de actividades económicas distintas de la propia generación de energía) en función del tipo de autorización en SNU, es decir, distinguiendo entre los supuestos de autorización mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente (artículo 34 del TRLU) o mediante la autorización especial (artículos 35 y 36 del TRLUA). Cabe recordar que el TRLUA, en su artículo 35.1.a), permite autorizar mediante el procedimiento de autorización especial en SNU regulado en el artículo 36, "Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio", por lo que, el expediente mediante el que se tramite la autorización de las antedichas construcciones e instalaciones deberá contar en todo caso con la declaración de interés público o social, independientemente de la superficie. En otros supuestos, como por ejemplo el de las construcciones o instalaciones destinadas a las explotaciones agrarias y/o ganaderas y, en general, a la explotación de los recursos naturales, el TRLUA no establece la obligatoriedad de contar con la declaración de interés público o social. Independientemente del tipo de autorización correspondiente, en el caso de actividades económicas distintas de la propia generación de energía, la implantación de placas para el desarrollo de la actividad debería considerarse como un uso vinculado a la actividad principal. En todo caso, se deberá atender a la legislación vigente en lo relativo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de Autorización Ambiental Integrada y a cualquier otra legislación sectorial de aplicación (en materia de aguas, patrimonio cultural, vías pecuarias, carreteras, ferroviaria, etc.).

- En relación con lo anterior, se debe aclarar el régimen jurídico y las condiciones aplicables a los "proyectos conjuntos" o suprimir la referencia a los mismos.

- En cuanto a las instalaciones de autoconsumo, no se ha acotado el parámetro de superficie máxima.

- La matriz de usos se adaptará a la redacción corregida del epígrafe 9.3.

En cuanto a las distancias fijadas en el epígrafe 9.3, cabe considerar que:

- Con el fin de solventar posibles problemas de interpretación, se debe aclarar la siguiente redacción "(...) Deberá estar separada de cualquier otra instalación un mínimo de quinientos metros medidos o el doble de la distancia del lado largo de placa a placa en el punto más desfavorable.", indicando entre qué elementos (entre vallados o entre placas) y cómo se mide la distancia y, además, a qué se refiere con "la distancia del lado largo de placa a placa en el punto más desfavorable".

- Si bien el PGOU tiene potestad para incrementar las distancias de protección legalmente establecidas por la legislación sectorial en materia de carreteras y ferroviaria, por seguridad jurídica, en el epígrafe 9.3 se debería acotar la distancia de protección a aplicar o, en el caso de permitir una horquilla indeterminada comprendida entre 100 y 500m, completar la redacción indicando que la distancia deberá justificarse en el correspondiente estudio de impacto paisajístico. En todo caso, la redacción del epígrafe 9.3 y el contenido del plano 3 deben concordar (por ejemplo, se debe aclarar cuál es el régimen jurídico de las zonas que en el plano 3 se localizan dentro del "buffer" de 500m y se grafían con la trama denominada "óptimo"). Además, en el epígrafe 9.3 se debería especificar la forma de medición de la distancia (por ejemplo, en el caso de las carreteras, podría medirse a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación).

- En cuanto a las distancias mínimas a establecimientos turísticos, hoteles, campings y viviendas unifamiliares, la Memoria no justifica el por qué permite su reducción, sin límite alguno, únicamente mediante la conformidad del titular. Dicha reducción pudiera no resultar coherente con el propio objeto de la Modificación. Además, no se ha especificado la documentación exigible para otorgar el acto de conformidad ni si requiere de comunicación a la Corporación.

Por otro lado, la Modificación en trámite, en el epígrafe 9.6, establece que las construcciones auxiliares de las plantas deben cumplir con las condiciones formales y estéticas aplicables en las construcciones agrícolas.

En cuanto al vallado perimetral, que se regula en el epígrafe 9.9, se establecen condiciones tanto de protección de la fauna como de integración en el paisaje. Además, se fija un retranqueo mínimo de 5m de los ejes de los caminos. Se debería completar la redacción fijando una distancia de 3m del borde exterior de la plataforma del camino (apartado 3.2 "protección de caminos" de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca).

c.2.3) Condiciones paisajísticas y visuales: (...)

* En todo caso, los informes, licencias y/o autorizaciones serán los/las preceptivos/preceptivas según la legislación en vigor en el momento temporal en el que corresponda su emisión u otorgamiento. (...)

c.2.4) Condiciones económicas:

En el epígrafe 9.2 se fija la compensación económica que deberán satisfacer los propietarios de terrenos, quedando estos ingresos afectados a obras de mejoras en los núcleos rurales. Según la documentación aportada, la justificación se basa en el contenido del apartado 2 del artículo 16 "contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural o vacante de edificación: deberes y cargas" del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Respecto a este punto, podría considerarse que es una cuestión de ámbito local más propia de una Ordenanza municipal que del PGOU. Además, se debe atender al límite legal de la cuantía fijado en el artículo 31.6.b) del TRLUA ("la cuantía de la prestación patrimonial será como máximo del cinco por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar y se devengará de una vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística"). (...).

c.2) Contenido de la nueva documentación aportada

En relación con el fundamento de derecho IV, apartado c) "Propuesta de la Modificación", del acuerdo del CPU, el documento de aclaraciones y subsanación aportado por el Ayuntamiento indica lo siguiente:

- Artículos 50 "Regulación de cubiertas inclinadas" y 76 "Paramentos al descubierto".

* Se añade en los artículos 50 y 76 que, en todo caso, se deberá cumplir con las limitaciones establecidas en la correspondiente calificación de suelo del PGOU.

- Artículo 129 "Usos especiales": Condiciones de localización (epígrafe c.2.1 del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU).

* La inclusión de la zona 2 del SNU-E (entornos de Ara, Abena y Binue) junto al SNU-G a los efectos de regulación de la instalación de parques fotovoltaicos ha sido una decisión plenamente consciente al estimar que dicha zona sí que puede albergar dichas instalaciones sin menoscabo de los valores paisajísticos y de manera compatible con su explotación agrícola. A fin de que no exista contradicción entre el texto de la normativa y la matriz de usos que la acompaña se aclara en esta última que la columna SNU-E no incluye la zona 2 y que las columnas de SNU-G incluyen la zona 2.

* En cuanto a “los terrenos que hayan sido transformados en regadío”, el documento de aclaraciones y subsanación indica que en principio todos los terrenos “transformados en regadío” se incluyen en las zonas ya calificadas como SNU-E (zonas 5.1 y 5.2 sobre todo), donde no serían viables, y que en el SNU-G se descartan expresamente.

* Se elimina de la matriz de usos la referencia a la zona de colindancia.

* Se indica que la medición de radios se efectúa tomando como centro el del núcleo urbano que se trate.

* El plano 1 pasa a denominarse “Clasificación del suelo. Zonas de protección en S.N.U. Planeamiento vigente” y el plano 2 pasa a denominarse “zonificación específica en el SNU para la instalación de parques fotovoltaicos”.

* Se aclara que la única diferencia entre el “SNUG compatible” y “SNUG Óptimo” (invisible) se recoge en la matriz de usos, en cuanto a la documentación para los parques fotovoltaicos de “hasta 5 Ha de extensión”. No existe regulación normativa distinta y el artículo 9.1 se remite expresamente a la matriz de usos para completar su regulación.

* Todo el suelo “SNU-G óptimo” está dentro del “SNU-G compatible” que es el que está a más de 1.000 m del núcleo de población. Se considera más ilustrativo mantener la trama de todo el SNU-G compatible y destacar dentro de ella el que resulta “óptimo” ya que la única diferencia es la ausencia de obligatoriedad de previa declaración de interés social en los términos específicos que se requieren para estas instalaciones según la propia normativa. Por otra parte, ya se aclara expresamente que en caso de duda sobre delimitación zonal se aplicará para su autorización las condiciones de la zona más restrictiva.

* Se unifica la leyenda del plano 4 con la del 2 que se considera más concreta. En la zona de 700 a 1.000 m se permite el autoconsumo en todo caso, y los parques de hasta 5 Ha sólo en la zona óptima, que queda con una trama clara. En el resto de la zona de 700 a 1.000 que no es óptima los parques no estarán permitidos.

* En relación con la matriz de usos y la errata, se elimina la palabra “siguiente” y se añade “de este artículo”.

- Artículo 129 “Usos especiales”: Condiciones urbanísticas (epígrafe c.2.2 del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU).

* Las referencias a “superficie máxima” y “superficie ocupada” se unifican en “superficie máxima delimitada por el vallado perimetral del parque”.

* En cuanto al penúltimo párrafo del epígrafe 9.3, el documento de aclaraciones y subsanación indica que: *“La finalidad del artículo es definir claramente que en todos los supuestos recogidos en el mismo (incluyendo la matriz) será exigible la declaración de interés social como procedimiento tradicionalmente recogido en la legislación sobre suelo para autorizar construcciones e instalaciones en SNU y que se ve reforzada en estos casos específicos por la justificación extra que debe ser apreciada por el pleno del Ayuntamiento. La regulación de los artículos 35 y 36 TRLUA se aplicará necesariamente pero no será suficiente. La aplicación de la normativa ambiental y sectorial correspondiente también será evidentemente necesaria y obligatoria, pero tampoco suficiente en tanto en cuanto el proyecto deberá cumplir con las condiciones que se establecen para merecer la declaración de interés social. En cualquier caso es una decisión discrecional que afecta a la potestad de planeamiento municipal”.*

* En cuanto al concepto de “proyecto conjunto”, el documento de aclaraciones y subsanación indica que: *“La referencia a “proyecto conjunto” tal y como se explica en el artículo 9.3 es pertinente y es esencial en la voluntad expresada por el Ayuntamiento de que*

todo proyecto de instalación de parque fotovoltaico en el municipio, que no sea de autoconsumo individual o colectivo, suponga no sólo una mera instalación productora de energía eléctrica sino que se encuentre vinculada como soporte o complemento a un "proyecto conjunto" que aporte mayor valor añadido y complete la estructura productiva. Se trata de un principio político esencial en esta Modificación y cuya redacción se considera que plasma dicha voluntad. En cualquier caso es una decisión discrecional que afecta a la potestad de planeamiento municipal."

* Las instalaciones de autoconsumo no se rigen por superficie máxima sino por potencia instalada máxima. En estos momentos 100 KW. Con la tecnología actual y dependiendo de ubicaciones, orientaciones, tipo de placas puede estimarse una superficie de ocupación de 6 m² por Kw, pero ello varía en la actualidad y seguirá variando en función de la tecnología y otras circunstancias. La filosofía de la Modificación es permitir dichas instalaciones y no entrar en los pormenores de su regulación sino remitirse a la normativa que en cada momento pueda regularlas (en estos momentos el RD 244/2019, de 5 de abril). Es una decisión discrecional que afecta a la potestad de planeamiento municipal.

* Los 500 m se miden de vallado de recinto a vallado de recinto. La medida alternativa es de placa de una instalación a placa de otra instalación, en el punto más cercano o de menor distancia y entre los lados largos de las mismas. Se incorpora la aclaración en la redacción.

* En cuanto a las distancias de protección en materia de carreteras y ferroviaria, se incorpora la previsión de que la distancia deberá justificarse en el correspondiente estudio de impacto paisajístico y se añade que las distancias se medirán conforme a lo que establezca la respectiva normativa sectorial respecto a las líneas de edificación.

* En cuanto a las distancias a establecimientos turísticos, hoteles, campings y viviendas unifamiliares, es habitual en las normativas urbanísticas prever reducción de distancias, retranqueos etc., a conveniencia o acuerdo de colindantes. Por ejemplo, el artículo 64 del propio PGOU. La técnica también es utilizada por el propio Gobierno de Aragón a la hora de legalizar instalaciones ganaderas. Así lo prevé la Disposición transitoria primera apartado 5 b) del Decreto 94/2009, del Gobierno de Aragón, posibilidad que ha sido convalidada en sentencia del TSJA de 9 de noviembre de 2020. Si el posible y directamente afectado no estima molesta la reducción de distancias se estima apropiado flexibilizar las mismas pues en este caso concreto la finalidad que la norma busca es proteger a los vecinos colindantes - que por tanto pueden disponer de ella - y no tanto el interés general. En cualquier caso, es una decisión discrecional que afecta a la potestad de planeamiento municipal.

* En cuanto al vallado perimetral, se añade una distancia de 3m del borde exterior de la plataforma del camino.

- Artículo 129 "Usos especiales": Condiciones económicas (epígrafe c.2.4 del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU).

* En cuanto al epígrafe 9.2 y la compensación económica, se redacta de nuevo conforme al contenido del artículo 31.6.b) del TRLUA.

c.3) Informe-valoración

c.3.1) Artículo 50 "Regulación de cubiertas inclinadas" y 76 "Paramentos al descubierto"

Respecto de la regulación propuesta en los edificios donde se permite la colocación de placas, si bien no se han limitado expresamente parámetros urbanísticos para salvaguardar la imagen del ámbito en el que puedan instalar las placas, se ha completado la redacción especificando que *"la instalación deberá cumplir con las limitaciones establecidas en la correspondiente calificación de suelo del PGOU"*.

Se debe atender a la siguiente prescripción del fundamento de derecho IV, apartado b) "Resoluciones ambientales e informes sectoriales", del acuerdo del CPU adoptado en fecha 21 de febrero de 2023: "(...) b.4) Se debe atender a la siguiente prescripción del informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca de fecha 6 de abril de 2022: "- Se precisará si lo regulado para las placas solares de autoconsumo (arts. 50 y 76), también incluye aquellas que producen únicamente agua caliente (para A.C.S. o calefacción). De no ser así, se recomienda que queden incluidas dentro de esta nueva regulación, dada la similitud de su impacto visual. (...)".

c.3.2) Artículo 129 "Usos especiales"

c.3.2.a) Condiciones de localización (epígrafe c.2.1 del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU):

* Con el fin de coordinar el contenido del epígrafe 9.1 del artículo 129 con el de la matriz de usos, se ha corregido la matriz aclarando que la columna denominada "zonas de SNU-E" no es de aplicación a la zona 2 del SNU de Especial Protección Agrícola y especificando en el resto de columnas que son de aplicación tanto para el SNU-G como para la zona 2.

* La nueva documentación aportada no ha modificado la redacción contenida en el segundo párrafo del epígrafe 9.1. No obstante, el documento de cumplimiento de prescripciones indica que no es necesario dado que todos los terrenos "transformados en regadío" se incluyen en el SNU-E (zonas 5.1 y 5.2 sobre todo) y en el SNU-G se descartan expresamente.

* La nueva documentación suprime de la leyenda de la matriz de usos la referencia a la zona de colindancia, evitando así el establecer un régimen jurídico del suelo que afecte de forma parcial a otro término municipal. Cabe recordar que el carácter del plano 4 "Zonificación conjunta TM de Jaca y Sabinñánigo" es meramente informativo.

* En relación con los radios, se completa el epígrafe 9.1.

* Se aportan los planos 1 y 2 renombrados, evitando así posibles problemas de interpretación.

* La documentación gráfica aportada mantiene la superposición de varias tramas, por lo que en dichos ámbitos será de aplicación lo indicado en la matriz de usos ("si la instalación afecta a varias zonas se aplicará para su autorización las condiciones de la zona más restrictiva").

* Se corrige la leyenda del plano 4 con el fin de coordinar la misma con la del plano 2.

* Se ha corregido la errata relativa a la matriz de usos contenida en el epígrafe 9.3.

c.3.2.b) Condiciones urbanísticas (epígrafe c.2.2 del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU):

* Se aclara la redacción del epígrafe 9.3 especificando que la "superficie máxima" es la "superficie máxima delimitada por el vallado perimetral del parque" y sustituyendo el concepto de "superficie ocupada" por el de "superficie máxima".

* Se considera que la redacción del penúltimo párrafo del epígrafe 9.3 sigue siendo confusa, dado que el tipo de autorización en el SNU se regula taxativamente en los preceptivos artículos del TRLUA, tal y como se indicó en el acuerdo del CPU. Por lo tanto, se debe completar la redacción del epígrafe 9.3 estableciendo expresamente que la autorización correspondiente deberá atender a la legislación vigente en materia

urbanística, medioambiental y cualquier otra legislación sectorial de aplicación. Además, por seguridad jurídica, el ejemplo relativo al “proyecto conjunto” (concepto indeterminado cuyo régimen jurídico y condiciones de aplicación no se han aclarado) se debe suprimir del articulado normativo. En coordinación con todo lo anterior, se debe corregir la matriz de usos en lo relativo a la fila dedicada a parques fotovoltaicos de hasta 5Ha de extensión.

* En cuanto a las instalaciones de autoconsumo, el documento de cumplimiento de prescripciones contiene una estimación de la superficie que podrían ocupar por unidad de potencia (KW), manteniendo el límite de 100KW contenido en la redacción previa del epígrafe 9.

* La nueva documentación aportada aclara la redacción del epígrafe 9.3 al sustituir este párrafo *“Deberá estar separada de cualquier otra instalación un mínimo de quinientos metros medidos o el doble de la distancia del lado largo de placa a placa en el punto más desfavorable.”* por este otro *“Deberá estar separada de cualquier otra instalación un mínimo de quinientos metros medidos de vallado de recinto a vallado de recinto o bien el doble de la distancia del lado largo de placa de una instalación a placa de otra instalación en el punto más cercano o de menor distancia.”*.

* En cuanto al incremento de las distancias de protección establecidas por la legislación sectorial en materia de carreteras y ferroviaria, se completa el epígrafe 9.3 (donde se permite una horquilla indeterminada comprendida entre 100 y 500m) estableciendo que *“todas las distancias se justificarán en el correspondiente estudio de impacto paisajístico”* y que la medición se realizará *“de acuerdo con el criterio que fije la normativa sectorial de aplicación respecto a las líneas de edificación”*.

* La nueva documentación aportada opta por mantener la posibilidad de reducir las distancias mínimas a establecimientos turísticos, hoteles, campings y viviendas unifamiliares en el caso de que el titular preste su conformidad. Se debe completar el epígrafe 9.3 especificando que el acto de conformidad debe resultar expreso y que requiere de comunicación a la Corporación.

* En cuanto al vallado perimetral, se ha completado la redacción del epígrafe 9.9 fijando una distancia de 3m del borde exterior de la plataforma del camino.

c.3.2.c) Condiciones económicas (epígrafe c.2.4 del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU):

* En cuanto al epígrafe 9.2 y la compensación económica, en línea con el artículo 31.6.b) del TRLUA, se establece un límite máximo del cinco por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Modificación Aislada del PGOU de Jaca, con las siguientes prescripciones:

- Se debe corregir la redacción del epígrafe 9.3 del artículo 129 de las Normas Urbanísticas del PGOU atendiendo al apartado c.3.2.b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

- Se debe atender a la prescripción del informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca de fecha 6 de abril de 2022 relativa a los artículos 50 y 76 de las Normas Urbanísticas del PGOU recogida en el apartado c.3.1) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.
- Se debe subsanar la cuestión relativa a los planos indicada en el apartado a.3) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aportará la redacción de los artículos 50, 76 y 129 de las normas urbanísticas del PGOU reflejando los ajustes indicados en el fundamento de derecho II del presente acuerdo, como condición previa para su publicación.

6) SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº27 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2022/259

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Sabiñánigo relativa a la modificación aislada nº27 del Plan General de Ordenación Urbana, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Modificación Aislada número 27 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo en trámite regula las condiciones generales de autorización de las instalaciones fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable (SNU) del municipio. Se propone introducir un nuevo artículo, numerado como 233.bis, en las Normas Urbanísticas del PGOU y se aportan nuevos planos.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento general vigente es el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sabiñánigo (expediente 2005/660). La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) de Huesca, en sesión de 1 de marzo de 2006, acordó aprobar definitivamente de forma parcial con reparos, suspensiones y denegaciones, el PGOU.

La CPOT, en sesión de 26 de julio de 2007, acordó aceptar el Texto Refundido del PGOU debiendo introducir en el mismo algunas determinaciones y correcciones. Si bien existen acuerdos de fechas posteriores (de 23 de diciembre de 2008 y 10 de septiembre de 2013), son relativos exclusivamente a los Sectores 10 y 11.

Posteriormente, se han tramitado diversas modificaciones aisladas del PGOU.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo (CPU) de Huesca, en la sesión celebrada en fecha 21 de febrero de 2023, adoptó el siguiente acuerdo: "(...) *Suspender la aprobación definitiva la Modificación Aislada nº27 del PGOU de Sabiñánigo en tanto no sean subsanadas las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo. (...)*".

CUARTO.- Con fechas 3 y 7 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento acompañados de documentación complementaria para subsanar las cuestiones indicadas en el citado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta la fecha de aprobación inicial municipal de la modificación de planeamiento, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el artículo 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

a) Documentación

a.1) Acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) IV (...)

a) Documentación.

En el expediente constan: dos planos diligenciados como aprobados inicialmente en sesión plenaria de fecha 2 de marzo de 2022, pero sin número, título ni firma; cuatro planos diligenciados como aprobados en sesión plenaria de fecha 23 de diciembre de 2022, sin firma. Se deben subsanar las citadas omisiones. (...)".

a.2) Contenido de la nueva documentación aportada

En relación con lo indicado en el fundamento de derecho IV, apartado a) "Documentación", el "Informe Documento de aclaraciones y subsanación del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2023.", indica que se aportan los siguientes planos:

- Dos planos fechados en Febrero de 2022, diligenciados y firmados.
- Tres planos fechados en Diciembre de 2022, diligenciados y firmados.

a.3) Informe-valoración

La nueva documentación aporta los siguientes planos suscritos por la arquitecta municipal D^a. Virginia María González Asun, en fecha 3 de marzo de 2023:

- I1-1. Información. Compatibilidad paisajística-visual en Suelo No Urbanizable. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica. Diciembre 2022.
- I1-2. Información. Compatibilidad paisajística-visual en Suelo No Urbanizable. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica. Diciembre 2022. Suscrito por la arquitecta municipal D^a. Virginia María González Asun en fecha 3 de marzo de 2023.
- I1-3. Información. Compatibilidad paisajística-visual en Suelo No Urbanizable. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica. Diciembre 2022. Suscrito por la arquitecta municipal D^a. Virginia María González Asun en fecha 3 de marzo de 2023.

Tanto los dos planos de la Modificación en trámite diligenciados como aprobados inicialmente en sesión plenaria de fecha 2 de marzo de 2022 como los cuatro planos diligenciados como aprobados en sesión plenaria de fecha 23 de diciembre de 2022, deben ser suscritos por los técnicos redactores, tal y como se indicó desde el CPU. Los tres planos que forman parte del documento refundido de la Modificación en trámite sí se han aportado suscritos por la arquitecta redactora.

b) En cuanto a la resolución ambiental, cabe recordar que, tal y como se indicó en el fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023, "(...) b.1) Se deberá atender a las medidas ambientales contenidas en la Resolución del INAGA de fecha 7 de diciembre de 2022. (...)".

c) Propuesta de la modificación

c.1) Acuerdo del CPU de fecha 21 de febrero de 2023

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) IV (...)

c.2) En relación con la localización de las instalaciones fotovoltaicas y la categoría del SNU, el nuevo artículo 233.bis de las Normas Urbanísticas del PGOU permite implantar en el SNU Genérico todo tipo de instalaciones fotovoltaicas (para autoconsumo y en parques) mientras que en el SNU Especial se limita la implantación a instalaciones de autoconsumo. En cuanto a estas últimas, debe aclararse la redacción del artículo con el fin de reflejar de forma inequívoca qué condiciones son de aplicación a este tipo de instalaciones. Además, cabe anotar que la legislación actual no establece un límite de potencia ni de superficie para las instalaciones de autoconsumo (con o sin excedentes) por lo que, en el caso de que la redacción propuesta no incorpore ningún tipo de condición para aquellas, se podría permitir la implantación de actuaciones de grandes dimensiones. (...)

En el plano I1-4 "Información. Compatibilidad paisajística-visual en Suelo No Urbanizable conjunto. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica" de diciembre de 2022 se grafía una línea discontinua externa al término municipal de Sabiñánigo que, según la leyenda del plano, es la relativa al "límite afección por colindancia con T.M. Jaca". Al respecto, en el epígrafe 1.22 del nuevo artículo 233.bis se establece que "Si la instalación afecta a zona de colindancia según el plano conjunto con el T.M. Jaca se aplicará para su autorización las condiciones de la zona más restrictiva.". Dado que según el artículo 38 del TRLUA el PGOU es un instrumento de ordenación integral que abarca uno o varios términos municipales completos, el PGOU de Sabiñánigo no puede establecer un régimen jurídico del suelo que afecte de forma parcial a otro término municipal. Por lo tanto, se debe suprimir el epígrafe 1.22 del artículo 233.bis y corregir el plano I1-4.

c.3) El epígrafe 1.1 del nuevo artículo 233.bis de las Normas Urbanísticas del PGOU introduce limitaciones de uso en función de la distancia de la instalación al Suelo Urbano o Urbanizable de uso residencial, a alojamientos turísticos, viviendas aisladas, granjas y vías de comunicación. Respecto de las distancias de protección propuestas, cabe considerar lo siguiente:

- Se debería aclarar la forma de medir las distancias indicando entre qué elementos se mide (por ejemplo, hasta el vallado perimetral del parque fotovoltaico).
- En cuanto a las distancias mínimas a alojamientos turísticos, viviendas aisladas y granjas, la Memoria no justifica el por qué permite su reducción, sin límite alguno, únicamente mediante la conformidad del titular. Dicha reducción pudiera no resultar coherente con el propio objeto de la Modificación. Además, no se ha especificado la documentación exigible para otorgar el acto de conformidad ni si requiere de comunicación a la Corporación.
- Se considera que el PGOU tiene potestad para incrementar las distancias de protección legalmente establecidas por la legislación sectorial en materia de carreteras. No obstante, los planos de compatibilidad paisajística no han grafado la distancia de protección de 500m a las vías de comunicación, por lo que o bien se corrige la redacción del epígrafe 1.1.C (suprimiendo "conforme a plano de compatibilidad paisajística") o bien se grafía en los planos de información la correspondiente banda de protección. En cualquier caso, se debería especificar la forma de medición de la distancia (por ejemplo, podría medirse a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación). Se recomienda simplificar la redacción especificando que la distancia de protección de 500m es a todas las carreteras, independientemente del tipo de vía (autovía, carretera convencional, etc.) y de su titularidad.

Además, el epígrafe 1.15 introduce la siguiente regulación "Las distancias entre parques colindantes será de 500 metros o el doble de la distancia del lateral de mayor longitud. Las anteriores distancias se medirán desde la poligonal que envuelve la superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas" que debe aclararse para evitar posibles dudas de interpretación en relación con "el doble de la distancia del lateral de mayor longitud" (los parques pueden no tener una forma poligonal) y con la

“superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas” (no se ha especificado si se refiere a la superficie de ocupación de las placas propiamente dichas o del vallado del parque).

En todo caso, el epígrafe 1.2 establece que “Todas las instalaciones deberán respetar las distancias, requisitos de implantación, o previsiones específicas que plantee la normativa sectorial correspondiente, o las Normas Urbanísticas del PGOU, a distintos elementos territoriales o a proteger, entornos de elementos catalogados, zonas de policía y dominio público, u otras zonas de protección conforme a la legislación sectorial que sea de aplicación.”. (...)

c.6) (...) Epígrafe 1.12: Regula el régimen de uso en las franjas perimetrales. Se debe aclarar si la franja perimetral será interior o exterior al vallado. (...)

c.8) En cuanto a la documentación gráfica, cabe considerar lo siguiente:

- Se observan discrepancias entre el contenido de los planos de información de la Modificación en trámite y los del documento de “Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Aislada nº27 del PGOU de Sabiñánigo (Huesca)”, de febrero de 2022, por lo que debe aclararse la antedicha circunstancia. En todo caso, cabe recordar el criterio de interpretación del vigente PGOU, que indica que en caso de contradicción entre normas y planos se otorgará primacía al texto sobre el dibujo.

- En los planos de información de la Modificación en trámite aprobados el 23 de diciembre de 2022 se ha grafiado sobre la ortofoto del término municipal, no sobre el plano cartográfico, el “Suelo No Urbanizable hasta 500m”, el “Suelo No Urbanizable Genérico invisible de 500-2000m” y el “Suelo No Urbanizable Genérico”, completando así gráficamente la regulación establecida en el epígrafe 1.1.A. No obstante, se debería aclarar la leyenda de los planos indicando, en su caso, que la trama azul denominada “Suelo No Urbanizable Genérico” se corresponde con el “Suelo No Urbanizable a partir de 2.000m”. (...).

c.2) Contenido de la nueva documentación aportada

En relación con lo indicado en el fundamento de derecho IV, apartado c) “Propuesta de la Modificación” del acuerdo del CPU, la nueva documentación aportada indica lo siguiente:

c.2.a) Apartado c.2) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- En cuanto a las instalaciones de autoconsumo, según el “Informe Documento de aclaraciones y subsanación del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2023.”:

* La memoria de la modificación dice en su página 11: “(...) Tal y como menciona dicha norma, el desarrollo del autoconsumo tendrá un efecto positivo sobre la economía general, sobre el sistema eléctrico y energético y sobre los consumidores. En cuanto al impacto económico general, esta modalidad de generación asociada al consumo **fomentará la actividad económica y el empleo local, por su carácter distribuido.** (...) Desde la perspectiva de los consumidores finales, el autoconsumo puede ser una alternativa económica más ventajosa que el suministro tradicional exclusivo desde la red. Además, la norma fomenta el autoconsumo de proximidad y, en definitiva, un papel más activo de los consumidores finales en su abastecimiento energético, que constituye una demanda de la sociedad actual. (...)”. Y en su página 16: “(...) Se establece la habilitación a las instalaciones acogidas a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en la normativa vigente (Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica) **que fomenta el autoconsumo de proximidad y un papel más activo de los consumidores finales en su abastecimiento energético.** Este tipo de instalaciones se admiten tanto en suelo no urbanizable genérico como en suelo no urbanizable especial en atención a su implantación en la cercanía a núcleos de población completamente rodeados de este suelo y **cumpliendo todas las prevenciones de tramitación y ambientales que sean exigibles.** (...)”.

* La memoria se refiere al autoconsumo como alternativa más ventajosa que el suministro tradicional desde red y como circunstancia de proximidad y fomento local en la que una persona física o jurídica como consumidor final utiliza la energía que ella misma genera para satisfacer sus propias necesidades de abastecimiento energético, no para vender dicho producto en el mercado.

* Y ello deriva en una regulación objetiva, equilibrada, motivada, transparente, no discriminatoria y proporcional atendiendo al fin que se pretende, que no es otro que un uso e implantación de instalaciones de autoconsumo en la banda de 500 metros alrededor de los núcleos de modo que se produzca mediante una ocupación de suelo dimensionada y acorde a la finalidad que se le va a dar a dicha energía respecto a las necesidades de abastecimiento que se generan en los propios núcleos (consumo para las viviendas o actividades ubicadas en ellos) y siempre cumpliendo el resto de los requisitos que se aplicarían a una instalación no destinada a autoconsumo, ya que el autoconsumo no está exento de ello.

* Por dicha razón se entiende que no es conveniente que la modificación de planeamiento compatibilice en la banda de 500 metros alrededor de Suelo Urbano o Suelo Urbanizable residencial un autoconsumo para satisfacer las propias necesidades unido a un sobredimensionamiento de la instalación con el fin de adicionalmente realizar una actividad de venta de la energía producida al mercado. Ello con el objetivo de evitar un fraude a la modificación (el sobredimensionamiento del autoconsumo en la banda de 500 metros para destinarlo a actividad económica de venta de energía en el mercado) y evitar una ocupación en el territorio que resulte desmedida en comparación con las necesidades reales de abastecimiento de energía eléctrica al núcleo con la finalidad de autoconsumo de modo que se vulnere el fin que se pretende (regular las instalaciones fotovoltaicas en el término municipal en aras a lograr un adecuado equilibrio entre la actividad económica y la preservación de los valores agrícolas, ganaderos, paisajísticos y medioambientales del territorio garantizando la integración y el despliegue de las energías renovables, incluido el autoconsumo, con la conservación del paisaje y el medio ambiente, todo ello de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada). Y con más razón cuando para un fin destinado a la actividad económica de venta en el mercado ya se cuenta con el suelo que va más allá de la banda de 500 metros alrededor de los núcleos urbanos donde ninguna instalación de la clase que sea (autoconsumo o no) tiene impedimento a la actividad económica de venta en el mercado.

* Por otro lado, es obvio que el objetivo de la Modificación es permitir dichas instalaciones de autoconsumo en la banda de 500 metros siempre que no se realice actividad económica de venta de energía al mercado, sin entrar en más detalles de su regulación y con remisión a la normativa que en cada momento regule el autoconsumo.

* Todo ello fruto de una decisión discrecional adoptada por el pleno de la corporación en ejercicio de su potestad de planeamiento municipal de manera objetiva, equilibrada, motivada, transparente, no discriminatoria y proporcionada.

* Por ello se procede a aclarar en el punto 1.1 que en la banda de 500 metros alrededor de los núcleos solo se permiten las instalaciones de autoconsumo que no realicen actividad económica de venta de energía al mercado.

* La Memoria de la modificación es clara y ese ha sido siempre el espíritu y fin de la modificación en este aspecto (preservar el suelo de un uso desmedido y

protegerlo, pero a la vez compatibilizarlo con el despliegue de las energías renovables, incluido el autoconsumo).

* Por otro lado, no cabe hacer otra lectura atendiendo a que las Normas del PGOU recogen en su artículo 4, referido a la interpretación del PGOU, lo siguiente: ***“1. El Plan General se interpretará atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresados en la Memoria. En los casos de duda o imprecisión prevalecerá la interpretación más favorable a la menor edificabilidad y a la mayor dotación de espacios libres y equipamiento comunitario, a la mejor conservación del Patrimonio protegido, al menor deterioro del ambiente natural del paisaje y de la imagen urbana, a la menor transformación de los usos y actividades tradicionales existentes y al interés más general de la colectividad. (...)”***.

- Se procede a suprimir el epígrafe 1.22 del nuevo artículo y se elimina el plano I1.4. por no aportar información extra o adicional que no aporten los otros tres planos.

c.2.b) Apartado c.3) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- Se procede a aclarar la forma de medir las distancias indicando entre que elementos se mide (*“Para la medición de distancias, se tomará como referencia el punto más cercano de la totalidad de la instalación, incluyendo el vallado perimetral”*).
- En cuanto a las distancias mínimas a alojamientos turísticos, viviendas aisladas y granjas, se procede a suprimir la reducción ante la manifestación expresa del Consejo por la cual dicha reducción pudiera no resultar coherente con el propio objeto de la modificación.
- Se procede a suprimir del texto del epígrafe “conforme a plano de compatibilidad paisajística” y los tipos de vías del apartado 1.1.C., y se procede a aclarar la forma de medir las distancias (“C) Vías de comunicación ~~(autovía, carreteras nacional y autonómicas)~~: franja de protección de 500 metros a todas las carreteras, independientemente del tipo de vía y su titularidad ~~conforme a plano de compatibilidad paisajística~~ y cumpliendo todas las prescripciones establecidas por el PGOU y la normativa aplicable en vigor. La medición de la distancia se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación”).
- Se procede a aclarar el epígrafe 1.15 haciendo referencia a todo tipo de instalaciones fotovoltaicas (el epígrafe 1.2 de la modificación se refiere sin duda a todas las instalaciones fotovoltaicas) y se elimina la segunda parte del texto quedando como sigue: *“1.15.- Las distancias entre parques instalaciones colindantes será de 500 metros ~~o el doble de la distancia del lateral de mayor longitud. Las anteriores distancias se medirán desde la poligonal que envuelve la superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas.~~ Para la medición de distancias, se tomará como referencia el punto más cercano de la totalidad de la instalación, incluyendo el vallado perimetral.”*

c.2.c) Apartado c.6) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- En el epígrafe 1.12, se procede a aclarar que la franja perimetral será interior al vallado y que se hace referencia a todo tipo de instalaciones fotovoltaicas (el epígrafe 1.2 de la modificación sin duda se refiere a todas las instalaciones fotovoltaicas): *“1.12.- En el diseño de ~~los parques solares~~ las instalaciones se dejará una franja perimetral de mínimo de 50 metros alrededor ~~del parque~~ de la instalación interior al vallado perimetral y de 20 metros en los pasillos principales. En la franja perimetral se efectuará la plantación de al menos dos filas al tresbolillo de especies de árboles (encina o pino) junto con un sotobosque de especies herbáceas y arbustivas autóctonas, en el resto de la franja. Las franjas interiores estarán cultivadas con leguminosas o en barbecho.”*

c.2.d) Apartado c.8) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- En el periodo de información pública de la modificación fueron presentados escritos en los cuales se alegaba a los planos del documento de la evaluación ambiental una escala no ajustada y poca precisión en la localización de ámbitos y referencias urbanas ante lo cual se solicitaba que dichos planos fueran reelaborados de forma más adecuada y aportados al PGOU con las mismas características que los ya existentes en el mismo. Como resultado de la resolución de alegaciones, se aceptaron parcialmente algunas de las mismas a los efectos de elaborar a escala unos nuevos planos urbanísticos de información realizados a partir de ortofoto que recogiesen los ámbitos y parámetros con una mayor precisión (ello sin variar ningún aspecto esencial de la modificación pues ya se decía en los informes emitidos que dichos planos no clasifican o categorizan suelo ni modifican ninguno de los planos ya existentes en el PGOU) y en los cuales también (por unificación de condiciones de distancias en el epígrafe 1.1.A del artículo) se unificaron los colores de los planos del documento de evaluación ambiental. Así se incorporaron a la modificación cuatro planos. Por otro lado, en la resolución de alegaciones ya se dijo (y se mantiene) que es de plena aplicación el Art. 4 de las Normas del PGOU cuando recoge, referido a la interpretación del PGOU, lo siguiente: *"ARTÍCULO 4. Interpretación [...] 2. En caso de contradicción entre Normas y planos de ordenación se otorgará primacía al texto sobre el dibujo. En caso de discrepancia entre los diversos planos de ordenación prevalecerá el documento de escala más detallada, salvo que de la documentación escrita se desprendiera fehacientemente una interpretación contraria que permita deducir la existencia de errores materiales en aquél."*
- Se insertó la documentación en la planimetría con ortofotos, entendiendo que ésta es mucho más exacta y clara que la base cartográfica utilizada en el documento ambiental. Se ha incorporado en la leyenda de los planos "Suelo No Urbanizable Genérico- + 2000m."

c.3) Informe-valoración

c.3.a) Apartado c.2) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- En relación con las instalaciones de autoconsumo, se han modificado los epígrafes 1.1, 1.12 y 1.15 del nuevo artículo 233.bis, proponiendo la siguiente redacción:

*"1.1.- Se permiten como uso compatible regulado fuera de matriz las instalaciones fotovoltaicas en el Suelo No Urbanizable Genérico. En Suelo No Urbanizable Especial solamente se permiten las instalaciones **que no realicen actividad económica de venta de energía al mercado** acogidas a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica según su normativa reguladora.*

Se establecen las siguientes condiciones de distancias de protección o exclusión:

A) Suelo Urbano o Suelo Urbanizable residencial:

*. A una distancia de 500 metros solamente se permiten las instalaciones **que no realicen actividad económica de venta de energía al mercado** acogidas a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica conforme a plano de compatibilidad paisajística y cumpliendo todas las prescripciones establecidas por el PGOU y la normativa aplicable en vigor. (...)*

*1.12.- En el diseño de las **instalaciones** se dejará una franja perimetral de mínimo de 50 metros (...)*

*1.15.- Las distancias entre **instalaciones** colindantes será de 500 metros (...)"*

Se considera que la nueva redacción refleja qué condiciones son de aplicación a las instalaciones de autoconsumo, no observando inconvenientes a las mismas desde el punto de vista de la competencia autonómica en materia de urbanismo.

- En cuanto a la zona de colindancia con el término municipal de Jaca, se ha suprimido el epígrafe 1.22 del nuevo artículo 233.bis, tal y como se indicó desde el CPU. Además, también se ha suprimido el plano I1.4. *"Información. Compatibilidad*

paisajística-visual en Suelo No Urbanizable conjunto. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica.”, por contener información relativa al municipio de Jaca y reflejar información del municipio de Sabiñánigo ya contenida en otros planos.

c.3.b) Apartado c.3) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- Se ha completado el epígrafe 1.1 del artículo 233.bis indicando la forma de medir las distancias.
- En relación con las distancias a alojamientos turísticos, viviendas aisladas y granjas (epígrafe 1.1.B del artículo 233.bis), se ha suprimido la posibilidad de reducir las mismas únicamente mediante la conformidad del titular.
- En relación con las vías de comunicación (epígrafe 1.1.C del artículo 233.bis), se ha atendido a todas las cuestiones indicadas en el acuerdo del CPU.
- Se ha aclarado la redacción del epígrafe 1.15 del artículo 233.bis.

c.3.c) Apartado c.6) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- Se ha aclarado la redacción del epígrafe 1.12 del artículo 233.bis.

c.3.d) Apartado c.8) del fundamento de derecho IV del acuerdo del CPU:

- El “Informe Documento de aclaraciones y subsanación del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2023.” contiene una aclaración relativa a las discrepancias existentes entre los planos de la documentación previa. Entre la nueva documentación se encuentran los tres planos de información especificados en el apartado a.3) del presente informe. Cabe recordar que, en caso de ser necesario, se aplicará el criterio de interpretación del vigente PGOU (primacía del texto sobre el dibujo).
- Se ha corregido la leyenda de los planos I1-1. “*Información. Compatibilidad paisajística-visual en Suelo No Urbanizable. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica. Diciembre 2022.*”, I1-2. “*Información. Compatibilidad paisajística-visual en Suelo No Urbanizable. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica. Diciembre 2022.*” e I1-3. “*Información. Compatibilidad paisajística-visual en Suelo No Urbanizable. Instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica. Diciembre 2022.*” en lo relativo a la trama azul (que pasa a denominarse “Suelo No Urbanizable Genérico + 2.000m”).

Por todo lo anterior, cabe considerar que se han cumplido las prescripciones impuestas en los apartados c.2), c.3), c.6) y c.8) del fundamento de derecho IV del acuerdo adoptado por el CPU en la sesión celebrada en fecha 21 de febrero de 2023.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la Modificación Aislada nº27 del PGOU de Sabiñánigo, debiendo subsanar la cuestión relativa a los planos indicada en el apartado a.2) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales de estos acuerdos de planeamiento (números 1 a 6) que ponen fin a la vía administrativa o adoptan la suspensión de la adopción de acuerdo, pueden interponerse, alternativamente, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. En todo caso los recursos que se pudieran interponer contra la suspensión de la adopción de acuerdos adoptada solo serán recurribles en lo que se refiere a los motivos de la suspensión.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación.

Si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL

7) QUICENA. Residencia rural cultural y deportiva. Polígono 2, parcela 83. Promotor: IPC SPORTS GROUP, S.L. Expte. 2022/191.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Quicena, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende crear una residencia rural de formación cultural y deportiva.

La actuación se plantea dividida en tres fases:

- Campo de fútbol exterior con sus correspondientes gradas para los espectadores, aparcamiento, un pequeño quiosco, aseos y palco de medios.

- Reaprovechamiento del edificio existente, con nuevas instalaciones interiores.
- Nuevo edificio con dormitorios para los estudiantes.

Fase 1. Elementos exteriores

El campo de fútbol será de dimensiones estándar nacionales y se ubicará en la zona norte de la parcela. Al oeste del campo de fútbol se ubica las tribunas, con capacidad para 100 espectadores. Se ejecutarán de hormigón y se cubrirá parcialmente con tejado de chapa metálica a un agua.

Igualmente, asociado al campo de fútbol, se plantea un quiosco, unos aseos y un palco para los medios, desde el cual se comentarán los partidos. Estos espacios serán conformados por contenedores. La superficie construida de cada contenedor es de 15 m², por lo que la superficie total será de 45 m².

El aparcamiento contará con un total de 65 plazas.

Fase 2. Edificio existente

El edificio existente se trata de un antiguo concesionario de automóviles con taller mecánico. Este se convertirá en un pequeño pueblo deportivo, al estilo de los mercados cubiertos de moda que se pueden encontrar en las ciudades metropolitanas de toda Europa, reutilizando la superficie del edificio y permitiendo la protección de la luz solar directa, la lluvia y el viento de las dependencias a ubicar en su interior.

Estas dependencias están conformadas por un sistema de habitación en habitación. Se trata de estructuras ligeras de madera, en paredes y techo, con un elevado aislamiento y climatización.

En el centro del edificio, en planta baja, se encuentran todos los vestuarios con duchas, un gimnasio y una sala de tratamientos. Al norte, están las aulas y la biblioteca. En el sur, se encuentra la zona de comedor y cocina. En el este se ubica el campo de fútbol sala, unos baños y un trastero. En el oeste se encuentran las oficinas, una sala de conferencias, unos baños y el cuarto de la basura. En planta primera se ubica un cuarto de lavado, un área de espera y una zona de ocio (billar, videoconsolas, pequeño cine).

La actuación sobre el edificio existente es mínima, arreglo de goteras en cubierta, pintado en negro mate la parte opaca de la envolvente de forma que contraste con las grandes superficies acristaladas, pintado de paredes y techos interiores.

La superficie construida del edificio existente, según catastro, es de 2.308 m².

En relación con la situación administrativa en la que se encuentra el edificio, consta en el expediente la siguiente documentación:

- licencia de obras, con fecha 18 de diciembre de 1991,
- licencia de apertura, con fecha 15 de junio de 1993,
- licencia de obras para cerramiento del porche, con fecha de 29 de septiembre de 1997,
- licencia de apertura para nuevas instalaciones, con fecha 11 de julio de 2000 (cambio de propiedad)
- licencia de actividad, con fecha 24 de julio de 2006.

Fase 3. Edificio nuevo

Se plantea adosado al edificio existente y cuenta con acceso directo al mismo. Contará con tres plantas, su superficie construida será de 870 m² y su altura máxima de 9,60 m.

Albergará los dormitorios de los estudiantes y contará con un total de veintisiete dormitorios, nueve por planta. Todos ellos serán dobles y los baños se compartirán cada dos dormitorios.

Se plantea su ejecución con fachadas ventiladas, acabadas en metal negro mate, y cubierta plana altamente aislante.

La actuación se ubicará en la parcela 83 y DS Afueras 128 22191 del polígono 2 de Quicena, que tienen una superficie de 13.074 m² y 2.308 m² respectivamente, con un total de 15.382 m². El acceso rodado se efectúa por el camino existente, desde el polígono SEPES de Huesca, que se acondicionará. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: desde apoyo de hormigón sito en las inmediaciones.
- Abastecimiento de agua: la parcela cuenta con red de agua potable.
- Evacuación de aguas residuales: según información del Ayuntamiento de Quicena las antiguas instalaciones vertían las aguas a la red de saneamiento municipal de la ciudad de Huesca. Se prevé ejecutar un nuevo pozo de bombeo y solicitar, al Ayuntamiento de Huesca, la reconexión del vertido de las nuevas instalaciones. Los aseos del campo de fútbol contarán con inodoros químicos y serán vaciados manualmente.
- Eliminación de residuos: contará con una sala de almacenamiento para los contenedores de los distintos residuos. No se describe su tratamiento final.

SEGUNDO.- Con fechas 28 de septiembre de 2022, 25 y 27 de enero, 8 de marzo y 13 de abril de 2023 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Quicena solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañados de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación aportada en la documentación técnica se basa en la *“potenciación de la educación e integración de los jóvenes, la formación de talento joven”*. En cuanto a la justificación de la necesidad de su implantación en el medio rural no queda justificado, si bien contemplan el aprovechamiento de la edificación existente, actualmente abandonada.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº148 de 2 de agosto de 2022. En el expediente administrativo consta el informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental emitido en fecha 19 de enero de 2023.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el

expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Quicena cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (homologado a partir de las anteriores NNSS), aprobado definitivamente el 14 de enero de 2003.

Según el planeamiento vigente la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo urbanizable no delimitado, el cual no cuenta con planeamiento de desarrollo.

Conforme al artículo 33 del TRLUA, en el suelo urbanizable no delimitado, en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial, se aplicará el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico.

En el artículo 45, del Capítulo III, del vigente PGOU se establece lo siguiente:

“Art.45. Suelo no urbanizable

Zona 3. Genérico

(...)

Usos autorizados

- *Aprovechamiento agrícola y forestal.*
- *Construcciones no residenciales destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura (ver condiciones señaladas más abajo).*
- *Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- *Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. Cabe considerar entre estas instalaciones las de tipo deportivo en todas sus modalidades, incluso los edificios vinculados a la actividad a desarrollar.*
- *Edificios aislados destinados a vivienda en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. A este respecto deben de consultarse las especificaciones y limitaciones que más adelante se señalan.*

Condiciones de la edificación

Los edificios habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

El retranqueo a linderos y ejes de caminos será como mínimo de 5,00 m y de 25,00 metros respecto a la arista exterior de las carreteras locales.

Las parcelas en las que se sitúen las viviendas unifamiliares tendrán una superficie mayor de 10.000 m2. Estas no podrán sobrepasar los 7,00 m de altura ni las 2 plantas.

Las edificaciones de tipo nave porticada no podrán sobrepasar los 8,00 m de altura hasta el arranque de la cubierta, ni su superficie construida en planta superará los 600,00 m2.

La implantación de los servicios urbanísticos necesario correrá por cuenta de cada propietario, siendo obligatorio el prever un sistema de depuración de aguas fecales de cada edificio antes de proceder a su vertido al exterior."

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, cabe decir que, el uso es compatible con el vigente PGOU en el que se establece como usos autorizables las edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, incluyendo las instalaciones de tipo deportivo en todas sus modalidades y los edificios vinculados a la actividad a desarrollar.

Considerando las características de la actuación planteada y la regulación urbanística aplicable, las edificaciones e instalaciones de nueva construcción cumplirían con los parámetros establecidos en el PGOU.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización del uso proyectado deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
APGYPBAR Ámbito de protección de Gypaetus Barbatus

Por lo tanto, se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá obtenerse, en su caso, con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, de todas las actividades desarrolladas en las instalaciones, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en cuanto a la dotación de los servicios urbanísticos.

* Deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por mayoría de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva municipal deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración del interés social concurrente en la actuación por parte del Ayuntamiento.

Doña Alicia Banzo Castro, miembro del Consejo en representación del Ayuntamiento de Huesca emite voto negativo a este punto del orden del día, justificado en el siguiente voto particular: *"Habiendo tenido conocimiento de la tramitación del expediente: QUICENA. Residencia rural cultural y deportiva. Polígono 2, parcela 83. Promotor: IPC SPORTS GROUP, S.L. Expte. 2022/191, si bien el Ayuntamiento de Huesca no está en contra de este tipo de iniciativas, se considera que dado que la dotación de infraestructuras afecta al municipio de Huesca (suministro de agua y evacuación de aguas negras) y el acceso propuesto se realiza a través del viario público municipal de este ayuntamiento, el correspondiente proyecto de construcción, al no tener garantizados dichos servicios, podría no llegar a obtener el pertinente título habilitante de naturaleza urbanística. Por tanto, se considera que se debería haber remitido el expediente a este municipio para informe previo al acuerdo del Consejo Provincial respecto a la dotación de infraestructuras, ya que a nuestro juicio no debería resolverse un expediente de un municipio que afecta a otro municipio sin que éste tenga conocimiento y emita informe al respecto. Es por ello que emito voto particular "En contra".*

8) CANFRANC. Legalización de estación base de telecomunicaciones. Polígono 4, parcela 41. Promotor: AMERICAN TOWER ESPAÑA S.L.U. Expte. 2022/194.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Canfranc, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende la legalización de una estación base de telecomunicaciones propiedad de AMERICAN TOWER ESPAÑA S.L.U., ubicada en el término municipal de Canfranc, concretamente en las proximidades de Canfranc pueblo.

La estación consta de equipo rectificador de fuerza, equipos de radio, antenas y cableado. La totalidad del sistema radiante se compone de dos antenas panel modelo Huawei ASI4517R1, fijadas a tubo soporte de 3 m, en mástil autosoportado de 6m.

La superficie que ocupa la instalación, según la documentación, es de 34,60 m² y se encuentra vallada perimetralmente.

La actuación se ubicará en la parcela 4 del polígono 41 de Canfranc, que tienen una superficie de 10.907 m². El acceso rodado se efectúa por un camino existente y en cuanto a los servicios urbanísticos se indica que la instalación cuenta con suministro eléctrico.

SEGUNDO.- Con fechas 3 de octubre de 2022 y 21 de febrero de 2023 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Canfranc solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañados de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación y del emplazamiento en el medio rural según la documentación técnica aportada se basa en que *"en virtud del artículo 2.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia"*.

Además *"las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el*

carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general, según establece el artículo 34.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones”.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº76 de 21 de abril de 2022.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Canfranc cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido por homologación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS) del año 1985, homologación que fue acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 31 de agosto de 1999. Posteriormente se han tramitado varias modificaciones aisladas de este PGOU, algunas de las cuales han afectado a la regulación del suelo no urbanizable.

Según el vigente PGOU la parcela donde se ubica la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable especial, clave A.3 “Sistema de paisaje de fondo de valle”. Añadir que, según el visor de INAGAGEO, la parcela estaría dentro del PORN Anayet-Partacua.

El PGOU contempla la siguiente regulación:

“TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO TERCERO. DESARROLLO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

Art. 12. Desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana en el Suelo No Urbanizable (redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

1. Las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana que regulan el Suelo No Urbanizable se aplicarán directamente.

2. Se podrá, no obstante, desarrollar las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana mediante Planes Especiales que tengan alguna de las finalidades siguientes:

a) Protección del medio ambiente de la naturaleza y del paisaje.

- b) Protección de cultivos, pastos o espacios forestales.
- c) Desarrollo de los sistemas generales de comunicación (viario, ferroviario, etc.) de las infraestructuras básicas, de equipamiento comunitario y espacios libres públicos.
- d) La implantación de nuevos elementos del Sistema de comunicaciones o de las infraestructuras básicas hará precisa la formulación de un Plan Especial que estudie el impacto de la misma.
- e) Cualquier otra finalidad análoga como la implantación de usos, atendiendo a la regulación general prevista en el art. 206.1.b) del presente PGOU.

TÍTULO SEGUNDO. CONDICIONES GENERALES DE RÉGIMEN DEL SUELO
CAPÍTULO CUARTO. SUELO NO URBANIZABLE

Art. 124. Ejercicio de la facultad de edificar en el suelo no urbanizable

Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable en el presente Plan General de Ordenación Urbana estarán sujetos a las siguientes limitaciones, además de las que resulten aplicables en virtud de la legislación sectorial vigente:

- * Se podrán edificar según las condiciones de uso, volumen y estéticas previstas en el Título Sexto de esta Normativa o en las que se fijen en los planes especiales de protección que se redacten al amparo del art. 12 de la misma.
- * Una vez aprobados los respectivos Planes Especiales de los ámbitos establecidos, y exclusivamente para los mismos, quedará suspendido el régimen de usos y normativa aplicable previsto en el PGOU vigente (Título VI) permaneciendo en vigor para el resto del SNUE del término municipal.
- * Las edificaciones atenderán a las condiciones generales higiénico sanitarias contenidas en el Capítulo Décimo del Título Primero de la presente Normativa.

En todo lo no previsto se estará a lo señalado en el art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.

TÍTULO VI. NORMAS DE APLICACIÓN EN EL SUELO NO URBANIZABLE
CAPÍTULO PRIMERO. NORMATIVA GENERAL APLICABLE

Art. 202. Régimen general

La totalidad del territorio clasificado como suelo no urbanizable es objeto de especial protección, por lo que su categoría es la de suelo no urbanizable "especial". Se excluye así la categoría de suelo no urbanizable "genérico", y se establece un régimen específico para cada una de las categorías de protección que a continuación se detallan:

- A. Sistema fondo de valle
- B. Sistema laderas
- C. Sistema pastos alpinizados

Art. 203. Bandas de protección

Para la totalidad del suelo no urbanizable, independientemente del sistema o unidad. Se establecen, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica, bandas de protección para los siguientes elementos infraestructurales:

- Carretera Nacional 330 28,50 m. a eje
- Pistas transitables para vehículos de dos ejes 13,00 m. a eje
- Ríos y arroyos 10 m. a la máxima avenida
- Líneas de alta tensión art. 35. Decreto 3151/1968 de 28 de noviembre
- Caminos de cabañera:
 - _ Cañada Real: 50,00 metros total
 - _ Vereda: 25,00 metros total

En dichas bandas de protección no podrá realizarse ninguna obra de edificación, salvo permiso específico de la Comisión Provincial de Urbanismo y de los organismos correspondientes.

Art. 205. Usos permitidos en el suelo no urbanizable
(redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

A los efectos de la utilización y realización de edificios e instalaciones en el suelo no urbanizable se permiten, con las condiciones que se determinarán en el articulado posterior y con las limitaciones impuestas en cada área de protección. los siguientes usos, de acuerdo con los definidos en el art. 40 de la presente Normativa.

- a. *Uso residencial*
- b. *Hostelero*
- c. *Comercial*
- d. *Oficinas*
- e. *Industrial*
- f. *Aparcamiento*
- g. *Extractivo*
- h. *Agropecuario*
- i. *Sanitario-asistencial*
- j. *Sociocultural*
- k. *Recreativo*
- l. *Deportivo*

Se determinarán así mismo unas condiciones especiales sobre las obras de vialidad e infraestructuras de transporte (m).

Art. 206. Regulación específica de usos en el suelo no urbanizable (redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

206.1. Regulación general

a) La autorización de los usos previstos en la regulación específica de los mismos atenderá, con las limitaciones establecidas en el apartado 206.2, a lo dispuesto en el art. 24.9 del presente PGOU.

b) Será precisa la tramitación de un Plan Especial, en el caso en que se pretendan instalar en el Suelo No Urbanizable aquellos usos que, presentando también interés público, sean incompatibles con su localización en Suelo Urbano por su dimensión o por lo excepcional de sus instalaciones, y no se ajusten a las limitaciones y regulación específica de usos contemplada en el apartado 206.2. Dicho Plan Especial permitirá la localización de los mencionados usos en todos los sistemas de paisaje del Suelo No Urbanizable, siempre que la Evaluación de Impacto Territorial, que según normativa legal deba acompañar a dicho Plan Especial, garantice la mínima agresión al medio natural, tanto del uso principal como de los de acompañamiento, en su caso, así como de los accesos, comunicaciones e infraestructuras.

Será, asimismo, precisa la redacción de Plan Especial de análogas características para aquellos usos cuya regulación específica así lo prevea".

También resultan de aplicación las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés aprobadas por el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, especialmente sus artículos 82 y 85:

"Art. 82 Requisitos paisajísticos para la edificación.

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.

Art. 85. Aerogeneradores eléctricos y antenas de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental y, en razón de su notable incidencia paisajística, los Departamentos competentes en materia de energía, comunicaciones, medio ambiente y ordenación del territorio, adoptarán las siguientes determinaciones:

a) Complementariamente a lo indicado en el artículo 79, los proyectos de parques de aerogeneradores eléctricos y de antenas de telecomunicaciones ubicados en un radio de 10 km de bienes incluidos, o en trámite de inclusión, en alguna de las categorías de protección previstas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, o en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, deberán contar, para su tramitación por los

Departamentos competentes, con un análisis de visibilidad desde los referidos bienes. En el caso de que las nuevas instalaciones previstas resultaren visibles desde los mismos, se elaborarán los Estudios de impacto paisajístico correspondientes.

- b) Los parques de aerogeneradores se ubicarán, preferentemente, según el criterio de concentración de efectivos (elevada densidad) en pocos enclaves, evitando la dispersión de ubicaciones. Se seleccionarán zonas de buena aptitud para esta actividad, con los siguientes objetivos: elevada capacidad de acogida del territorio y escaso impacto paisajístico y medioambiental.*
- c) Las antenas de telecomunicaciones se ubicarán, necesariamente, de manera concentrada, en zonas de buena aptitud, compartiendo las instalaciones los operadores, conforme a los objetivos señalados en el apartado anterior.*
- d) El Centro de Documentación e Información Territorial de Aragón elaborará un Documento Informativo Territorial sobre la ubicación de los parques de aerogeneradores eléctricos y de las antenas de telecomunicaciones, y de los proyectos de nuevas instalaciones, así como las posibles ubicaciones según los objetivos señalados".*

En lo que respecta a la regulación de usos el PGOU no contempla específicamente las instalaciones de telecomunicaciones, si bien, puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, conforme el artículo 35, apartado 1.a), del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, siempre y cuando el Ayuntamiento apreciase la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización del uso proyectado deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientalmente:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
PORN112_001	PORN de Anayet-Partacua
ES2410023	Collarada y Canal de Ip (Renat-Zecs, LIC)
APGYPPBAR	Ámbito de protección de Gypaetus Barbatus
H0240	Izquierda del Aragón (Ayto Canfranc)

Por lo tanto, se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Se obtendrá autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca dada su cercanía con el Camino de Santiago.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Tomar conocimiento de la instalación ya realizada, considerando que la misma sería compatible con la regulación urbanística aplicable, si bien ha de recordarse que para estas

instalaciones debe seguirse el procedimiento regulado por el artículo 36 del TRLUA para la autorización especial de usos en suelo no urbanizable.

Ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente las expresadas en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

En todo caso, con el fin de limitar en lo posible los impactos ambientales y paisajísticos que pudieran originarse por la proliferación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones, se recomienda que se facilite el uso compartido de las instalaciones en aspectos tales como el aprovechamiento conjunto de espacios, de suministro de energía, de accesos y/o de otros elementos, para el mejor desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones en la zona de que se trate.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración del interés público o social concurrente en la actuación.

9. PANTICOSA. Glamping. Polígono 3, parcelas 10, 11, 12 y 14.
Promotor: TIGLÚ CAMPING INTERNACIONAL S.L. Expte. 2022/205.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Panticosa, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende crear un complejo de entretenimiento y ocio sostenible vinculado a actividades de esparcimiento y recreo en la naturaleza.

Las parcelas, en la que se plantea la actuación, presentan una pendiente en descenso en dirección este-oeste, con un desnivel de 35 m. El proyecto respetará la orografía y topografía natural, adaptándose a los desniveles existentes en las parcelas y no comprometiéndolo la imagen de la zona.

El complejo contará con las siguientes instalaciones:

Domos Geodésicos. Elementos constructivos móviles fijados sobre una plataforma, destinados al alojamiento de los visitantes. Se instalarán 12 unidades y la superficie total será 967,23 m². Están equipados con baño privado y cocina. Cada domo tiene una capacidad máxima de 4 visitantes.

Zona de Spa&Wellnes. Se trata de un espacio pensado para la desconexión y relajación de los visitantes. Contará con sauna, jacuzzi y una zona de aguas donde poder descansar. El edificio propuesto tendrá una superficie construida de 165,37 m².

Baños. Se plantea tres edificios aislados. Dos baños, en la zona superior, con una superficie construida de 107,20 m², cada uno y un baño, en la zona inferior, con una superficie construida de 173,44 m².

Zona comercial. Ofrecerán servicios de lavandería y de supermercado a través de máquinas de vending. El edificio tendrá una superficie construida de 17,89 m².

Área de Restauración. El edificio albergará una pequeña cocina, un almacén, unos baños y una terraza. Tendrá una superficie construida de 90,88 m². Si bien, según documentación, la comida se servirá a través de food trucks.

Recepción. Elemento constructivo básico de servicio a los visitantes que ofrecerá toda la información del complejo. Tendrá una superficie construida de 11,37 m².

Zona de Esparcimiento (acampada). El terreno se dividirá en 90 parcelas con una superficie mínima 65 m². Estarán dotadas de agua y luz.

Zonas de Ocio. El complejo contará con piscina, zona de rocódromo, parque infantil, espacios para practicar deportes tales como fútbol, baloncesto, escalada, petanca, bici, gimnasia al aire libre, área de meditación y yoga.

Se habilitará una zona especialmente adaptada para los vertidos de autocaravanas.

El complejo estará dotado de múltiples zonas verdes que garantizarán la sostenibilidad del espacio natural donde se ubica en complejo. Se contempla la reforestación de más de 500 árboles y arbustos en los 26.000 metros cuadrados de parcela.

Las edificaciones, a excepción de los Domos Geodésicos, se ejecutarán a base de madera laminada. Las cubiertas, inclinadas a un agua, serán de pizarra.

Según la documentación presentada la superficie construida total es de 1.651,46 m², lo que representa una ocupación y una edificabilidad del 6%. La altura máxima del alero es de 4.66 m

Dentro de la documentación aportada por el Ayuntamiento figura una solicitud, por parte del promotor, exponiendo que la actividad podría verse afectada por las distancias a salvaguardar con una explotación ganadera semi-intensiva de yeguas, motivo este, por el que solicita la reducción de distancias mínimas de las explotaciones ganaderas a elementos relevantes del territorio conforme se establece en el Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas. Cabe indicar que, consultado el visor de explotaciones ganaderas del Gobierno de Aragón no consta la existencia de explotaciones que puedan afectar a la actuación propuesta. No obstante, en su caso, se atenderá al antedicho Decreto 94/2009.

El glamping se ubicará en las parcelas 10, 11, 12 y 14 del polígono 3 de Panticosa, que tienen una superficie según catastro de 7.291 m², 7.012 m², 2.721 m² y 9.295 m² respectivamente, con un total de 26.319 m². El acceso rodado se efectúa desde el Camino Saras, en la urbanización Argualas. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: desde línea eléctrica próxima a la parcela.
- Abastecimiento de agua: se prevé la conexión con la red municipal de abastecimiento.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé la conexión con la red municipal de alcantarillado.
- Eliminación de residuos: se prevé la colocación de contenedores. Se ha solicitado al Ayuntamiento el acceso al sistema de recogida de residuos sólidos urbanos.

SEGUNDO.- Con fechas 10 de octubre de 2022, 3 de febrero y 2 de marzo de 2023 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Panticosa solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA),

acompañados de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación y de su emplazamiento en el medio rural se basa, según la documentación aportada, en que la instalación la instalación *"modernizaría y ampliaría la oferta turística del municipio, generaría empleo y riqueza, promociona el valle y el municipio"*.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº193 de 6 de octubre de 2022. En el expediente no constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El planeamiento general vigente en el municipio de Panticosa es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial y con reparos, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 3 de abril de 2001. Posteriormente, el 27 de marzo de 2003, la CPOT acordó considerar cumplidas algunas de las prescripciones impuestas, y el 31 de octubre de 2003 el mismo órgano acordó levantar la suspensión y aprobar definitivamente lo relativo al Suelo Urbanizable Delimitado.

En cuanto la regulación del Suelo No Urbanizable en el PGOU, su aprobación quedó en suspenso en el referido acuerdo de 2001. Al no haber sido levantada dicha suspensión en los acuerdos posteriores, la regulación aplicable a dicha clase de suelo sigue siendo la establecida en las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

En relación a esta cuestión, hay que decir que, la modificación aislada nº 7 del PGOU ya contemplaba que *"sería conveniente recordar al Ayuntamiento que está pendiente el levantamiento de la suspensión de la regulación del Suelo No urbanizable acordada por la COPT el 3 de abril de 2001"*.

Según las vigentes NNSS de Planeamiento Municipal las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable de régimen general, al encontrarse estas a una cota inferior a 1.300 m.

La regulación que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal hacen del suelo no urbanizable es la siguiente:

"SUELO NO URBANIZABLE

Art. 22. DEFINICIÓN: Constituye el suelo no urbanizable todo el territorio del Municipio no incluido por estas N.P.S.M., ni en Suelo Urbano, ni en Suelo Urbanizable.

*Art. 23. CLASES: Se distinguen dos clases:
Suelo no Urbanizable de Protección Especial
Suelo no Urbanizable de Régimen General*

SUELO NO URBANIZABLE DE RÉGIMEN GENERAL

Art. 30.- DEFINICIÓN. Constituye el suelo no urbanizable de régimen general aquel territorio del municipio no incluido en ninguna de las anteriores calificaciones.

PERMISIVIDAD.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, y se ajusten en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43.3. de la Ley del suelo, las edificaciones e instalaciones de utilidad pública, interés social, que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista formación de núcleo de población.

Art. 32.- REGULACIÓN DE EDIFICACIONES. Los tipos de construcción para vivienda habrán de ser adecuados a su condición de aislada y tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- a) Parcela mínima 1 Ha.*
- b) Retranqueo 15 m a los lindes.*
- c) Ocupación máxima 5% de la sup. del suelo.*
- d) Edificabilidad máxima 0,05 m²/m²*
- e) Altura máxima 1 planta y aprovechamiento bajo cubierta*

Art., 34. NORMAS DE PROTECCIÓN: El suelo no urbanizable de Régimen General estará sujeto al cumplimiento de los artículos 26, 27 y 28 de estas N.S.P.M.

Art. 26. ACTUACIONES CON CAMBIOS ECOLÓGICOS IMPORTANTES: Toda actuación que introduzca cambios importantes en el equilibrio ecológico existente, necesitará presentar un estudio de las consecuencias previsibles a la Comisión Provincial de Urbanismo, como paso obligado antes de solicitar la Licencia Municipal. Esta quedará supeditada al informe de dicha Comisión que será vinculante.

Art. 27. CONSTRUCCIONES PERMITIDAS: Podrán construirse edificios de interés social, tales como: Refugios de montaña, Instalaciones Deportivas y sus servicios, Instalaciones y obras auxiliares, públicas o privadas, para la explotación de los recursos naturales (energía, ganadería comunicaciones), de interés público.

*Cualquier obra auxiliar o de apoyo de carácter provisional (barracones, terraplenes, rampas, etc) serán desmontados y repuesto en su caso, el estado natural del espacio.
Queda desautorizado el uso de aquellas obras e instalaciones para cometidos diferentes a los que dieron su origen.*

Art. 28. CONSTRUCCIONES QUE MODIFIQUEN EL CAMPO VISUAL DEL PAISAJE: Los edificios, instalaciones u otros elementos como carreteras, tendidos de líneas eléctricas, canteras, anuncios, etc. cumplirán lo prescrito en la Ley del Suelo, Art. 73 a) y b)".

También resultan de aplicación las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés aprobadas por el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, que establecen en su artículo 82 los requisitos paisajísticos de la edificación:

- “1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.*
- 2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.*
- 3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”*

En lo que respecta a la regulación de usos la actuación podría considerarse compatible con las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, ya que estas contemplan como usos autorizables las edificaciones e instalaciones de utilidad pública, interés social que hayan de emplazarse en medio rural.

Conforme las características de la instalación planteada y la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta no resultaría compatible al verse superada la ocupación y la edificabilidad establecida en el artículo 32 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

Además, debe aclararse el acceso al complejo de entretenimiento y ocio. Según la documentación presentada el acceso se realizaría directamente desde viario existente, a través de la parcela 14. Conforme a la información obrante en la sede electrónica de Catastro, la parcela 14 no cuenta con acceso directo desde dicho viario.

En cualquier caso, se recuerda que las parcelas deberán quedar vinculadas registralmente a la actuación de interés público planteado.

b) Otras cuestiones

Debe aclararse el número de huéspedes previstos para la instalación, pues en caso de que la capacidad mínima resulte de 500 huéspedes o superior, la actuación debe someterse a evaluación ambiental simplificada conforme se indica en el grupo 9.9 del anexo II de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, al no cumplir la actuación propuesta con los parámetros urbanísticos establecidos en cuanto a la edificabilidad y ocupación por el artículo 32 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

10) MONZON. Despliegue de fibra óptica entre Pomar y Monzón. Varias parcelas. Promotor: TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. Expte. 2022/224.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Monzón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende realizar la migración tecnológica de su red de cobre existente a una nueva red de fibra óptica para el servicio de telecomunicaciones en una zona determinada, en concreto desde la estación de Selgua, pasando por Conchel y hasta el límite con el municipio de Pomar (sin afectar a este, según documentación).

Las obras contemplan la ejecución de 3 metros de canalización 2C PVC 63 B2 y 5.055 m de zanja para instalación tritubo de Ø40, 10 arquetas tipo D y DM entre prefabricadas e "in situ" donde quedarán obturados todos los conductos mediante tapones o manguitos. Asimismo, es necesaria la instalación de dos postes de madera para salvar la carretera A-130, en el punto kilométrico 2550.

La instalación afectará a las siguientes parcelas:

Polígono 42, parcelas 159, 172, 9026, 9028, 9029, 9036, 9038

Polígono 48, parcelas 153, 9006, 9014

El acceso rodado se efectuará desde caminos y vías existentes y en cuanto a los servicios urbanísticos se indica en la memoria que no son necesarios.

SEGUNDO.- Con fechas 4 de noviembre de 2022 y 27 de febrero de 2023 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Monzón solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañado de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural de la actuación se basa, según la documentación aportada, en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, la cual establece que *"las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia"*

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº213 de 7 de noviembre de 2022. En el expediente no constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial en 2006 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo urbanizable industrial, suelo urbano (en su trazado por el núcleo de Conchel), suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales y complementarias (carreteras, vía férrea, vías pecuarias, caminos rurales, lugares próximos a líneas de A.T.)

En cuanto a la regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV, del Título Cuarto del PGOU, concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU.

1. *Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.*
2. *A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:*
 - a) *Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:*
(...)
 - b) *Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:*
(...)
 - c) *Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:*
 - a) *Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.*
 - b) *Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medios rural.*
 - c) *Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.*
 - d) *Uso de vivienda unifamiliar aislada”.*

En relación con las construcciones e instalaciones de interés público, éstas quedan reguladas en el artículo 76:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público.

1. *Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m2. En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.*

2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.
3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.
4. Tramitación:
Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1.999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización".
5. Condiciones de edificación:
 - Parcela Mínima: no se exige.
 - Ocupación máxima del suelo: no se exige.
 - Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
 - Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
 - Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
 - Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación"

En cuanto al suelo no urbanizable genérico, el PGOU establece lo siguiente:

"Art. 89 Definición.

1. Constituyen esta categoría el resto de suelos clasificados como "no urbanizables" (que no son objeto de protección especial), por su valor agrícola base del sistema productivo agrario, con objeto de asegurar la existencia y mantenimiento de los usos agrícolas (uno de los pilares productivos del municipio) en aras del equilibrio territorial y del desarrollo sostenible a medio y largo plazo, y capaz para albergar aquellas actividades que no tienen cabida en la población, y que están prohibidas en otras categorías sustantivas del SNUE.
2. El uso principal de esta clase de suelo es el agrícola, ganadero, extractivo, forestal, paisajístico, recreativo, soporte de servicios técnicos, infraestructuras, etc. Los propietarios de suelo de esta "clase" tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos.
3. Su concreta ubicación se encuentra en los Planos de Ordenación correspondientes del PGOU.

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª, del Capítulo IV, establece lo siguiente:

"Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial.

1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:
 - a) Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.
 - b) Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.
En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.
2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:
 - A. Protección del ecosistema natural (...)
 - B. Protección del ecosistema productivo agrario (...)
 - C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural (SNUE PC)
 - D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias
 - Protección del corredor ribereño y llanura de inundación.

- Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas
- Protección de vías pecuarias
- Protección de caminos rurales
- Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS):
- escarpes inestables (SNUE RNS2)
- erosión severa de márgenes fluviales (SNUE-RNS3)
- Protección de carreteras
- Protección de vías férreas
- Protección de líneas de AT
- (...)

Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas (...)

2. Protección de vías pecuarias

2.1 Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a la trashumancia, la trasterminancia y demás movimientos de ganados y otros usos rurales, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias o aquellas que la sustituyan.

2.2 De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

2.3 A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de SNUE, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos que pueden ejecutarse en armonía con el tránsito de ganados y sin deterioro de la vía pecuaria.

En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Se consideran usos prohibidos aquellas utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

- a) Los vallados transversales.
- b) Publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones.
- c) Actividades extractivas.
- d) Vertidos de cualquier clase.
- e) Cultivos, plantaciones y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias.

3. Protección de la red de caminos rurales

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.
- b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta

categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

3.3 Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales.

4. Suelos que presentan riesgos naturales singulares (...)

5. Régimen en lugares próximos a carreteras

5.1 Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 25/1988 de 29 de julio; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994 de 2/sep, y modificación RD 1911/1997 de 19 de diciembre).

5.2 Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998)

5.3 Se definen las siguientes zonas de protección:

- a) Zona de dominio público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas provinciales y municipales.

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural, en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la lineación de bordillos, o, si no los hubiese, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario: aun cuando la definición de la zona de dominio público ni afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio de interés general, previa autorización del organismo titular.

- b) Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

- c) Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada

Para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino existente, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

d) Línea de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por encima de dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

- 50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas
- 25 m. en carreteras de la Red Nacional
- 18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón
- 15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Los tendidos aéreos se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

6. Régimen en lugares próximos a vías férreas

6.1 Se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1987 de 30/jul s/.Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE 31/7/87), Ley 39/2003 de 17 de noviembre del Sector Ferroviario (LSF), y Reglamento (RSF) aprobado por RD 2387/2003, de 30 de diciembre.

6.2 Los terrenos contiguos a las vías férreas están sujetos a limitaciones respecto de alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, plantaciones, etc., según el cuadro siguiente.

SUELO	ZONA DOMINIO PÚBLICO	ZONA DE PROTECCIÓN	LÍMITE EDIFICACIÓN
NO URBANO	8 m.	Entre 8 y 70 m.	50 m
URBANO CONSOLIDADO	5 m.	Entre 5 y 8 m.	20 m [si es compatible con el PGOU (Orden FOM/2230/2005 de 6/jul)]

Las distancias expresadas para definir las zonas de servidumbre y de afección se refieren a la arista exterior de la explanación, definida por la intersección del talud del desmonte, del terraplén, o de los muros de sostenimiento con el terreno natural, y pueden ser modificadas en casos concretos por el Ministerio de Fomento, siempre que quede acreditada la necesidad de la modificación y no se ocasione perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito del ferrocarril.

6.3 Se definen las siguientes zonas de protección:

a) Dominio Público: constituida por los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, y una franja de terreno a cada lado de 8 metros de anchura.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario, o bien cuando la prestación de un servicio de interés general así lo requiera. Excepcionalmente, y por causas justificadas, podrá autorizarse el cruce aéreo o subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

b) Zona de protección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de estas aristas 70 metros, medidos en horizontal y perpendicularmente a la vía férrea.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada.

c) Dentro de las zonas de dominio público y de protección, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambio de destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas, y plantar o talar árboles, requieren de la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.

d) Límite de edificación: a ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General se establece una línea límite de edificación a 50 m de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de dicha arista.

Entre la línea ferroviaria y la línea límite de edificación está prohibida toda obra de construcción, reconstrucción o ampliación, excepto las imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. Así mismo, están prohibidas nuevas líneas eléctricas de AT.

Con carácter previo al inicio de cualquier acción urbanizadora dentro de la zona de protección deberá solicitarse la correspondiente autorización a la Gerencia de Producción de Mantenimiento de Infraestructura de Líneas Convencionales del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (Plaza de los Carros nº 13 / 43004 Tarragona), remitiendo Memoria de la actuación y copia del Proyecto de obras.

7. Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)
 - b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)
- [V = tensión en KV]

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

8. Protección de gasoducto (...)

9. Protección antiguo vertedero de Aiscondel (SNUE V) (...)

10. Resumen de los usos autorizados en cada categoría:

En los terrenos delimitados por el PGOU en estas categorías como zonas de protección, solo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario, etc.) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo las específicamente autorizadas por el organismo correspondiente."

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, cabe decir que, el uso es compatible con el PGOU vigente en el que se establece como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público o social, incluyendo entre ellos los servicios públicos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructuras cuando requieran emplazarse en el medio rural.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la normativa urbanística vigente, la misma cumpliría los parámetros urbanísticos exigibles por el PGOU de Monzón.

b) Otras cuestiones

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
ES2410073	Ríos Cinca y Alcanadre (LIC)
ACFALNAU AC	Cernícalo Primilla

VVPP	<i>Cañada Real de Castejón del Puente a Pomar</i>
VVPP	<i>Colada de la Pinzana</i>
VVPP	<i>Colada de la Central</i>
VVPP	<i>Colada del Saso y Conchel</i>

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá contarse con informe y/o autorización de los organismos competentes respecto de las carreteras afectadas (A-130 y A-1223).

* Deberá obtener, autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón respecto a la afección sobre las vías pecuarias.

* Deberá recabarse informe y/o autorización del organismo competente respecto de la afección con la línea ferroviaria Zaragoza-Lérida.

* Deberá contar con la autorización de los titulares de los caminos y parcelas por las que discurre la línea de evacuación.

* Se obtendrá, en su caso, autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

11) FRAGA. Construcciones destinadas al festival musical Monegros Desert. Polígono 501, parcelas 58 y 59. Promotor: MONEGROS MUSICAL S.L. Expte. 2023/3.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Fraga se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende la implantación permanente de una serie de elementos en el recinto del festival "Monegros Desert Festival".

El festival se ha ido realizando en los últimos años en el mismo emplazamiento, y ha sido autorizado como evento recreativo eventual. Los elementos, instalaciones y recintos empleados en la actividad son elementos que se montan y desmontan para eventos concretos y tiene un carácter itinerante. Entre ellos se encuentran: escenarios, carpas, módulos prefabricados (asimilables a casetas de obra), servicios higiénicos portátiles, vallados, etc.

No obstante, existen elementos que, por sus características constructivas, dimensiones, imposibilidad de fácil montaje y desmontaje y frecuencia de uso, se desea que permanezcan fijas en el recinto del festival. Los elementos que se desean implantar de manera permanente son: el Avión, la Catedral, el Industry City y el Artist Village con trenes, que se procede a describir:

- El Avión. Procedente del cementerio de aviones de Teruel. Se pretende tener un espacio habilitado para poder realizar cualquier exposición artística y musical en el desierto a lo largo de todo el año y poder ceder el espacio para generar contenido artístico siempre que se quiera. El interior del avión será vaciado (asientos, instalaciones, etc.) y decorado para permitir todo ello. Tiene una longitud de 63,7 m y la distancia máxima, entre los extremos de sus alas, es de 60,3 m.
- La Catedral. Se trata de una estructura de madera laminada encolada de abeto, como elemento portante, y lonas de material sintético. La estructura portante principal está compuesta por 5 pórticos y piezas de unión de acero. Las medidas de la estructura son 92,91 m de longitud, 96 m de ancho y altura lateral exterior de 16,50 m y 15 m en su coronación. Cada año se seleccionará un artista textil para que diseñe la lona, cambiando así la composición de telas y colores.
- El Industry City. El espacio está conformado por contenedores marítimos normalizados (20 y 40 pies). La idea es crear un primer museo de arte urbano que existe en un festival. La filosofía del espacio es generar arte constantemente a lo largo de todo el año, y tener el espacio completamente abierto a que artistas del mundo contemporáneo puedan trabajar y dejar sus obras. Será un espacio creativo donde los artistas tendrán la libertad creativa de desarrollar y pintar lo que ellos quieran.
- El Artist Village con trenes. La idea es crear un Village para artistas para fomentar la creación. Para ello, se pretende llevar al recinto una locomotora ferroviaria clásica y 2 vagones.

El recinto vallado que se destina al uso exclusivo de conciertos y servicios ocupa una superficie de 14,5 hectáreas. La superficie de las fincas colindantes a dicho recinto, destinadas ocasionalmente a aparcamiento, ocupan una superficie aproximada de 34 hectáreas, las cuales no se encuentran valladas y su uso es compatible con la explotación agrícola de secano.

Según documentación, en la parcela donde se desarrolla el presente festival existen dos edificaciones, que corresponden a antiguas casas de campo. Durante la realización del festival se convierten en la zona Beach Club y el comedor de producción. Tienen una superficie construida de 336 m² y 367 m² respectivamente. Ambas cuentan con una sola planta y se encuentran ejecutadas con paredes de piedra y cubierta de teja cerámica, siguiendo sistemas constructivos tradicionales.

La actuación se ubicará en las parcelas 58 y 59 del polígono 501 de Fraga, que tienen una superficie de 797.834 m² y 178.201 m² respectivamente. El acceso rodado se efectúa desde la N-II que comunica directamente con el aparcamiento "Barcelona", para los clientes que vienen desde esta dirección, y desde el municipio de Candanos que genera una desviación por caminos rurales que da acceso al aparcamiento "Madrid".

En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante grupos electrógenos.
- Abastecimiento de agua: se realiza mediante depósitos de agua potable propios.
- Evacuación de aguas residuales: son acumuladas en los depósitos de las cabinas portátiles que posteriormente son vaciados.
- Eliminación de residuos: se realiza de forma selectiva por empresa especializada propia y posteriormente son llevados a gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fechas 16 de enero, 1 y 14 de febrero de 2023 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Fraga solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañados de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La actuación cuenta con la declaración de interés público otorgada mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Fraga en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022, en el cual se acordó *"Informar favorablemente el interés público o social del expediente de autorización especial en suelo no urbanizable la implantación permanente del recinto, infraestructuras e instalaciones del festival musical "Monegros Desert Festival" en las parcelas 58 y 59 del polígono 501 de Fraga (Huesca) solicitada por Juan Guillermo Arnau Lasierra, en representación de la mercantil Monegros Musical, S.L."*.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº19 de 30 de enero de 2023.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Así mismo, en el expediente consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Fraga cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 20 de mayo de 1983, si bien a lo largo de sus más de 30 años de vigencia se han tramitado un gran número de modificaciones de dicho documento.

En relación con la regulación de las edificaciones en suelo no urbanizable genérico, éstas se revisaron en la Modificación Aislada nº 47 del PGOU, denominada "Ordenación del Suelo No Urbanizable: Clasificaciones urbanísticas y regulación de los usos y las edificaciones".

Según el planeamiento vigente las parcelas en las que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico "Tipo III. Monte Bajo" y "Tipo IV. Secano cultivable".

La regulación de los usos de interés público o social en suelo no urbanizable se contiene en el Artículo 111.4. "Uso, construcción o instalación de interés público o social", en la redacción recogida en la Modificación Aislada nº 47:

"Artículo 111.4 Uso, construcción o instalación de interés público o social:

a) Concepto:

Uso, construcción o instalación que merezca la consideración de interés público o social y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su efecto positivo en el territorio. A modo enunciativo y no limitativo, se consideran susceptibles de alcanzar dicha consideración, sin perjuicio de su estimación o no por parte de los órganos competentes, los siguientes usos, construcciones e instalaciones:

- Edificios e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo del sector agrario que no se encuentren vinculados funcionalmente con una explotación agropecuaria.
- Industrias vinculadas directamente con la actividad agrícola, tales como las industrias de conservación, manipulación y/o envasado de productos hortofrutícolas, las centrales hortofrutícolas, las industrias de fabricación de envases hortofrutícolas, los centros de recogida y tratamiento de la leche o sus derivados, las industrias vinícolas y las centrales de selección y/o deshidratación de semillas y granos.
- Industrias que necesariamente requieran del alejamiento del núcleo urbano por su potencial peligrosidad o insalubridad y que resulten justificadamente incompatibles con su localización en polígonos o suelos de uso industrial, con las limitaciones que en cada caso se establezcan.
- Usos extractivos e industrias relacionadas con actividades extractivas que se sitúen cerca del propio yacimiento y se encuentren vinculadas directamente con éste, tales como plantas bituminosas, centrales de hormigonado, etc.
- Depósitos de áridos, de combustibles sólidos o de desechos y chatarras, y vertederos de residuos urbanos, excluyéndose expresamente cualquier instalación destinada al almacenamiento de sustancias nucleares o radioactivas.
- Instalaciones de captación o transporte de energía, tales como instalaciones fotovoltaicas, parques eólicos, centrales hidroeléctricas, estaciones transformadoras, líneas eléctricas de alta tensión, gaseoductos, etc.
- Usos recreativos y de esparcimiento que por su naturaleza necesiten emplazarse en el medio rural, tales como: viviendas de turismo rural, campings, áreas de acampada o picnic, cotos de caza y pesca que precisen de instalaciones permanentes, usos deportivos, circuitos de motor y centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza.
- Usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación agraria, granjas escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza u otros similares siempre que requieran emplazarse en el medio rural.
- Usos destinados a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
 - Núcleos zoológicos, centros veterinarios o instalaciones asimilables.
 - Infraestructuras de telecomunicaciones y los centros emisores de comunicaciones.
 - Servicios públicos o infraestructuras urbanas.
- Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. Dichas obras estarán sujetas al régimen urbanístico establecido en el artículo 113.3.c de estas normas para las edificaciones en situación de 'fuera de ordenación relativa'.

b) Condiciones generales de la finca:

- Se admite la ejecución de edificación o instalación que merezca la consideración de interés público o social en toda finca de Suelo No Urbanizable calificada con los tipos I, II, III ó IV, aunque su superficie sea inferior a la establecida como finca mínima para cada tipo de suelo en el artículo 109.4 de las presentes normas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

c) Condiciones generales de las edificaciones:

- Superficie máxima de ocupación de la finca: no se establece limitación, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.
- Altura máxima y nº máximo de plantas: 7 m. medidos en el alero o bajo cercha (salvo altura mayor imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación o instalación, en cuyo caso se deberá justificar), planta baja y 1 planta piso.
- Distancia mínima a lindero de finca: 5 m.
- Se deberán cumplir las condiciones de común aplicación establecidas en el artículo 109.7 y las limitaciones en relación con el riesgo por las inundaciones de los cauces hídricos y otros riesgos sujetos a protección civil establecidas en el artículo 109.8 de las presentes normas.

d) Condiciones tipológicas de las edificaciones:

- Una vez finalizada la ejecución de las obras, los paramentos o fachadas exteriores de la edificación deberán presentar un tratamiento de fachada terminada, no admitiéndose los paramentos de bloque de hormigón o de ladrillo cerámico sin revestir.
 - No se establecen otras condiciones tipológicas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.
- (...)

f) Condiciones de tramitación:

- En los casos de nueva implantación y ampliación o modificación sustancial y/o legalización de usos existentes previamente a la tramitación de la licencia de obras o título habilitante de naturaleza urbanística que proceda se deberá obtener Autorización Especial.
- En el caso de ampliación o modificación no sustancial de edificaciones o usos existentes legalmente instalados solo será necesario tramitar licencia obras o título habilitante, debiéndose pronunciar el informe técnico municipal que se emita en la tramitación de la misma en relación con el carácter no sustancial de la ampliación o modificación.
- Para la obtención de la Autorización Especial se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 36 del decreto-legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, debiendo el interesado presentar a tal efecto, previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obras, una solicitud en el Ayuntamiento, adjuntando una memoria descriptiva que exprese la superficie y demás características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento y la extensión de la finca en la que se pretenda implantar reflejados en un plano de situación a escala, indicando las construcciones existentes en un radio de 500 metros y las soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica y eliminación de residuos.
- En el caso de que se obtenga la citada Autorización Especial se deberán adjuntar a la solicitud de licencia de obras o título habilitante un proyecto visado, redactado por técnico competente y copia de la nota de encargo con misión completa o del asume de la dirección facultativa de las obras.
- En los casos que proceda se deberá adjuntar a la solicitud de licencia de obras o título habilitante copia de la nota simple del Registro de la Propiedad de la finca o fincas a las que se adscriba la edificación, según lo dispuesto en el artículo 109.7.9 de las presentes normas, a efectos de acreditar el cumplimiento de la superficie de finca mínima y del índice máximo de ocupación de la finca.

Artículo 116.- Suelo No Urbanizable Genérico Tipo III, Monte Bajo:

Los usos y las edificaciones que resultan admisibles en las fincas calificadas como Suelo No Urbanizable Genérico Tipo III: Monte Bajo, con las condiciones establecidas en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de las presentes normas, son los siguientes:

SUPERFICIE DE FINCA (EN M ²)	< 10.000	= ó > 10.000 < 20.000	= ó > 20.000
USOS			
PROTECCIÓN Y/O MEJORA DEL MEDIO	SI	SI	SI
EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O CULTIVO	SI	SI	SI
INVERNADERO O VIVERO	NO	NO	NO
CASETA AGRÍCOLA - SUPERFICIE MÁXIMA: 20 M ² + PORCHE 10 M ²	SI	SI	SI
ALMACÉN AGRÍCOLA O COBERTIZO - OCUPACIÓN MÁXIMA: 5% SUPERFICIE FINCA	NO	NO	SI
EXPLOTACIÓN GANADERA O GRANJA - OCUPACIÓN MÁXIMA: 20% SUPERFICIE FINCA	NO	NO	SI
VIVIENDA AGRÍCOLA VINCULADA A EXPLOTACIÓN GANADERA - SUPERFICIE MÁXIMA: 300 M ²	NO	NO	SI
ALOJAMIENTO DE TEMPOREROS VINCULADO A EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA - SUPERFICIE MÁXIMA: 600 M ²	NO	NO	SI
CASETA RECREATIVA O "MASET" - SUPERFICIE MÁXIMA: 40 M ² + PORCHE 20 M ²	SI(3)	SI	SI
VIVIENDA NO AGRÍCOLA O "MAS" - SUPERFICIE MÁXIMA: 300 M ²	NO	SI	SI
EDIFICACIÓN VINCULADA A LA EJECUCIÓN Y/O AL SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS - OCUPACIÓN MÁXIMA: 10% SUPERFICIE FINCA	SI	SI	SI
EDIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL - CONDICIONES PARTICULARES: ARTÍCULO 111.4	SI(1)(2)	SI(1)	SI

(1) Excepto en el uso de Industria vinculada directamente a la actividad agrícola, en el que se exige una finca de superficie mínima de 20.000 m².

(2) Excepto en el uso de vivienda de turismo rural, en el que se exige una finca de superficie mínima de 10.000 m².

(3) Se exige una parcela mínima de 4.000 m².

Artículo 117.- Suelo No Urbanizable Genérico Tipo IV, Secano Cultivable:

Los usos y las edificaciones que resultan admisibles en las fincas calificadas como Suelo No Urbanizable Genérico Tipo IV: Secano Cultivable, con las condiciones establecidas en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de las presentes normas, son los siguientes:

SUPERFICIE DE FINCA (EN M ²)	< 10.000	= ó > 10.000 < 20.000	= ó > 20.000
USOS			
PROTECCIÓN Y/O MEJORA DEL MEDIO	SI	SI	SI
EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O CULTIVO	SI	SI	SI
INVERNADERO O VIVERO	NO	NO	NO
CASETA AGRÍCOLA - SUPERFICIE MÁXIMA: 20 M ² + PORCHE 10 M ²	SI	SI	SI
ALMACÉN AGRÍCOLA O COBERTIZO - OCUPACIÓN MÁXIMA: 2% SUPERFICIE FINCA	NO	NO	SI
EXPLOTACIÓN GANADERA O GRANJA - OCUPACIÓN MÁXIMA: 20% SUPERFICIE FINCA	NO	NO	SI
VIVIENDA AGRÍCOLA VINCULADA A EXPLOTACIÓN GANADERA - SUPERFICIE MÁXIMA: 300 M ²	NO	NO	SI
ALOJAMIENTO DE TEMPOREROS VINCULADO A EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA - SUPERFICIE MÁXIMA: 600 M ²	NO	NO	SI
CASETA RECREATIVA O "MASET" - SUPERFICIE MÁXIMA: 40 M ² + PORCHE 20 M ²	NO	NO	NO
VIVIENDA NO AGRÍCOLA O "MAS" - SUPERFICIE MÁXIMA: 300 M ²	NO	SI	SI
EDIFICACIÓN VINCULADA A LA EJECUCIÓN Y/O AL SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS - OCUPACIÓN MÁXIMA: 10% SUPERFICIE FINCA	SI	SI	SI
EDIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL - CONDICIONES PARTICULARES: ARTÍCULO 111.4	SI(1)(2)	SI(1)	SI

(1) Excepto en el uso de Industria vinculada directamente a la actividad agrícola, en el que se exige una finca de superficie mínima de 20.000 m².

(2) Excepto en el uso de vivienda de turismo rural, en el que se exige una finca de superficie mínima de 10.000 m².

Por otra parte, el Artículo 109.7 establece las condiciones de común aplicación a los usos y edificaciones de suelo no urbanizable.

“Artículo 109.7 Condiciones de común aplicación a los usos y edificaciones del suelo no urbanizable:

a) (...)

b) Condiciones de los vallados de las fincas en relación con los caminos de dominio público:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal de Caminos los cerramientos o vallados de las fincas de suelo no urbanizable lindantes con caminos de dominio público se situarán a una distancia mínima de 6 m. respecto al eje del camino en el caso de los vallados de obra y de 2 m. respecto del borde exterior de la plataforma del camino en el caso de los vallados de entramado metálico o mojones.

c) (...)

d) Distancias mínimas de las edificaciones a los linderos de las fincas colindantes:

- Las distancias mínimas de las edificaciones a los linderos de las fincas colindantes serán las que se establecen en cada uno de los usos admisibles regulados en las presentes normas.

- No obstante, se autorizará la implantación de las edificaciones que presenten distancias a fincas colindantes inferiores a las establecidas como mínimas, en el caso de que exista un acuerdo al respecto de los promotores de las edificaciones con los propietarios de las fincas colindantes afectadas.

- Dicho acuerdo entre propietarios deberá acreditarse con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras o del título habilitante de naturaleza urbanística que proceda, debiendo constituirse una servidumbre sobre la finca colindante a la de la edificación solicitada por la que, en el supuesto de que en un futuro se pretendiese implantar una edificación en la misma, ésta se

deba situar obligatoriamente a una distancia mínima de 10 m respecto a la referida edificación, medidos entre las arista más cercanas de ambas.

e) Infraestructuras y redes de suministro de servicios urbanísticos:

- El Ayuntamiento no dotará de servicios urbanísticos a las edificaciones que se encuentren implantadas o las que se deseen implantar en suelo no urbanizable, las cuales deberán presentar soluciones autónomas en materia de acceso rodado, de suministro de agua potable, de evacuación de aguas residuales, de suministro de energía eléctrica y de eliminación de residuos. El proyecto técnico o memoria que se adjunte a la correspondiente solicitud de licencia deberá incluir el detalle de las soluciones técnicas previstas para la dotación de los citados servicios autónomos.

- No obstante, se podrá autorizar, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, la conexión de servicios urbanísticos de edificaciones en suelo no urbanizable a las redes generales de servicios municipales, las cuales deberán ser costeadas y, en su caso, ejecutadas, mantenidas y gestionadas adecuadamente por el promotor de la edificación, pudiendo ser entregadas al Ayuntamiento para su incorporación al dominio público cuando deba formar parte del mismo.

(...)"

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, cabe decir que, el uso es compatible con el PGOU vigente en el que se establece como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público o social, incluyendo los usos recreativos y de esparcimiento que por su naturaleza necesiten emplazarse en el medio rural.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la normativa urbanística vigente, anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, si bien, la altura de la instalación deberá cumplir con lo establecido en el PGOU.

Así mismo se recuerda que el vallado permanente deberá de cumplir las condiciones establecida en el artículo 109.7 del PGOU.

Este informe se emite únicamente a efectos urbanísticos. No obstante, se recuerda que todos los elementos, fijos o desmontables, cumplirán con las características técnicas, autorizaciones, licencias y demás aspectos contemplados en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización del uso proyectado deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
ACFALNAU	AC-Cernícalo Primilla
VVPP	Cañada Real de Aragón
VVPP	Vereda de la Huega

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

b) Otras afecciones sectoriales

* Se recabará informe y/o autorización del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana respecto del acceso desde la carretera N-II.

* Deberá contarse, con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón respecto a la afección sobre las vías pecuarias "Cañada Real de Aragón" y "Vereda de la Huega".

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto del barranco Val de Roma y del barranco innominado que discurre por uno de los aparcamientos.

* Deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por mayoría de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

1º.- No se entiende que tal como se afirma en el enunciado, que siendo el festival musical Monegros Desert un acontecimiento de carácter eventual, se pretenda dejar en el paraje donde tiene lugar el mismo, unos elementos totalmente impropios y distorsionantes con el paisaje monegrino.

2º.- Algunos de los elementos que se pretenden dejar permanentemente en las parcelas referenciadas, deberían considerarse como residuos a procesar por gestor autorizado. Tanto el Avión, el Industry City, así como el Artist Village, son una serie de elementos de transporte que habiendo finalizado su vida útil y adquiriendo la cualidad de residuos, se les pretende dejar permanentemente en el lugar, expuestos al deterioro que les infringirán las inclemencias del clima extremo de los Monegros, proporcionando una imagen nada recomendable, asemejándose a un desguace industrial.

12. BIELSA. Nueva zona de aparcamiento en el valle de Pineta. Polígono 5, parcela 473. Promotor: GOBIERNO DE ARAGON. Expte. 2023/15.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Bielsa, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la construcción de un nuevo aparcamiento para que los visitantes de Parque Nacional de Ordesa Monte Perdido, en el paraje del valle de Pineta, puedan estacionar sus vehículos de una forma controlada.

Actualmente la explanada de estacionamiento presenta un riesgo para los visitantes por las avenidas extraordinarias producidas por lluvias torrenciales. Al ser una superficie inundable se ha prohibido el uso de dicha explanada. Esta prohibición ha dado lugar a que los visitantes aparquen en las praderas anexas de forma incontrolada.

El aparcamiento propuesto tendrá una capacidad total para 256 coches (3 reservadas para movilidad reducida) y 5 autobuses. Cuenta con un área, denominada "zona norte", junto al centro de interpretación y una "zona sur" junto al camino de acceso desde el puente. Se mantendrá la superficie del terreno natural de las praderas y las plazas se delimitarán con traviesas de madera.

El aparcamiento se ubicará en la parcela 473 del polígono 5 de Bielsa, que tienen una superficie según catastro de 11.567.298 m². El acceso rodado se efectúa desde la carretera autonómica A-2611. En cuanto a los servicios urbanísticos no se describen en la documentación aportada.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de enero de 2023 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Bielsa solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañado de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación y de su emplazamiento en el medio rural se basa, se basa en mejorar el acceso y estacionamiento, de forma segura, en esta zona del parque.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº20 de 1 de febrero de 2023. En el expediente consta el informe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en fecha 10 de junio de 2021.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Bielsa cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial y con prescripciones, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 24 de febrero de 2021.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable especial (SNUE), Protección del Ecosistema Natural, Espacio Naturales Protegidos/Zonas Periféricas de Protección.

En relación con la actuación objeto del presente informe, dentro de la regulación del suelo no urbanizable recogida en el Título IV, Capítulo IV del PGOU de Bielsa, interesa destacar los siguientes artículos:

“Art. 77 Construcciones e instalaciones de interés público

1. *Con excepción de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo, y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio, que en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU.*
2. *La compatibilidad de los usos con el medio deberá establecerse de forma individualizada en cada caso, acreditando la inexistencia de suelo urbano o urbanizable con calificación apta, con las medidas de protección o corrección previstas y, en su caso, mediante procedimientos de evaluación ambiental.*
3. *Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Bielsa, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.*
4. *Por motivos de conservación del medio natural y paisajísticos, quedan expresamente prohibidas en el territorio municipal de Bielsa cualquier técnica de “fracturación hidráulica” o “fracking” (explotación de gas acumulado en los poros y fisuras de ciertas rocas sedimentarias estratificadas) para la extracción o almacenamiento de gas natural, todo tipo de estudios, campañas de prospección, perforaciones, instalaciones y actividades destinadas a la producción de esta energía y/o almacenamiento de sustancias derivadas de su producción.*
5. *En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.*
6. *Tramitación.*
 - a) *Deberá seguirse el ‘procedimiento especial de autorización’ regulado en TR-LUA-36.*
 - b) *En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social; si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un periodo de exposición pública a estos solos efectos.*
7. *Condiciones de edificación:*
 - *Parcela Mínima: no se exige.*
 - *Ocupación máxima del suelo: no se regula.*
 - *Edificabilidad máxima tolerada: no se regula.*
 - *Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 10 metros, o la altura de la edificación si ésta es mayor. Esta distancia no podrá ser rebasada por vuelos.*
 - *Altura máxima del edificio: 10 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación.*
8. *Integración paisajística.*

A fin de conseguir una perfecta integración de las implantaciones en su entorno y en el paisaje, deberán respetarse las características tradicionales en la zona (que se desarrollan en el artículo que regula las condiciones de integración paisajística en el Suelo No Urbanizable).

Sección 2ª: Suelo no urbanizable especial (SNUE)

Art. 85 Definición y régimen general

1. Comprende los terrenos preservados de su transformación urbanística, clasificados como suelo no urbanizable especial (SNUE) por el PGOU, que incluye:

a) El suelo preservado de su transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público, de protección medioambiental, de patrimonio cultural o cualquier otra legislación sectorial, así como los terrenos que deban quedar sujetos a tal protección conforme a los instrumentos de planificación territorial.

b) Los terrenos que no resulten susceptibles de transformación urbanística por la peligrosidad para la seguridad de las personas y los bienes motivada por la existencia de riesgos de cualquier índole.

c) Los terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, cuando el plan general les reconozca este carácter al haberse puesto de manifiesto los valores en ellos concurrentes en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

2. El suelo no urbanizable especial delimitado por el PGOU podrá ser destinado, de conformidad con su naturaleza, a usos agrícolas, forestales, etc., y en general a los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, sin que en general se permita edificar, salvo en los supuestos que se desarrollan para cada área.

3. En suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger, o infrinja el concreto régimen limitativo establecido por Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

Cualquier proyecto de construcción, actividad o utilización que no estuviese prevista en los anteriores instrumentos y que pudiera llevarse a cabo en esta categoría de suelo, en función de la entidad de la construcción, observará el procedimiento establecido en la legislación de evaluación de impacto ambiental [s/. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (BOE nº 296 de 11/dic/2013); Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (BOA nº 241 de 10/12/2014)].

Art. 86 Áreas en Suelo no Urbanizable Especial

El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su conservación:

- A. Protección del ecosistema natural (...)
- B. Protección del patrimonio cultural en el medio rural (...)
- C. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias (...)

Art. 87 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural

87.1 Definición y áreas

(...)

2. El Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías:

- a) Cauces y riberas fluviales
- b) Cubierta forestal arbórea
- c) Cubierta forestal arbustiva y prados
- d) Montes de Utilidad Pública
- e) Dominio Público Pecuario
- f) Espacios Naturales Protegidos / Zonas Periféricas de Protección
- g) Áreas Naturales Singulares

(...)

7. El grupo f) observa los 'Espacios Naturales Protegidos' declarados en el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón. En el municipio de Bielsa son los siguientes:

- Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Zona Periférica de Protección
- Monumento Natural de los Glaciares Pirenaicos"

(...)

87.6

CUADRO RESUMEN DE LOS USOS AUTORIZADOS EN CADA CATEGORÍA DE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL:

	USOS AGRÍCOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRENAMIENTO Y SERVICIO DE LAS O.O.P.P.		USOS DE INTERÉS PÚBLICO			REHABILITACIÓN DE CONSTRUCCIONES	VIVIENDA NO RURAL (UNIFAMILIAR AISLADA)
	Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de eskuirre	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y mantenimiento de O.O.P.P.	Vinculados al servicio de los recursos de las O.O.P.P.	Industria agroalimentaria	Otras Industrias, almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, culturales y de infraestructuras	Borlas, torres, edificios rurales tradicionales asociados a explotaciones agrarias o al medio rural	
Cauces y riberas fluviales	SÍ	(1)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Cubierta forestal arbórea	SÍ	(1)	(1)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO
Cubierta forestal arbustiva y prados	SÍ	(1)	(1)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
Montes de Utilidad Pública	SÍ	SÍ	(1)	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
Dominio Público Pecuario	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
Espacios Naturales Protegidos / Zonas Periféricas de Protección (2)	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO
Áreas Naturales singulares	SÍ	(1)	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO

(1) Se permiten los existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU como usos tolerados mientras subsistan.

(2) Para los espacios incluidos en el Parque Nacional de Ordesa y su Zona Periférica de Protección se cumplirá la regulación de usos que indica el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de dicho espacio

Resulta de aplicación a la actuación el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido aprobado por el Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón.

Según éste, la actuación se encuentra en la Zona Periférica de Protección, en concreto en la zona de uso general 1, siendo de aplicación los siguientes artículos del PRUG:

" 8.2. Zona Periférica de Protección

Se establecen en el territorio de la Zona Periférica de Protección las zonas siguientes, previstas en La Ley 6/1998 de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, y ordenadas de mayor a menor grado de protección.

(...)

- Zonas de Uso General

Son áreas de menor calidad natural relativa donde se ubican los equipamientos generales y las infraestructuras y acciones de uso público y de desarrollo socioeconómico. Se consideran dos tipos: Zonas de Uso General 1, donde se ubican las infraestructuras e instalaciones no situadas en suelo urbano, y Zonas de Uso general 2, correspondientes a los núcleos urbanos de las Zonas Periféricas de Protección oriental y occidental.

Se definen como Zonas de Uso General 1 (Anexo 11.5 Cartografía. Mapa 49) las siguientes:

(...)

Área del Fondo de Pineta: aparcamiento, punto de información, bar y servicios (Anexo 11.5 Cartografía. Mapa 78).

(...)"

El PRUG contempla una serie de programas de actuación que se desarrollan según unas directrices de gestión generales que, a su vez, pueden desglosarse en otras más concretas denominadas directrices de gestión específicas. Cabe señalar el Programa 5 (P5) "Programa de actuaciones para desarrollar el sistema de uso público y la ordenación de las

visitas de manera compatible con la conservación del Parque". El Programa 5 se desarrolla en una Directriz General 1, que a su vez se desarrolla en cuatro Directrices Específicas. En concreto la "Directriz Específica 2: (DE 2) Mejorar la infraestructura y equipamientos de uso público", contempla como acción nº 6 *"Adecuar y señalar un lugar de aparcamiento en la entrada de la Pista de La Larri"*.

En relación a los usos autorizados, según el artículo 87.6 del vigente PGOU, para los espacios incluidos en el Parque Nacional de Ordesa y su Zona Periférica de Protección se cumplirá la regulación de usos que indica el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de dicho espacio.

Con respecto al PRUG, la actuación se ubicaría en la zona periférica de protección, zona de uso general 1, en concreto en el "Área del fondo de Pineta". En cuanto al uso, el aparcamiento podría considerarse autorizable al encontrarse dentro de la "Directriz Específica 2: (DE 2) Mejorar la infraestructura y equipamientos de uso público", del Programa de Actuación 5, y en concreto la acción de *"Adecuar y señalar un lugar de aparcamiento en la entrada de la Pista de La Larri"*.

Conforme las características de la actuación planteada, esta podría considerarse compatible con la normativa urbanística de aplicación anteriormente expuesta

b) Otras cuestiones:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
MAB_ES24RB0033	Biosphere Reserve Ordesa-Viñamala
UNESCO01	Macizo de Monte Perdido
PN Y ENP 101	Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido
ZPP	Zona periférica de protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido
ES0000016	Ordesa y Monte Perdido (ZEPA, ZECS, LIC)
ES0000279	Alto Cinca (ZEPA, ZECS, LIC)
ACGYPCBAR	Ámbito de protección de <i>Gypaetus Barbatus</i>
APCYPICAL	Ámbito de protección de <i>Cypripedium Calceolus</i>
APTETURO	Ámbito de protección de <i>Tetrao Urugallus</i>
H0037	Mascarina y Pineta (Ayto Bielsa)

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro al localizarse, en su mayor parte, en zona de policía del río Cinca.

* Deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá obtener informe y/o autorización de la Dirección del Parque Nacional.

* En su caso, deberá obtener informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, al encontrarse el municipio de Bielsa incluido en el Paraje Pintoresco declarado por Decreto 907/1976, de 18 de marzo.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

13) CAPELLA. Planta solar fotovoltaica "IFV Laguarres". Polígono 7, parcelas 75, 76, 80 y otras. Promotor: ENERGY NECESSE, S.L. Expte. 2023/40.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Capella, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende realizar una instalación fotovoltaica de 4 MW de potencia nominal, la cual verterá la energía generada a la subestación SE/CR Laguarres 25 kV.

La planta solar fotovoltaica estará formada por 10.032 módulos fotovoltaicos, de 450 Wp, instalados sobre estructura mecánica de acero con sistema de seguimiento solar este-oeste, 16 inversores, un centro de transformación y un centro de seccionamiento de 14,47 m² de superficie construida. La planta contará con un vallado perimetral de 2 m de altura, montada sobre postes de acero galvanizado.

La superficie total ocupada por la planta solar, según documentación, es 9,42 Ha.

La evacuación de la energía generada se realizará mediante línea subterránea de media tensión de 25 Kv y tendrá una longitud, entre el centro de seccionamiento y la SET, de 1.300 m.

En virtud de la documentación presentada la planta presenta afecciones, por paralelismo o cruzamiento, con la carretera A-1605, con zona de policía de barranco, con caminos municipales, con línea subterránea de media tensión y línea aérea de media tensión.

La instalación se ubicará en las siguientes parcelas:

- Planta solar: Polígono 7, parcelas 75, 76 y 80.
- Línea de evacuación: Polígono 7, parcelas 9008, 68, 82, 81, 70, 153, 9005, 61, 66, 9026 y 62, polígono 3, parcelas 9002, 26, 25, 193.

La superficie total de dichas parcelas según catastro es de 144.301 m².

El acceso rodado se realizará por camino existente que parte de la carretera A-1605, en las proximidades de Pociello. La documentación aportada no describe ningún servicio urbanístico.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de febrero de 2023 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Capella solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA,

acompañados de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

En el expediente consta el acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 26 de enero de 2023, por el que se declaró el interés público del proyecto, que ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº8 de 13 de enero de 2023.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Así mismo, en el expediente consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Capella no cuenta con planeamiento urbanístico propio, por lo que resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP).

Según las NNSSPP las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable. Hay que destacar que la planta solar linda, en uno de sus perímetros, con un barranco innominado. Dentro del SNU, la línea de evacuación produce un cruzamiento con la carretera A-1605. Todo ello sin perjuicio de que cada ámbito tenga la categoría del suelo no urbanizable que proceda según la Disposición Adicional Primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación (carreteras, caminos, vías pecuarias, barrancos, etc.).

Dentro de las NNSSPP la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". De dicha regulación interesa destacar los siguientes artículos en relación con el expediente de referencia:

"7.2. TIPOS DE SUELO NO URBANIZABLE. ÁREAS SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL.

De acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, estas normas subsidiarias delimitan en el anexo específico diversas áreas que son objeto de una normativa especial de protección.

(...)

Las áreas sujetas a protección especial se distinguen en las siguientes categorías:

- Áreas de gran valor ecológico
- Áreas de gran valor paisajístico
- Áreas de regadío
- Áreas forestales.
- Áreas de protección hidrológica

- Áreas delimitadas como sujetas a protección en documentos urbanísticos de ámbito municipal o mediante planes especiales
- (...)

7.2.5. Áreas de protección hidrológica.

Estas áreas están delimitadas por:

- Los espacios situados a menos de 200 m de los cauces públicos, de ríos, arroyos o barrancos.
- Los espacios situados a menos de 500 metros de los lagos, lagunas, embalses y zonas encharcables o húmedas.
- Los sotos fluviales, barrizales, juncales, etc.

Se cuidará el cumplimiento de lo especificado en el artículo 3.7 de las presentes Normas.

7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,2m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social".

Además, las NNSSPP cuentan con un apartado específico en el que se regulan las normas generales de protección en relación con la red de carreteras, caminos, vías pecuarias, vías férreas, servidumbres aeronáuticas, protección de la red de energía, protección de embalses, cauces públicos y lagunas, protección del medio ambiente y protección al patrimonio histórico artístico.

"3.1. Protección de la red de carreteras.

Será de aplicación la legislación sectorial vigente.

Para las carreteras de la Red de interés general del estado (MOPU), está en vigor la Ley 25/1988 de 29 de julio y su reglamento (...).

Para el resto de carreteras, está vigente actualmente la Ley de Carreteras (...) y su reglamento (...)

3.2. Protección de caminos.

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a 10 m del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales en las que el organismo competente para conceder la autorización, Ayuntamiento o Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, apruebe menores distancias al camino.

Se entienden como caminos a este respecto no solo los caminos públicos sino también y especialmente las pistas forestales, caminos particulares, etc.

Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml del eje del camino y 3ml del borde exterior de la plataforma del camino."

También resultan de aplicación las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés aprobadas por el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, especialmente su artículo 82:

"Artículo 82:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño."

En lo que respecta a la regulación de usos, las NNSSPP no contemplan específicamente las infraestructuras de producción energética, si bien puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, conforme el artículo 35, apartado 1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos. No obstante, se recuerda que tanto la ubicación del centro de seccionamiento, como el vallado de la planta, deberá de cumplir las distancias mínimas a linderos.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización del uso proyectado deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales en la parcela de referencia:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
APGYPBAR Ámbito de protección de *Gypaetus Barbatus*

* Por tanto, se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, de todas las actividades desarrolladas en las instalaciones, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Debe recabarse informe y/o autorización del órgano competente respecto a la afección del proyecto sobre la carretera A-1605.

* Deberá obtener informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación con la afección del barranco innominado.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

* Deberá contar con la autorización de los titulares de los caminos y parcelas por las que discurre la línea de evacuación.

* En su caso, deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por mayoría de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

“Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los dictámenes acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

El colectivo de Asociaciones al que represento también está incorporado en la Comisión de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA). Este Consejo suele añadir al final de sus resoluciones en relación a proyectos eólicos y fotovoltaicos una consideración en la que manifiesta la preocupación por la falta de planificación territorial, ambiental y sectorial referida a los proyectos eólicos y fotovoltaicos que son objeto de informe del COTA ya que considera que esa falta de planificación dificulta la completa valoración de los efectos acumulativos de esas infraestructuras en la zona de implantación. La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón 2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del "caso a caso" o incluso de posibles fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso."

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

14. BINEFAR. Red de emergencias. Polígono 7, parcela 48.
Promotor: GOBIERNO DE ARAGON. Expte. 2023/42.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Binéfar, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende la instalación de un nuevo emplazamiento de comunicaciones, dotado de la infraestructura necesaria, para ofrecer los servicios de la Red Digital de Emergencias del Gobierno de Aragón.

La instalación cuenta con:

- 1 Torre para la ubicación de las antenas. Se trata de una torre de celosía, de sección cuadrada, y de 30 m de altura.
- 1 Caseta de obra, donde alojar los equipos de comunicación y el resto de equipos auxiliares. Sus dimensiones serán de 6x3 m y su superficie de 18 m². Se ejecutará con bloque termoarcilla, se enfoscará y pintará exteriormente. El forjado de la cubierta se impermeabilizará a base de poliuretano monocomponente, preferentemente en color gris.

La superficie total que ocupa la instalación, según documentación, es de 29,50 m² y será vallada perimetralmente.

La instalación se ubicará en la parcela 48 del polígono 7 de Binéfar, que tienen una superficie según catastro de 1152.293 m². El acceso rodado se efectúa desde carretera A-140, por el camino de tierra hasta la ermita de San Quilez. En cuanto a los servicios urbanísticos, no se describen.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de febrero de 2023 tiene entrada en el registro un escrito del Ayuntamiento de Binéfar solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañado de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación y de su emplazamiento en el medio rural se basa, según la documentación aportada, en que consta la *“declaración inicial de interés público para instalación de un emplazamiento de la red de comunicaciones de emergencias unificada”* adoptada por la Comisión de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento de Binéfar en fecha 23 de noviembre de 2022.

Así mismo consta en el expediente el Acuerdo de 19 de mayo de 2021, del Gobierno de Aragón, por el que se declara como inversión de interés autonómico el proyecto de la *“Red de comunicaciones de emergencias unificada de Aragón”*.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº136 de 15 de julio de 2022. En el expediente no constan informes sectoriales de otros organismos.

Con fecha 21 de abril de 2023 tiene entrada en el Registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información del Gobierno de Aragón, que especifica lo siguiente:

“En relación con la instalación de un emplazamiento de la Red de Comunicaciones de Emergencias Unificada de Aragón en el municipio de Binéfar (Huesca) y en cumplimiento del artículo 93 del Plan General de Ordenación Urbana de Binéfar, le informamos que la superficie de la caseta será de 10 m² y su uso será temporal mientras se esté utilizando para la Red de Comunicaciones de Emergencias Unificada de Aragón.

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón del 19 de mayo de 2021, dicha Red de Comunicaciones ha sido declarada como una inversión de interés autonómico, a los efectos recogidos en el Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón.”

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos

resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

Condiciones urbanísticas

El municipio de Binéfar cuenta con un Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 30 de septiembre de 2020 y posteriormente publicado en el BOPH el 19 de diciembre de 2020.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico (clave 11), áreas de especial protección, sistema general de espacios libres públicos SGEL.

La regulación del suelo no urbanizable se contempla en el Capítulo III del Título V del PGOU de Binéfar, concretamente en los siguientes artículos:

"SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO. CLAVE 11

ART. 192.- Construcciones autorizables

En suelo no urbanizable genérico, el Ayuntamiento podrá autorizar mediante licencia de obras, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Las destinadas a explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionados con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*
- b) Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la construcción o instalación.*
- c) Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*
- d) Las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*
- e) Las obras de renovación de torres u otros edificios antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de las construcciones. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.*

ART. 196.- Construcciones e instalaciones de interés público

Las construcciones e instalaciones de interés público del suelo no urbanizable genérico, y las del suelo no urbanizable especial del Área Deportiva de "San Quilez", cumplirán las siguientes condiciones:

A) PARÁMETROS URBANÍSTICOS.

- a) Parcela mínima: no se establece.*
- b) Edificabilidad máxima: no se establece.*
- c) Separación a límites de parcela: 5 m.*
- d) Separación a la arista exterior de caminos: 10 m.*

B) TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN.

- a) El tipo de edificación permitida será el de edificación aislada.*
 - b) Altura máxima permitida: 8 metros, que corresponden a PB+1PP. Las alturas mínimas de las plantas vendrán dadas por el uso a que se destinen.*
- Por encima de esta altura reguladora cabe la posibilidad de:*

Aumentarla por motivos técnicos en el correcto desarrollo de la actividad, siempre que quede justificada mediante el correspondiente proyecto técnico y sea la imprescindible para tal fin. Estarán permitidos toda clase de instalaciones técnicas, chimeneas, etc., siempre que estén debidamente justificadas en el correspondiente proyecto técnico.

(...)

ART. 197.- Construcciones sujetas a autorización especial. Procedimiento

1.- Las construcciones e instalaciones que a continuación se detallan se encuentran sometidas al procedimiento previsto en el apartado 3º de este artículo:

- a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, por su contribución a la ordenación o al desarrollo rural y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características y por el efecto positivo en el territorio.*
- b) Obras de renovación de torres u otros edificios rurales antiguos.*
- c) En el suelo no urbanizable genérico o especial del Area Deportiva de "San Quílez", el Ayuntamiento podrá autorizar, previa declaración de interés público, las construcciones e instalaciones destinadas a usos deportivos y recreativos, con cesión de uso a las asociaciones deportivas que lo soliciten.*

2. No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.

3. Procedimiento de autorización.

El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos establecidos en el artículo anterior será el siguiente:

- a) Solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, expresando las características fundamentales de la construcción o instalación, superficie, su emplazamiento y la extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en un plano de situación, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos.*
- b) Cuando la solicitud venga referida a la instalación de industrias en suelo no urbanizable según las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, deberá presentarse por el interesado una memoria justificativa de la imposibilidad de ubicación en terrenos clasificados como suelo urbano por el P.G.O.U., aptos para el uso industrial que se pretenda, justificando los intereses públicos concurrentes, el cumplimiento de las condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación para el suelo objeto de la declaración de interés público en relación al PGOU y a las normativas sectoriales correspondientes que puedan resultar de aplicación, tales como las distancias a Instalaciones y Explotaciones Ganaderas que deban guardar la propuesta de elementos relevantes del territorio o sus normas de emplazamiento. También se deberá justificar y acreditar, la imposibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación.*
- c) En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada. El sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública será por un plazo de veinte días hábiles.*
- d) Realizados los trámites o habiendo transcurrido los plazos señalados en el apartado c) anterior, el órgano municipal competente dispondrá de un plazo de dos meses para resolver y notificar al interesado la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización especial. Para los supuestos en que, emitido informe favorable por el Consejo Provincial de Urbanismo, el órgano municipal competente no resolviera y notificará en el plazo de dos meses, se entenderá obtenida la autorización. Si el informe emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo es desfavorable y el órgano municipal competente no resuelve en el plazo de dos meses, se entenderá desestimada la autorización.*

4. En caso de inactividad municipal, transcurridos dos meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta, y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al municipio.

5.- Las industrias existentes en suelo clasificado como no urbanizable que a la entrada en vigor de este Plan General ya dispongan de la declaración de interés social o interés público, para obtención de autorización de ampliaciones no precisarán observar la tramitación prevista en el apartado tercero de este artículo siempre que dichas ampliaciones sean de escasa entidad y no supongan una modificación sustancial de la autorización inicial".

En relación con el sistema general de espacios libres públicos SGEL, el PGOU establece lo siguiente:

“ART. 80.- Sistemas

En función de su carácter se dividen en sistemas generales y sistemas locales.

1.- Los sistemas generales son los que determinan la estructura general del territorio y están constituidos por el sistema general de comunicaciones, el sistema general de espacios libres públicos, el sistema general de equipamientos y el sistema general fluvial. Se encuentran al servicio de toda o gran parte de la población.
(...)

ART. 92.- Identificación

1.- El sistema de parques y jardines públicos consta señalado en la indicación E.L. (S.G.E.L cuando se trate de sistemas generales de espacios libres públicos) en los planos de situación o documentos gráficos, e igualmente formarán parte de este sistema los parques y jardines públicos que provengan de los Planes Especiales, Estudios de Detalle y Planes Parciales, que desarrollen el P.G.O.U.

2.- Todos los terrenos indicados en el apartado 1 anterior tendrán que convertirse en terrenos de dominio y uso público, y ser destinados a utilización y uso totalmente libres y gratuitos, ordenarse con árboles, jardinería y elementos accesorios (banco, juegos infantiles, etc.). Estos terrenos no podrán ocuparse con instalaciones de ningún tipo, ni siquiera deportivas, que comporten limitación al uso y disfrute del público, no exigiéndose pago alguno a excepción de las instalaciones al servicio público.

ART. 93.- Diseño y ocupaciones

1.- Los parques y jardines públicos habrán de ser acondicionados de acuerdo con su finalidad funcional y las características de su entorno, ya sea urbana o geográfica.
En todos ellos se escogerán los tipos de árboles y demás vegetación de las variedades que sean de probada resistencia a nuestro clima; en función de sus especiales características ambientales se habrá de prever el mobiliario urbano (luces, bancos, fuentes, papeleras, bocas de riego, etc.) de acuerdo con su dimensión.

2.- No se permitirán otras edificaciones que las provisionales (kioscos, lugares de venta) al servicio de los usuarios sin que en ningún caso puedan superar en una zona concreta de un 1% del total de la zona verde y una superficie por unidad de 10 m².
*La colocación de estas instalaciones provisionales no podrán interrumpir los recorridos de los visitantes ni los accesos de los inmuebles situados frente a la zona verde.
(...)"*

En lo que respecta al uso proyectado, según el planeamiento vigente, se trataría de un uso autorizable como actuaciones de interés público.

En cuanto a las características de la instalación, considerando el oficio remitido por la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información del Gobierno de Aragón, la actuación resultaría compatible con la normativa urbanística vigente pues se indica en dicho escrito que la caseta de servicio es temporal y que no tendrá una superficie superior a 10 m².

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, debiendo recordar que la actuación propuesta debe cumplir con los parámetros urbanísticos establecidos por el artículo 93 del PGOU.

15) MONZON. Ampliación piscinas en Conchel. Polígono 48, parcela 223. Promotor: AYUNTAMIENTO DE MONZON. Expte. 2023/43.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Monzón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende ampliar las piscinas municipales del núcleo de Conchel, en concreto la zona ajardinada.

Las instalaciones existentes cuentan con vestuarios, bar-cafetería, dos vasos y una superficie ajardinada aproximadamente de unos 2.000 m², todo ello en la parcela 222 del polígono 48.

Actualmente existe una demanda por parte de los usuarios de las mismas de contar con un mayor espacio acondicionado, con áreas de sombra que permita disfrutar de las instalaciones de manera cómoda y espaciada.

La actuación contempla retirar el vallado, que actualmente existe en el lindero que comparten las parcelas 222 y 223, y delimitando de la nueva parcela mediante malla de simple torsión y postes metálicos, el ajardinamiento mediante la plantación de césped y arbolado y la dotación de riego, que se conectará al sistema con que ya cuentan las piscinas.

Según documentación, en sesión celebrada por la Comisión municipal de urbanismo el 18 de febrero de 2010 se acordó aprobar la declaración de interés público de la instalación de las piscinas de Conchel en la parcela 222 del polígono 48 del término de Monzón.

La ampliación de las piscinas se ubicará en la parcela 223 del polígono 48, que tiene una superficie según catastro de 695 m². El acceso rodado se efectuará desde el camino de Monzón y en cuanto a los servicios urbanísticos se indica que se conectará con los servicios existentes con los que ya cuentan las piscinas.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de febrero de 2023 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento de Monzón solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañado de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural de la actuación se basa, según la documentación aportada, en que *“entre las competencias de los municipios se encuentra la de promover el deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre. Así, se pretende proporcionar espacio para el esparcimiento en la época estival del verano, como son las piscinas municipales o, en este caso, la ampliación de su superficie ajardinada”*

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº32 de 17 de febrero de 2023. En el expediente no constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial en 2006 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, la parcela afectada tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

En cuanto a la regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV, del Título Cuarto del PGOU, concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU.

3. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.

4. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

- a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.
- b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medios rural.
- c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) *Uso de vivienda unifamiliar aislada*".

En relación con las construcciones e instalaciones de interés público, éstas quedan reguladas en el artículo 76:

"Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público.

6. Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.
7. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.
8. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.
9. Tramitación:
Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1.999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización".
10. Condiciones de edificación:
 - Parcela Mínima: no se exige.
 - Ocupación máxima del suelo: no se exige.
 - Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
 - Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
 - Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
 - Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación"

En cuanto al suelo no urbanizable genérico, el PGOU establece lo siguiente:

"Art. 89 Definición.

1. Constituyen esta categoría el resto de suelos clasificados como "no urbanizables" (que no son objeto de protección especial), por su valor agrícola base del sistema productivo agrario, con objeto de asegurar la existencia y mantenimiento de los usos agrícolas (uno de los pilares productivos del municipio) en aras del equilibrio territorial y del desarrollo sostenible a medio y largo plazo, y capaz para albergar aquellas actividades que no tienen cabida en la población, y que están prohibidas en otras categorías sustantivas del SNUE.
2. El uso principal de esta clase de suelo es el agrícola, ganadero, extractivo, forestal, paisajístico, recreativo, soporte de servicios técnicos, infraestructuras, etc. Los propietarios de suelo de esta "clase" tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos.
3. Su concreta ubicación se encuentra en los Planos de Ordenación correspondientes del PGOU.

Art. 90 Régimen..

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- las destinadas a explotaciones agrarias, explotación de los recursos naturales, o relacionadas con el medio ambiente
- uso residencial, tanto en la categoría de vivienda rural como de unifamiliar aislada, siempre y cuando no exista posibilidad de formación de nuevos núcleos de población, para lo cual el Plan establece las condiciones necesarias, con un criterio restrictivo
- las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas

2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por LUA, art. 76 a 81)
- obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24.b)".

El PGOU establece también las siguientes condiciones para los vallados:

"Art. 80 Vallados"

1. Podrán construirse vallados previa obtención de licencia municipal.
2. Dichas vallas serán diáfanos o con vegetación pudiendo tener como máximo un murete macizo o de fábrica, de altura no superior a 1 m., con pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 m. de altura, y entre ellos cierre diáfano hasta dicha altura máxima, completándose en su caso solamente con vegetación por detrás y por encima.
3. Se exceptúan los vallados de cerramiento de instalaciones agropecuarias (granjas), que podrán ser opacos."

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, cabe decir que, el uso es compatible con el PGOU vigente en el que se establece como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público o social, incluyendo los usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la normativa urbanística vigente, la misma cumpliría los parámetros urbanísticos exigibles por el PGOU de Monzón.

b) Otras cuestiones

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna.

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

16. PANTICOSA. Aparcamiento de autocaravanas. Polígono 4, parcelas 37, 56 y 57. Promotor: AREASTENA S.L. Expte. 2023/47.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Panticosa, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende implantar un aparcamiento de autocaravanas, para un máximo de 100 plazas.

La actuación contempla dos fases. Una primera, que se centra en crear el aparcamiento de las autocaravanas y una segunda, que plantea la ejecución de unos aseos.

El movimiento de tierras que se prevé, para crear el aparcamiento, no es de importancia dado que las parcelas son sensiblemente llanas, con accesos existentes a los diferentes niveles o bancales, por lo que se tratará simplemente de una nivelación y regularización de la rasante. Se realizará un aporte de zahorra de 15 cm de espesor, debidamente compactada, en las zonas de tránsito de vehículos. El resto de las parcelas se prevé quede con vegetación natural de pradera, típica de la zona.

El acceso al recinto se realiza por el extremo norte de la parcela 57 del polígono 4, mediante un paso de anchura mínima de 5 m. Se accederá al interior mediante una barrera, que poseerá un mecanismo de control de acceso y pago mediante tarjeta de crédito, conectada a una placa fotovoltaica. También se preverá un acceso peatonal.

Se propone la instalación de unas balizas solares a modo de delimitación de las plazas de aparcamiento y las zonas de paso. Estas balizas llevan incorporada un pequeño sistema fotovoltaico y no poseen una altura mayor de 1,30 m.

Se colocará papeleras o contenedores para la recogida selectiva de residuos, que serán gestionados adecuadamente por el titular de la actividad. Los residuos previstos serán asimilables a domésticos (residuos orgánicos, restos de envases, papel y resto). No se prevé espacios para la descarga de aguas grises o negras de las autocaravanas, dada la cercanía de uno de ellos en el propio casco urbano de Panticosa.

En la parcela 56 existe una edificación que, en caso de que el proyecto obtenga la rentabilidad esperada, en el futuro, se platearía la construcción de unos aseos en su interior. Se instalaría placas fotovoltaicas en la cubierta, para dotar de energía eléctrica a la edificación y se ejecutaría una fosa séptica para las aguas residuales. El suministro de agua, en este caso, sería mediante tubería soterrada por el camino existente, desde una fuente manantial situada a unos 232 m.

El aparcamiento se ubicará en las parcelas 37, 56, y 57 del polígono 4 de Panticosa, que tienen una superficie según catastro de 3.947 m², 4.962 m² y 2.265 m² respectivamente. El acceso rodado se efectúa por camino existente que parte de la carretera A-2606 y que conduce hasta el helipuerto. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante placas fotovoltaicas.
- Abastecimiento de agua: desde la fuente-manantial cercana.
- Evacuación de aguas residuales: mediante la construcción de una fosa séptica.

- Eliminación de residuos: se prevé la colocación de contenedores para la recogida selectiva.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de marzo de 2023 tiene entrada en el registro un escrito del Ayuntamiento de Panticosa solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), acompañado de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés social de la actuación, según la documentación aportada, se basa en que la instalación *"aporta un servicio necesario acogiendo a este tipo de vehículos en espacios acotados y debidamente autorizados, evitando así el estacionamiento incontrolado de este tipo de vehículos"*.

En cuanto a la justificación de la necesidad de su implantación en el medio rural se justifica en *"evitar las molestias derivadas de la circulación de autocaravanas por dentro del casco urbano"*, además *"se ubica próximo al casco urbano, pero no afecta visualmente al entorno"*.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº40 de 1 de marzo de 2023. En el expediente no constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de tal interés y de su emplazamiento en el medio rural. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones:

a) Condiciones urbanísticas

El planeamiento general vigente en el municipio de Panticosa es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial y con reparos, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 3 de abril de 2001. Posteriormente, el 27 de marzo de 2003, la CPOT acordó considerar cumplidas algunas de las prescripciones impuestas, y el 31 de octubre de 2003 el mismo órgano acordó levantar la suspensión y aprobar definitivamente lo relativo al Suelo Urbanizable Delimitado.

En cuanto la regulación del Suelo No Urbanizable en el PGOU, su aprobación quedó en suspenso en el referido acuerdo de 2001. Al no haber sido levantada dicha suspensión en los acuerdos posteriores, la regulación aplicable a dicha clase de suelo sigue siendo la establecida en las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

En relación a esta cuestión, hay que decir que, la modificación aislada nº 7 del PGOU ya contemplaba que *“sería conveniente recordar al Ayuntamiento que está pendiente el levantamiento de la suspensión de la regulación del Suelo No urbanizable acordada por la COPT el 3 de abril de 2001”*.

Según las vigentes NNSS de Planeamiento Municipal las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable de régimen general, al encontrarse estas a una cota inferior a 1.300 m.

La regulación que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal hacen del suelo no urbanizable es la siguiente:

“SUELO NO URBANIZABLE

Art. 22. **DEFINICIÓN:** Constituye el suelo no urbanizable todo el territorio del Municipio no incluido por estas N.P.S.M., ni en Suelo Urbano, ni en Suelo Urbanizable.

Art. 23. **CLASES:** Se distinguen dos clases:

Suelo no Urbanizable de Protección Especial
Suelo no Urbanizable de Régimen General

SUELO NO URBANIZABLE DE RÉGIMEN GENERAL

Art. 30.- **DEFINICIÓN.** Constituye el suelo no urbanizable de régimen general aquel territorio del municipio no incluido en ninguna de las anteriores calificaciones.

PERMISIVIDAD.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, y se ajusten en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43.3. de la Ley del suelo, las edificaciones e instalaciones de utilidad pública, interés social, que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista formación de núcleo de población.

Art. 32.- **REGULACIÓN DE EDIFICACIONES.** Los tipos de construcción para vivienda habrán de ser adecuados a su condición de aislada y tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- f) Parcela mínima 1 Ha.
- g) Retranqueo 15 m a los lindes.
- h) Ocupación máxima 5% de la sup. del suelo.
- i) Edificabilidad máxima 0,05 m²/m²
- j) Altura máxima 1 planta y aprovechamiento bajo cubierta

Art., 34. **NORMAS DE PROTECCIÓN:** El suelo no urbanizable de Régimen General estará sujeto al cumplimiento de los artículos 26, 27 y 28 de estas N.S.P.M.

Art. 26. **ACTUACIONES CON CAMBIOS ECOLÓGICOS IMPORTANTES:** Toda actuación que introduzca cambios importantes en el equilibrio ecológico existente, necesitará presentar un estudio de las consecuencias previsibles a la Comisión Provincial de Urbanismo, como paso obligado antes de solicitar la Licencia Municipal. Esta quedará supeditada al informe de dicha Comisión que será vinculante.

Art. 27. **CONSTRUCCIONES PERMITIDAS:** Podrán construirse edificios de interés social, tales como: Refugios de montaña, Instalaciones Deportivas y sus servicios, Instalaciones y obras auxiliares, públicas o privadas, para la explotación de los recursos naturales (energía, ganadería comunicaciones), de interés público.

Cualquier obra auxiliar o de apoyo de carácter provisional (barracones, terraplenes, rampas, etc) serán desmontados y repuesto en su caso, el estado natural del espacio.

Queda desautorizado el uso de aquellas obras e instalaciones para cometidos diferentes a los que dieron su origen.

Art. 28. CONSTRUCCIONES QUE MODIFIQUEN EL CAMPO VISUAL DEL PAISAJE: Los edificios, instalaciones u otros elementos como carreteras, tendidos de líneas eléctricas, canteras, anuncios, etc. cumplirán lo prescrito en la Ley del Suelo, Art. 73 a) y b)".

También resultan de aplicación las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés aprobadas por el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

En lo que respecta a la regulación de usos, si bien las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal no contemplan específicamente el uso de aparcamiento, puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social que ha de emplazarse en el medio rural, conforme a dichas Normas Subsidiarias y el artículo 35, apartado 1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014.

Conforme las características de la instalación planteada y la normativa urbanística vigente anteriormente expuesta, está podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

En el caso de llevarse a cabo la segunda fase (ejecución de aseos), las aguas de la fosa séptica deberán ser gestionadas por gestor autorizado y la captación de agua desde la fuente-manantial deberá contar con la correspondiente autorización del órgano competente.

Atendiendo a la ubicación y dimensiones del aparcamiento, se recomienda disponer arbolado perimetral para mitigar el impacto visual con especies autóctonas.

b) Otras cuestiones.

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
ACGYPPBAR	Ámbito de protección de <i>Gypaetus Barbatus</i>
MAB_ES24RB0033	Ordesa-Viñamala Biosphere Reserve
H0279	Derecha del barranco Bolatica (Ayto. Panticosa)

* Debe recabarse informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá obtener, en su caso, informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la afección con la zona de policía del río Caldares.

* Se recabará, en su caso, informe y/o autorización del organismo competente en materia de turismo (Comarca del Alto Gállego).

* Deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Así mismo se recuerda que en el caso de llevarse a cabo la segunda fase de la actuación (ejecución de aseos), las aguas de la fosa séptica deberán ser gestionadas por gestor autorizado y la captación de agua desde la fuente-manantial deberá contar con la correspondiente autorización del órgano competente.

17) GRAÑÉN. Instalación fotovoltaica para secadero de cereales. Polígono 5, parcelas 35, 36 y 44. Promotor: SECADERO CEREALES SANTIAGO SAT N.580. Expte. 2023/50.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Grañén, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la construcción de una planta solar fotovoltaica de 600 kW que sirva para cubrir parte de la demanda eléctrica derivada de la actividad del secadero. La instalación se ejecutará sin excedentes a la red.

La planta solar fotovoltaica estará formada por 960 módulos, 6 inversores y la línea de evacuación hasta el secadero. Los módulos se instalarán sobre estructuras fijas hincadas tipo 2V. La energía se evacuará a través de una línea subterránea de baja tensión, de 140 m de longitud, hasta el cuadro de baja tensión existente.

La superficie total ocupada por la planta solar es de 10.961 m², la cual contará con un vallado perimetral, de malla de simple torsión.

La actuación se plantea en las parcelas 35, 36 y 44 del polígono 15 de Grañén. El acceso rodado se efectúa desde los caminos existentes. En cuanto a los servicios urbanísticos, no se prevén por la documentación técnica aportada.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de marzo de 2023 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento de Grañén solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la actuación y la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación justifica el interés público de la actuación en que la instalación *“reduce las emisiones de CO₂, evita el consumo de combustibles fósiles, mejora el suministro a la industria implantada en la zona rural”*. En cuanto al emplazamiento en el medio rural, considera que *“debe situarse en una ubicación libre de sombras”*.

El proyecto ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº43 de 6 de marzo de 2023. En el expediente no constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.c) y 36.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 a 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Grañén cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación-adaptación (salvo ordenanzas) de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión de 22 de mayo de 2003. Posteriormente se han tramitado varias modificaciones aisladas de este PGOU, entre las cuales ha de hacerse mención a la modificación nº4, aprobada definitivamente (con prescripciones) por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 30 de noviembre de 2016.

Según el planeamiento vigente, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial de protección de los núcleos de población. Además, añadir que, la línea de evacuación produce un cruzamiento con la Cañada Real de Callen a Alcubierre.

La regulación del suelo no urbanizable vigente tras la aprobación de la modificación nº4 del PGOU se contempla, en lo relacionado con el expediente, en los siguientes títulos de las normas urbanísticas del PGOU:

El Título IV del PGOU, en su redacción vigente tras la modificación nº4, establece la siguiente "Clasificación del suelo":

"IV.7 SUELO NO URBANIZABLE. ÁMBITO Y ZONAS.

Constituye el Suelo No Urbanizable los terrenos que dentro del ámbito Municipal se encuentran fuera de las Delimitaciones de Suelo Urbano y de Suelo Urbanizable.

Dentro del Suelo No Urbanizable se ha establecido la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección o Especial. Comprende este tipo de suelo las bandas formadas por 25 metros a cada lado de las orillas de las carreteras, los círculos de 125 metros alrededor de los monumentos y ermitas existentes en el término municipal, y 100 metros alrededor del suelo urbano".

El Capítulo 1º, del Título VI del PGOU, en su redacción vigente tras la modificación nº4, establece en régimen de suelo no urbanizable genérico las siguientes condiciones:

"VI.1.1 CONDICIONES DE USO

No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los departamentos competentes de Agricultura, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo, podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en la legislación, edificaciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población".

El Capítulo 2º, del Título VI del PGOU, en su redacción vigente tras la modificación nº4, establece en régimen de suelo no urbanizable especial las siguientes condiciones:

"VI.2.1 Condiciones de uso

En el suelo No Urbanizable Especial está prohibida cualquier tipo de construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza protegidos por los instrumentos de planeamiento y ordenación territorial y la legislación sectorial que le afecte.

Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan realizarse en el Suelo No Urbanizable Especial sin lesionar los valores que se requieran proteger. Para autorizar estos usos se aplicarán en su caso el procedimiento previsto en los art. 34-36 del TRLU de Aragón.

"VI.2.2 Usos permitidos

Están permitidos los usos rústicos y agropecuarios caza y pesca, repoblación forestal, los usos recreativos y las excavaciones arqueológicas, siempre que no generen ningún tipo de construcción, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Debido a la afección con otros elementos territoriales, resultan de aplicación:

VII.3.3.- Caminos y vías pecuarias.

Se prohíbe la construcción a distancia inferior a menos de 10 m del eje de cualquier camino. Los cerramientos de parcela de cualquier tipo se separarán un mínimo de 5m de eje del camino y 3m del borde exterior de la plataforma. En cabañeras, no se permitirá edificar a menos de 8 m del borde exterior de las mismas.

En función de esta regulación, el uso proyectado es compatible con el PGOU vigente (tras la modificación aislada nº 4) en el que se establece como usos autorizables las edificaciones e instalaciones de interés público, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la actuación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, la actuación resulta igualmente compatible a efectos urbanísticos.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados, para la autorización del uso proyectado deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
VVPP Cañada Real de Callen a Alcubierre

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

* Deberá contarse, con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón respecto a la afección sobre las vías pecuarias "Cañada Real de Callén a Alcubierre".

* Se obtendrá autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

Por cuanto antecede, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 7 a 17) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 26 de abril de 2023. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo, Fernando Sarasa Borau.